

LXIV
LEGISLATURA



**HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO**

SAN LUIS POTOSÍ

Gaceta Parlamentaria

Sesión Ordinaria No. 68
24 de marzo 2026

APARTADO UNO

Iniciativas



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado, en ejercicio de la atribución que nos confieren los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, 130 y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 61, 62 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone reformar el artículo 41 Quinquis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, conforme a la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Históricamente la violación de los derechos de las mujeres a vivir sin padecer violencias es un fenómeno arraigado en su sistema social, cultural y político dominado por una cultura patriarcal, en México sobre todo en ambientes marginales y rurales se asienta más estas prácticas vergonzosas.

Una de las alternativas viables para contrarrestar este tipo de conductas que atentan contra la dignidad humana y especialmente contra las mujeres en todas las etapas de su vida, y en todos los ámbitos donde se desarrolla, es la fortaleza que el Estado mexicano tiene en su marco jurídico para implementar acciones que erradiquen cualquier tipo de violencias que se ejerzan en contra de las mujeres.

Por eso la implementación de políticas públicas por parte del Estado mexicano en sus ámbitos federal, estatal y municipal contra las violencias ejercidas hacia las mujeres es fundamental para garantizar su derecho a una vida libre de violencias, ya que estas políticas tienen la finalidad de prevenir, atender y sancionar la violencia que se les ejerce, así mismo se busca promover la igualdad y equidad entre hombres y mujeres.

La gravedad de esta problemática que afecta a las mujeres en nuestro país se percibe en los datos proporcionados por el Secretariado Ejecutivo del Sistema Nacional de Seguridad Pública¹, que reporta que durante el 2025 se reportó a nivel nacional un total de 721 feminicidios, 133 mil 860 delitos de violencia familiar, 227 mujeres afectadas por trata de personas, también menciona que

¹ Informe de Violencia contra las Mujeres en https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/1020106/compress-Info-delict-violencia_contra_las_mujeres_Ene26.pdf



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

más de 10 millones de mujeres comentaron que fueron víctimas de violencia digital, en acciones como ciberacoso, difusión no consentida de material o contenido de carácter sexual, utilización de inteligencia artificial para crear imágenes o videos sexualizados, entre muchos otros.

Por eso, la importancia de continuar legislando para robustecer el sistema jurídico que permita combatir eficientemente la erradicación de las violencias contra las mujeres.

JUSTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

El Estado mexicano tiene la obligación de tutelar la garantía de derechos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 1º, y en concordancia la Constitución Política de San Luis Potosí en sus artículos 7º y 8º, establecen la garantía de que todas las personas gozarán del pleno ejercicio de sus derechos conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, por lo tanto el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Es de destacar, que las mujeres forman parte de un grupo vulnerable susceptible de padecer constantes violaciones a sus derechos, por lo que se requiere continuar mejorando la aplicación de medidas que garanticen la erradicación de las violencias contra las mujeres.

Así mismo, a nivel internacional México es parte de diversos instrumentos que buscan erradicar las violencias ejercida contra las mujeres, por mencionar algunos:

1. Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém Do Pará), fue adoptada en 1994 y es un instrumento clave en la lucha contra la violencia de género en Latinoamérica, ya que reconoce que la violencia contra la mujer es una violación de los derechos humanos y establece la obligación de los Estados de prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

2. Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW) Adopción: Aprobada en 1979 por la Asamblea General de la ONU, la CEDAW es fundamental para la promoción de los derechos de las mujeres a nivel internacional.

Se consideró también para la elaboración de esta Iniciativa preceptos contenidos en el Dictamen de las Comisiones Unidas Para la Igualdad de Género y de Estudios Legislativos del Senado de la República que contiene proyecto de decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencias, que fue aprobado por unanimidad en Sesión realizada el pasado 4 de marzo de este año.

Por lo que la Iniciativa versa en ampliarle las facultades a la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, con el objetivo de enfocar todavía más sus programas que elabora priorizando la inclusión de las medidas y las políticas de gobierno en materia de igualdad y atención integral las violencias contra las mujeres, que se fomenten acciones formativas en centros educativos para que los docentes y personal administrativo puedan concientizar, identificar y atender problemas de violencias, vigilar que los materiales didácticos no contengan referencias que hagan apología de las violencias contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

La propuesta de esta Iniciativa se detalla en la tabla siguiente:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 41 QUINQUIES. A la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. Fungir como dependencia rectora de la Política Estatal para dirigir, coordinar, supervisar, dar seguimiento, implementar y evaluar la igualdad sustantiva, la transversalización de la perspectiva de género, la prevención, atención y erradicación de las violencias; el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia; el Sistema de cuidados para garantizar los derechos humanos de las mujeres, mujeres

ARTICULO 41 QUINQUIES. A la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I. ...



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

adolescentes y Niñas, conforme al derecho nacional e internacional en la materia;	
II. Presentar al Poder Ejecutivo del Estado, el diseño de la política estatal de igualdad sustantiva y la de acceso de las mujeres a una vida libre de violencia;	II. ...
III. Representar al Poder Ejecutivo del Estado, ante los diferentes niveles de gobierno, iniciativa privada, sociedad civil y organismos internacionales, en todas aquellas agendas relacionadas con los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, las políticas de igualdad de género, prevención y atención a las violencias en razón de género y el acceso a una vida libre de violencia;	III. ...
IV. Diseñar, coordinar, monitorear y evaluar la implementación de las políticas públicas para la igualdad sustantiva; la no discriminación; la prevención y atención de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, las de acceso a una vida libre de violencia, a través de procesos transversales, intersecciones e interculturales en favor de las mujeres, desde un enfoque de género y derechos humanos garantizando los principios de interdependencia y progresividad, como un ejercicio de transparencia y gobernanza;	IV. ...
V. Ejercer las funciones, atribuciones y obligaciones que, en su calidad de Mecanismo para el Adelanto de las Mujeres, establece el derecho nacional e internacional en la materia;	V. ...
VI. Dirigir, formular, coordinar, proponer, articular, fortalecer, vigilar, monitorear y evaluar que las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, conforme a sus respectivas competencias, incorporen, institucionalicen y ejecuten políticas, presupuestos, modelos, protocolos, programas de buenas prácticas, y acciones afirmativas con perspectiva de género, interseccionalidad y derechos humanos, que garanticen la igualdad sustantiva entre todas las personas, el derecho al cuidado, así como la	VI. ...



Ma. Sara Rocha Medina

Diputada Local

prevención, atención y erradicación de las violencias contra mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VII. Elaborar el Programa Operativo Anual en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con base en estudios e investigaciones en materia de igualdad y atención integral de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VIII. Diseñar, proponer y evaluar, en colaboración con la Secretaría de Finanzas del Poder Ejecutivo del Estado, los mecanismos específicos para la elaboración de presupuestos con perspectiva de género y seguimiento en la asignación de los recursos a las distintas dependencias y entidades gubernamentales, destinados a la atención de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas y la igualdad sustantiva;

IX. Fungir como Presidenta del Sistema Estatal para la Prevención, Atención, Sanción y Erradicación de la Violencia contra las Mujeres, y del Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres de conformidad con las leyes aplicables;

X. Elaborar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los siguientes programas estatales:

1. a) El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
2. b) El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

Los programas a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva deberán ser formulados garantizando los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, asegurando la perspectiva de género, la interseccionalidad, interculturalidad, y progresividad de los derechos;

VII. Elaborar el Programa Operativo Anual en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con base en estudios e investigaciones **promoviendo la inclusión prioritaria de las medidas y las políticas de gobierno** en materia de igualdad y atención integral de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VIII. ...

IX. ...

X. Elaborar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los siguientes programas estatales:

1. a) El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
2. b) El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

XI. Los programas a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva deberán ser formulados considerando lo siguiente:

1. **Que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, asegurando la perspectiva de género, la interseccionalidad, interculturalidad, y progresividad de los derechos;**
2. **Que fomenten y apoyen la implementación de acciones en la educación pública y privada destinadas a concientizar a la sociedad sobre las**



Ma. Sara Rocha Medina
Diputada Local

SIN CORRELATIVO

XX. Promover programas y acciones para el ejercicio pleno de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, en coordinación con la Secretaría de Salud e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud.

XXI a la XXXVIII

causas y las consecuencias de las violencias contra las mujeres.

3. Que coadyuven con las autoridades correspondientes para vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de la vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias y respeto a la dignidad de las mujeres.

4. Que garanticen una adecuada coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios, con la finalidad de erradicar las violencias contra las mujeres.

5. Que promuevan acciones educativas a todo el personal docente y administrativo de los centros escolares que permitan la detección temprana de problemáticas de violencias contra las mujeres, para atender de manera urgente a las alumnas que estén padeciendo algún tipo de violencia.

6. Que no incluyan los materiales educativos referencias que hagan apología de las violencias contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

Se recorren las subsecuentes fracciones.

XXI. Promover programas y acciones para el ejercicio pleno de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, en coordinación con la Secretaría de Salud e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, **que fomenten la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una maternidad y paternidad libre, responsable e informada como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijas e hijos.**

XXII a la XXXIX.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

La labor para erradicar cualquier tipo de violencias en contra de las mujeres y que atente contra la igualdad sustantiva, es una tarea que nos corresponde a todos como parte del Estado, en sus tres ámbitos de gobierno (Federal, Estatal y Municipal), así como a la sociedad en su conjunto, se tiene que trabajar día a día, en cada actividad que se desarrolla en el espacio público y privado, porque con el esfuerzo solidario e integral podremos vivir en un entorno libre de cualquier tipo de violencias contra las mujeres.

Por todo lo anterior expuesto, me permito someter a consideración de este Soberanía el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforma el artículo 141 Quinqués de la Ley de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ORGÁNICA DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ARTICULO 41 QUINQUIES. A la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva le corresponde el despacho de los siguientes asuntos:

I a VI. ...

VII. Elaborar el Programa Operativo Anual en congruencia con el Plan Estatal de Desarrollo, con base en estudios e investigaciones **promoviendo la inclusión prioritaria de las medidas y las políticas de gobierno** en materia de igualdad y atención integral de las violencias contra las mujeres, mujeres adolescentes y niñas;

VIII a IX. ...

X. Elaborar, coordinar, ejecutar y dar seguimiento a los siguientes programas estatales:

1. a) El Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, y
2. b) El Programa Estatal para Prevenir, Atender, Sancionar y Erradicar la violencia contra las mujeres.

XI. Los programas a cargo de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva deberán ser formulados considerando lo siguiente:

1. Que garanticen el pleno ejercicio de los derechos humanos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, asegurando la perspectiva de género, la interseccionalidad, interculturalidad, y progresividad de los derechos;
2. Que fomenten y apoyen la implementación de acciones en la educación pública y privada destinadas a concientizar a la sociedad sobre las causas y las consecuencias de las violencias contra las mujeres.



Ma. Sara Rocha Medina Diputada Local

3. Que coadyuven con las autoridades correspondientes para vigilar que los medios de comunicación no fomenten la violencia contra las mujeres en toda su diversidad y etapas de la vida, para impulsar un cambio cultural en favor de la igualdad sustantiva, el derecho a una vida libre de violencias y respeto a la dignidad de las mujeres.

4. Que garanticen una adecuada coordinación con la Federación, el Estado y los Municipios, con la finalidad de erradicar las violencias contra las mujeres.

5. Que promuevan acciones educativas a todo el personal docente y administrativo de los centros escolares que permitan la detección temprana de problemáticas de violencias contra las mujeres, para atender de manera urgente a las alumnas que estén padeciendo algún tipo de violencia.

6. Que no incluyan los materiales educativos referencias que hagan apología de las violencias contra las mujeres o contribuyan a la promoción de estereotipos que discriminen o fomenten la desigualdad entre mujeres y hombres.

XII a XX. ...

XXI. Promover programas y acciones para el ejercicio pleno de derechos sexuales y reproductivos de las mujeres, mujeres adolescentes y niñas, en coordinación con la Secretaría de Salud e instituciones que integran el Sistema Estatal de Salud, **que fomenten la comprensión adecuada al ejercicio del derecho a una maternidad y paternidad libre, responsable e informada como función social y el reconocimiento de la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres en cuanto a la educación y desarrollo de sus hijas e hijos.**

XXII a la XXXIX.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., 12 de marzo del 2026.

ATENTAMENTE

DIPUTADA MA. SARA ROCHA MEDINA

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

San Luis Potosí, S. L. P. a 9 de marzo del 2026

CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.

P r e s e n t e s . -

Capacitarse

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado, **Marco Antonio Gama Basarte**, Diputado Local integrante de la Expresión Parlamentaria de **Movimiento Ciudadano** en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía, la **Iniciativa con Proyecto de Decreto que pretende ADICIONAR PÁRRAFOS al artículo 27 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, con el propósito de establecer que la Secretaría de Salud del estado deberá crear un Programa de Emergencia de abasto de Medicamentos del Cuadro Básico, así como de Insumos Básicos, que se activará en razón de fallas en el abasto de estos elementos de los servicios federales de salud.**

Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como ha sido señalado oportunamente por Movimiento Ciudadano, el abasto de medicamentos e insumos básicos en instituciones de salud de carácter federal, que operan en el estado de San Luis Potosí atraviesa por una situación muy compleja, caracterizada por la falta recurrente de medicamentos del cuadro básico, al igual que materiales de curación e insumos indispensables para la atención médica.

Esta problemática ha sido advertida a partir de testimonios de personas usuarias de los servicios y personal de salud; lo que permite advertir que no

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

se trata de hechos aislados, sino de una condición persistente, que afecta de manera directa la prestación de los servicios públicos de salud en la entidad, en virtud de la existencia del convenio con las autoridades federales.

Esta apremiante circunstancia lesiona de manera directa los derechos humanos de las y los potosinos, particularmente el derecho a la protección de la salud, reconocido tanto en el marco constitucional como en los instrumentos internacionales suscritos por el Estado mexicano.

La falta de medicamentos e insumos, impide que los servicios de salud se presten de manera oportuna, continua y con calidad, colocando a las personas en condiciones de vulnerabilidad, agravando padecimientos preexistentes y, en casos extremos, comprometiendo la vida y la integridad personal, lo cual resulta incompatible con los estándares mínimos que deben regir la actuación pública en esta materia.

El marco jurídico estatal reconoce expresamente la obligación en materia de medicamentos básicos. La Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, en su artículo 27, fracción I, establece lo siguiente:

ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, y

Esta disposición no constituye una facultad discrecional, sino un mandato jurídico que impone a las autoridades estatales el deber de adoptar las medidas necesarias para que la disponibilidad de medicamentos sea efectiva en la realidad cotidiana de las personas cuando acuden a un servicio público prestado por el gobierno federal.

No obstante, el estado actual del abasto de medicamentos e insumos, evidencia que la obligación prevista en dicha fracción requiere ser reforzada

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

en su alcance operativo, a fin de que el estado se encuentre verdaderamente en posición de garantizar el acceso efectivo a los servicios de salud, aun frente a escenarios en los que existan fallas estructurales o coyunturales en la prestación de los servicios federales dentro del territorio estatal.

La garantía del derecho a la salud exige mecanismos de respuesta inmediata que deberían evitar que dichas deficiencias originen afectaciones directas a la población.

En este contexto, el propósito de la presente iniciativa es crear un Programa de Emergencia de Abasto de Medicamentos del Cuadro Básico e Insumos Básicos, a cargo de la Secretaría de Salud del estado, que se activaría en aquellos casos en los que se presente la existencia de desabasto en los servicios de salud federales que operan en la entidad.

Dicho programa se implementará conforme a los términos previstos en el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, en lo relativo a las adquisiciones necesarias para garantizar la continuidad en la prestación de los servicios públicos. Asimismo, se plantea conceder acción popular, en los términos del artículo 50 de la Ley de Salud del estado, para presentar cualquier queja o reclamación relacionada con la operación de este programa de emergencia.

Cabe señalar que, el artículo 25 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí establece lo siguiente:

ARTICULO 25. Los titulares de las instituciones podrán, bajo su responsabilidad, ordenar al área administrativa la adjudicación directa de adquisiciones, arrendamientos o servicios, en aquéllos casos en que de cuya resolución inmediata y expedita dependa la preservación del orden social, la continuidad en la prestación de los servicios públicos, la economía, la salubridad, la seguridad pública, el ecosistema de una región, así como en los casos de siniestros o desastres producidos por fenómenos naturales que requieran atención emergente.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

Por tanto, esta disposición, habilita un esquema de compras de emergencia, cuando las condiciones en las que se encuentra un servicio público así lo exigen, para no comprometer su continuidad, de la misma forma, se debe considerar el criterio adyacente de la salubridad.

Como se puede apreciar, la creación del programa de emergencia que se propone se encuentra plenamente comprendida dentro de los supuestos de, continuidad en la prestación de los servicios públicos, y salubridad previsto en el artículo citado; toda vez que los servicios de salud constituyen un servicio público esencial, cuya interrupción o deficiente prestación tiene impactos inmediatos y graves en la población. En este sentido, el mecanismo de adquisición directa se justifica como una medida excepcional, necesaria y proporcional para asegurar el acceso efectivo al derecho a la salud.

Ahora bien, aun cuando dicho esquema habilite adquisiciones directas con el objetivo de garantizar este derecho fundamental, la iniciativa contempla un mecanismo de control y vigilancia mediante la acción popular. El artículo 50 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí dispone textualmente:

ARTICULO 50. La Secretaría de Salud del Estado promoverá el ejercicio de la acción popular para que se presenten las quejas, reclamaciones y sugerencias respecto a la prestación de los servicios de salud, violencia institucional, discriminación, y con relación a la falta de probidad, en su caso, de las y los servidores públicos.

Todas las personas podrán denunciar ante las autoridades sanitarias del Estado todo hecho, acto u omisión, que represente un riesgo o provoque un daño a la salud de la población.

Para que tal denuncia pueda tener curso legal, bastará el señalamiento de los datos que permitan localizar la causa del riesgo.

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

De esta manera, cualquier persona podrá ejercer este mecanismo respecto del funcionamiento del programa de emergencia, y las responsabilidades derivadas de cualquier manejo indebido recaerán directamente en la Secretaría de Salud estatal, en su carácter de autoridad a cargo de su operación, conforme a los artículos invocados.

En lo referente al impacto presupuestario de esta medida, se debe señalar que no se proponen crear partidas presupuestarias nuevas, sino que el programa, se ejecutaría con partidas ya existentes de la Secretaría de Salud, mediante reasignaciones autorizadas por la Ley de Adquisiciones. Además, no se trataría de un programa permanente, sino de emergencia, debido a su naturaleza contingente.

Finalmente, la creación de este programa de emergencia tiene el potencial de generar un impacto positivo inmediato en la garantía del derecho a la salud de las y los potosinos, al dotar al estado de una herramienta jurídica e institucional que permita responder de manera oportuna ante escenarios de desabasto, asegurar la continuidad de los servicios de salud y fortalecer la confianza de la ciudadanía en las instituciones públicas, todo ello bajo un esquema que combina eficacia operativa, responsabilidad administrativa y control social.

Para mayor claridad de la reforma pretendida, se presenta el siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPÍTULO I	TÍTULO TERCERO PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE SALUD CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes	Disposiciones Comunes

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, y

II. Que los establecimientos de los sectores públicos, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.

No hay correlativo.

ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, y

II. Que los establecimientos de los sectores públicos, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.

Para efectos del cumplimiento de la fracción I de este numeral, la Secretaría de Salud del estado, deberá crear un Programa de Emergencia de Abasto de Medicamentos del Cuadro Básico y de Insumos Básicos, que se activará en caso de presencia de desabasto de medicamentos o insumos en los servicios de salud federales en la entidad, para garantizar el derecho a la salud de las y los potosinos.

Dicho programa, se llevará a cabo bajo los términos del

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

	artículo 25 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, en materia de adquisiciones para la continuidad en la prestación de servicios públicos. Se concede acción popular, según los términos del artículo 50 de esta Ley, para presentar cualquier queja o reclamación en lo relacionado a dicho programa de emergencia.
--	---

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN PÁRRAFOS al artículo 27 de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar de la siguiente manera:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

**TÍTULO TERCERO
PRESTACION DE LOS SERVICIOS DE SALUD**

**CAPÍTULO I
Disposiciones Comunes**

ARTICULO 27. La Secretaría de Salud del Estado coadyuvará con las autoridades federales competentes para:

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

- I. Que se garantice a la población del Estado la atención y asistencia de la salud con perspectiva de género, no discriminación, y la disponibilidad de medicamentos básicos, y
- II. Que los establecimientos de los sectores públicos, social y privado dedicados al expendio de medicamentos y a la provisión de insumos para su elaboración, se ajusten a los preceptos legales aplicables.

Para efectos del cumplimiento de la fracción I de este numeral, la Secretaría de Salud del estado, deberá crear un Programa de Emergencia de Abasto de Medicamentos del Cuadro Básico y de Insumos Básicos, que se activará en caso de presencia de desabasto de medicamentos o insumos en los servicios de salud federales en la entidad, para garantizar el derecho a la salud de las y los potosinos.

Dicho programa, se llevará a cabo bajo los términos del artículo 25 de la Ley de Adquisiciones del Estado de San Luis Potosí, en materia de adquisiciones para la continuidad en la prestación de servicios públicos.

Se concede acción popular, según los términos del artículo 50 de esta Ley, para presentar cualquier queja o reclamación en lo relacionado a dicho programa de emergencia.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

**"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución
Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"**

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

TERCERO. Los reglamentos aplicables deberán actualizarse en los siguientes noventa días siguientes a la publicación de este Decreto en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Atentamente

Dip. Marco Antonio Gama Basarte
Representante Ciudadano en el H. Congreso
del Estado de San Luis Potosí



**CC. DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E.**

DIANA RUELAS GAITÁN, Diputada Local de la LXIV Legislatura, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo; con fundamento en lo establecido por los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 fracción segunda de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, **Iniciativa con Proyecto de Decreto** que propone adicionar un artículo 79 TER a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí.

Esta iniciativa se formula de conformidad con lo siguiente:

SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

A través de este instrumento se insta establecer en la Ley como un motivo de sanción, el hecho de que una o un Oficial del Registro Civil, se niegue o retarde injustificadamente el registrar el nacimiento de una o un menor.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La negativa o retardo en el registro de nacimiento de una persona, es un hecho que transgrede y vulnera directamente los derechos humanos, particularmente el derecho a la identidad; hecho que debe sancionarse conforme a la Ley, considerando que el Estado se vuelve un garante de del referido derecho.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La **identidad** se define como el conjunto de características como **nombre, nacionalidad, el origen y la filiación** que nos hacen ser reconocidos ante la sociedad y el Estado, abriéndonos la puerta a la posibilidad de ser sujetos de otros derechos y obligaciones.

El derecho a la identidad es **reconocido como un derecho humano** en instrumentos nacionales e internacionales desde la Declaración de los Derechos Humanos en su artículo 6; el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en los numerales 16 y 24; la Convención Americana sobre los Derechos Humanos en los artículos 6, 18 y 20, y la Convención Sobre los Derechos del Niño en los numerales 7 y 8.



Dichos ordenamientos, de los que México es parte, básicamente disponen la obligación de inscribir el nacimiento de un

niño o niña, inmediatamente después de su nacimiento, obligación que recae en la madre, el padre o ambos, o persona distinta en los casos que dispone la Ley, cumpliendo los requisitos legales y administrativos que en la misma se establecen.

Ahora bien, el párrafo décimo del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, contempla el derecho a la identidad como un derecho humano, en los siguientes términos:

*“...Toda persona tiene **derecho a la identidad y a ser registrado de manera inmediata a su nacimiento.** El Estado garantizará el cumplimiento de estos derechos. La autoridad competente expedirá gratuitamente la primera copia certificada del acta de registro de nacimiento.”*

Derecho que se replica en otros cuerpos legales, entre los que destaca la Ley General de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes que establece en su artículo 13 como un derecho de ellas y ellos, el derecho a la identidad; así mismo, en el 19 especifica que este derecho abarca, entre otros, el contar con nombre y los apellidos que les correspondan, así como a ser **inscritos en el Registro Civil respectivo de forma inmediata y gratuita.**

En adición de lo anterior, es importante destacar la obligación del Estado de preservar ese derecho, por lo que, a través de las autoridades, le corresponde hacer lo que esté a su alcance, dentro del marco legal, para garantizar el cumplimiento de la norma, lo que conlleva a garantizar, en consecuencia, el interés superior de la niñez

UNICEF México, en el documento *“Derecho a la identidad. La cobertura del registro de nacimiento en México”* (2018) establece que a través del registro de nacimiento el Estado **cumple con la obligación de garantizar las personas el derecho a la identidad, a reconocerles administrativamente su existencia** y, dirigiéndome específicamente a la población infantil, se vuelve un **medio de acceso a otros derechos ligados directamente con su desarrollo integral, seguridad y bienestar.**

Por tanto, así como sucede con todos los derechos humanos, el derecho a la identidad debe apegarse a los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y a través del mismo Estado, **sancionar y reparar cualquier tipo de violación a esos derechos.**

Por lo anterior, se considera oportuno establecer en la Ley del Registro Civil de este Estado el sustento legal para sancionar a la o el Oficial del Registro Civil, cuando sin causa justificada y habiendo cumplido todos los requisitos de Ley por parte de la o las personas que acuden a solicitar el servicio, niegue o retarde el registro de un nacimiento.



Lo anterior, puesto que al hacerlo, se transgreden de manera directa los derechos humanos y el interés superior de

la niñez, generando efectos discriminatorios que les perjudican; resaltando en este punto lo que la propia Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece:

“En todas las decisiones y actuaciones del Estado se velará y cumplirá con el principio del interés superior de la niñez, garantizando de manera plena sus derechos. Los niños y las niñas tienen derecho a la satisfacción de sus necesidades de alimentación, salud, educación y sano esparcimiento para su desarrollo integral. Este principio deberá guiar el diseño, ejecución, seguimiento y evaluación de las políticas públicas dirigidas a la niñez.

Enseguida se inserta el cuadro comparativo que mandata el artículo 42 fracción VI del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, a efecto de conocer los alcances de esta propuesta.

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
No existe correlativo.	ARTICULO 79 TER. Será sancionado en los términos que establezca la legislación respectiva, al Oficial que, sin causa justificada, se niegue o retarde el registro de nacimiento de una o un menor, cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establece la Ley.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, me permito elevar a la consideración de esta Soberanía, el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **ADICIONA** el artículo 79 TER a la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 79 TER. Será sancionado en los términos que establezca la legislación respectiva, al Oficial que, sin causa justificada, se niegue o retarde el registro de nacimiento de una o un menor, cuando se hayan cumplido todos los requisitos que establece la Ley.



PRIMERO. Este instrumento entrará en vigor al siguiente día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente instrumento.

San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

A T E N T A M E N T E

DIANA RUELAS GAITÁN
DIPUTADA

“2025, Año de la Innovación, y el Fortalecimiento Educativo”

**INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN Y
ADICIONAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY DE RESPONSABILIDAD
PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ**

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

El que suscribe, **LIC. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN**, ciudadano **huasteco, potosino**, en ejercicio del derecho de iniciativa previsto en el **artículo 61, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**, y con fundamento además en el **artículo 1 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, así como en el **artículo 1 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, someto a la consideración de esa Soberanía la presente **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**.

Para efectos de procedencia formal, señalo como domicilio para recibir todo tipo de notificaciones el

_____ asimismo, **acompañó copia de mi credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral**, con la finalidad de acreditar mi identidad y ciudadanía potosina.

I. ORDENAMIENTO POR MODIFICAR

Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí.

II. SÍNTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone modernizar la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí para fortalecer el derecho a la indemnización frente a la actividad administrativa irregular, mediante la incorporación expresa de **lucro cesante** y **daño moral**; la sustitución del salario mínimo por la **Unidad de Medida y Actualización**; la creación de mecanismos permanentes de **orientación al reclamante**; la previsión de **seguros o reservas financieras**; el fortalecimiento del **registro público de indemnizaciones**; la creación de un **informe anual institucional**; la posibilidad de **remisión oficiosa** a la autoridad competente; la incorporación de un **procedimiento abreviado**; y reglas más claras sobre **intereses por demora**, convenios y reclamaciones notoriamente improcedentes.

III. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

La Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí conserva una estructura funcional, pero presenta rezagos normativos importantes. Entre ellos destacan un catálogo limitado de conceptos indemnizatorios; la ausencia de reconocimiento expreso del **lucro cesante** y del **daño moral**; la falta de mecanismos normativos de orientación e información accesible para la ciudadanía; la ausencia de regulación expresa sobre **intereses por demora**; la inexistencia de un **procedimiento abreviado** para asuntos de evidente procedencia; y un diseño de transparencia y seguimiento institucional susceptible de robustecerse mediante un registro digital y reportes periódicos.

Estas deficiencias pueden traducirse en un acceso más difícil, lento o incompleto a la reparación, pese a que la Constitución local exige interpretar los derechos humanos favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia y obliga al Estado a reparar sus violaciones.

IV. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La responsabilidad patrimonial del Estado es una institución central del Estado constitucional de derecho. La ley potosina vigente es reglamentaria del artículo 124 constitucional local, tiene por objeto fijar bases, límites y procedimientos para determinar la responsabilidad patrimonial del Estado y municipios, y reconoce el derecho a la indemnización de las personas que sufran una lesión en sus bienes, posesiones o derechos como consecuencia de una actividad administrativa irregular.

No obstante, la técnica normativa vigente muestra aspectos que ameritan actualización. En el artículo 7, por ejemplo, la ley aún define la “Unidad” como salario mínimo diario vigente en el Estado, y no contempla expresamente ni el **lucro cesante** ni el **daño moral**. En el artículo 14, las indemnizaciones se estructuran actualmente a partir de reparación integral o equitativa, con referencia a daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material, sin desarrollar de forma expresa un estándar más amplio de reparación.

La reforma propuesta parte de la propia lógica interna de la ley potosina, pero la perfecciona con apoyo comparado. Retoma herramientas normativas útiles para fortalecer la reparación integral, la orientación al reclamante, la eficacia procedimental, la previsión financiera y la transparencia institucional.

Con esta reforma no se pretende sustituir la arquitectura de la ley vigente, sino perfeccionarla para que sea más clara, accesible, garantista y moderna. Se mantienen figuras útiles ya existentes, como la previsión presupuestal, el convenio de terminación, el registro de indemnizaciones, la multa por reclamación impropcedente y la denuncia ante el Ministerio Público por simulación de daños, pero se integran con mejores estándares de reparación y de procedimiento.

Por lo expuesto, se presenta la siguiente iniciativa.

V. CUADRO COMPARATIVO

LEY DE RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO Y MUNICIPIOS DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

Artículo 7. Para los efectos de la Ley se entiende por Entidades; Daño Emergente; Daño Material; Daño Personal; y Unidad, entendida como salario mínimo diario vigente en el Estado.

PROPUESTA FINAL

Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: **I. Entidades:** los Poderes del Estado, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria; tribunales administrativos; organismos públicos autónomos; municipios, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria municipal; **II. Daño emergente:** la pérdida o menoscabo real y directo sufrido en bienes o derechos del reclamante como consecuencia inmediata de la actividad administrativa irregular; **III. Daño material:** el que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización correspondiente; **IV. Daño personal:** el relativo a las incapacidades temporal y permanente, así como a cualquier afectación física o psíquica susceptible de valoración legal; **V. Unidad de Medida y Actualización:** la referencia económica vigente conforme a la legislación aplicable; **VI. Lucro cesante:** la privación de la ganancia lícita o utilidad

TEXTO VIGENTE

La Ley vigente no contempla artículo 9 Bis.

Artículo 13. La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece la Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público. Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades para dar por concluida la controversia.

PROPUESTA FINAL

razonablemente esperada que la persona afectada deje de percibir como consecuencia directa e inmediata de la actividad administrativa irregular; y **VII. Daño moral:** la afectación a sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, integridad o consideración que de sí misma tiene una persona, cuando derive directamente de la actividad administrativa irregular y resulte acreditada conforme a derecho. Toda referencia contenida en esta Ley a unidades de cuantificación económica deberá entenderse realizada a la Unidad de Medida y Actualización vigente.

Artículo 9 Bis. Las entidades deberán contar con mecanismos permanentes de información, orientación y atención a las personas respecto del derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial, los requisitos de procedencia, la autoridad competente, el estado procedimental de la reclamación y los medios de impugnación procedentes. Dichos mecanismos podrán operar de forma física, digital o mixta, emplearán lenguaje claro y accesible, y observarán la normativa aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y accesibilidad.

Artículo 13. La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público. Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y pago de la indemnización que las partes acuerden voluntariamente. Las entidades podrán establecer mecanismos de cobertura financiera, reservas o seguros por responsabilidad patrimonial para hacer frente

TEXTO VIGENTE

Artículo 14. Las indemnizaciones se fijan distinguiendo entre reparación integral o reparación equitativa, y la norma alude al pago del daño emergente, perjuicio y resarcimiento por daño personal y material.

Artículo 17. La indemnización se calcula con base en la fecha en que sucedieron los daños o en la fecha en que hayan cesado cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago.

La Ley vigente no contempla artículo 18 Bis.

PROPUESTA FINAL

al pago de las indemnizaciones previstas en esta Ley.

Artículo 14. Las indemnizaciones se fijarán bajo un principio de **reparación integral y equitativa**, atendiendo a la naturaleza del daño efectivamente acreditado, la relación causal con la actividad administrativa irregular, las circunstancias del caso y la condición de la persona afectada. La reparación podrá comprender, según corresponda: **I. Daño emergente; II. Daño material; III. Daño personal; IV. Lucro cesante; y V. Daño moral.** Cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional determine, con base en los elementos probatorios del expediente, que la actuación de la entidad fue irregular, deficiente o ilegal, deberá privilegiarse la reparación integral del daño efectivamente acreditado.

Artículo 17. La indemnización se calculará con base en la fecha en que sucedieron los daños o en la fecha en que hayan cesado, cuando sean de carácter continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, en términos de la legislación fiscal aplicable. Cuando la indemnización no sea cubierta dentro de los treinta días hábiles siguientes a que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional respectiva, la cantidad actualizada devengará intereses por demora conforme a la legislación fiscal aplicable o, en su caso, al interés legal previsto en la legislación civil, atendiendo a la disposición que resulte más favorable para la reparación efectiva.

Artículo 18 Bis. Las entidades podrán contratar seguros por responsabilidad patrimonial o constituir reservas financieras específicas para hacer frente al pago de las indemnizaciones previstas en esta Ley. La existencia de seguro, fondo, reserva o cualquier otro mecanismo de cobertura no

TEXTO VIGENTE

Artículo 19. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse y existe un y firmeza, sean atendidas las obligaciones registro de indemnizaciones por indemnizatorias que resulten procedentes. responsabilidad patrimonial de consulta Dicho registro deberá contar preferentemente pública.

La Ley vigente no contempla artículo 19 Bis.

Artículo 22. La solicitud en vía administrativa debe contener nombre del reclamante, domicilio, hechos, circunstancias del daño, cálculo estimado, pruebas y firma o huella; y no requiere ratificación.

PROPUESTA FINAL

eximirá a la entidad responsable de cubrir íntegramente la reparación que legalmente corresponda; en caso de insuficiencia, cubrirá la diferencia respectiva.

Artículo 19. Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado y de los municipios. Las autoridades deberán llevar un **registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial**, de consulta pública, con la finalidad de que, conforme al orden establecido según su fecha de emisión y firmeza, sean atendidas las obligaciones indemnizatorias que resulten procedentes. Dicho registro deberá contar preferentemente con formato digital y contener, cuando menos, información estadística relativa al número de reclamaciones presentadas, admitidas, desechadas, resueltas, montos reconocidos, pagos efectuados, estado de cumplimiento y autoridad responsable, salvaguardando los datos personales y la información legalmente reservada.

Artículo 19 Bis. Las entidades rendirán anualmente un informe a su respectivo órgano interno de control y, en su caso, a la instancia fiscalizadora competente, respecto de: **I.** El número de reclamaciones recibidas; **II.** Las reclamaciones admitidas, desechadas, resueltas y cumplidas; **III.** Los montos pagados por concepto de responsabilidad patrimonial; **IV.** Las principales causas administrativas que dieron origen a las indemnizaciones; y **V.** Las medidas correctivas o preventivas implementadas para evitar la repetición de daños.

Artículo 22. Cuando la solicitud se presente en la vía administrativa, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos: **I.** Nombre del reclamante; **II.** Domicilio para oír notificaciones o medio autorizado para recibirlas; **III.** Narración sucinta de los hechos que dan origen a la reclamación, así como la

TEXTO VIGENTE

Artículo 23. La ley prevé emplazamiento, pruebas, alegatos y resolución.

PROPUESTA FINAL

relación de causalidad correspondiente; **IV.** Los hechos y circunstancias en que se generó el daño causado; **V.** El cálculo estimado del daño causado; **VI.** Las pruebas ofrecidas; y **VII.** La firma autógrafa, huella digital o cualquier otro medio legal de identificación. El escrito de reclamación no requerirá de ratificación. La autoridad deberá prevenir por una sola ocasión para que se subsanen omisiones meramente formales que no incidan en el fondo del asunto y, en su caso, orientar a la persona promovente respecto de la autoridad competente o la corrección de errores manifiestos de forma.

Artículo 23. Recibida la reclamación, el titular de la entidad involucrada deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes y, en caso de admitirla, emplazará al servidor público o unidad administrativa a quien se atribuya la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación y ofrezca las pruebas que a sus intereses convengan. Acto continuo se abrirá un periodo a prueba por un término de diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas que así lo ameriten. Si la reclamación hubiere sido presentada ante autoridad incompetente, ésta deberá remitirla de oficio, dentro del plazo de tres días hábiles, a la autoridad que estime competente, notificando de ello a la persona promovente. El tiempo transcurrido entre la presentación y la remisión no se computará en perjuicio del reclamante para efectos de prescripción. Dentro del procedimiento no serán admisibles las pruebas de posiciones, ni aquellas que contravengan la moral, las buenas costumbres o el orden público. Concluido el periodo probatorio, el titular de la entidad pondrá el expediente a la vista de las partes por tres días hábiles para que formulen alegatos. Vencido este plazo, emitirá resolución debidamente fundada y motivada,

TEXTO VIGENTE

La Ley vigente no contempla artículo 23 Bis.

La Ley vigente no contempla artículo 23 Ter con ese contenido específico.

Artículo 28. Las resoluciones administrativas deben contener la relación de causalidad, valoración del daño, monto y criterios de cuantificación.

PROPUESTA FINAL

en un plazo no mayor de diez días hábiles. La resolución deberá contener por lo menos los elementos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

Artículo 23 Bis. Cuando de las actuaciones, documentos, dictámenes e informes que obren en el expediente resulten ostensibles la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión patrimonial, la existencia del daño y la base objetiva para cuantificar la indemnización, la autoridad podrá acordar de oficio o a petición de parte la sustanciación de un **procedimiento abreviado**. En este procedimiento se concederá a las partes un plazo común de cinco días hábiles para ofrecer pruebas adicionales estrictamente vinculadas con la cuantificación o precisión del daño. Desahogadas éstas, la autoridad deberá emitir resolución en un lapso no mayor de cinco días hábiles. La adopción del procedimiento abreviado no podrá implicar disminución de garantías procesales ni afectación al derecho de defensa de las partes.

Artículo 23 Ter. Las reclamaciones notoriamente improcedentes podrán desecharse de plano mediante acuerdo debidamente fundado y motivado. Cuando de la reclamación o de las constancias aportadas se advierta la posible comisión de conductas fraudulentas, simulación de daños o cualquier hecho que pudiera constituir delito, la autoridad dará vista al Ministerio Público, sin perjuicio de la continuación o resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

Artículo 28. Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley deberán contener, entre otros elementos: **I.** La existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o

TEXTO VIGENTE

Artículo 31. Las controversias pueden que las partes acuerden. La validez de dicho concluirse por convenio, sujeto a aprobación convenio quedará sujeta a su aprobación por de la contraloría interna o del órgano de parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia.

PROPUESTA FINAL

actividad administrativa de la entidad y la lesión producida; **II.** La valoración del daño ocasionado; **III.** El monto en dinero o en especie de la indemnización; **IV.** La explicación de los criterios, parámetros y medios de prueba utilizados para su cuantificación; **V.** En su caso, la determinación específica relativa a lucro cesante y daño moral; y **VI.** Cuando exista concurrencia, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso concreto.

Artículo 31. Las controversias que se susciten con motivo de los reclamos podrán concluirse por convenio que celebren los reclamantes afectados con las Entidades, en el que se fijará el pago de la indemnización que las partes acuerden. La validez de dicho concluirse por convenio quedará sujeta a su aprobación por de la contraloría interna o del órgano de parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente. Los convenios deberán ajustarse a los principios de legalidad, transparencia, razonabilidad, interés público y reparación suficiente, y no podrán implicar renuncia genérica o anticipada a derechos no determinados.

VI. PROYECTO DE DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO

Se **REFORMAN** los artículos **7, 13, 14, 17, 19, 22, 23, 28 y 31**; y se **ADICIONAN** las fracciones **VI y VII** al artículo 7, recorriéndose las subsecuentes; los artículos **9 Bis, 18 Bis, 19 Bis, 23 Bis y 23 Ter**; así como un segundo párrafo al artículo 22 y un segundo párrafo al artículo 23, de la **Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

CAPÍTULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 7º Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Entidades: los Poderes del Estado, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación estatal mayoritaria; tribunales administrativos; organismos públicos autónomos; municipios, sus dependencias, organismos descentralizados, fideicomisos públicos y empresas de participación mayoritaria municipal;

II. Daño emergente: la pérdida o menoscabo real y directo sufrido en bienes o derechos del reclamante como consecuencia inmediata de la actividad administrativa irregular;

III. Daño material: el que comprende la restitución de la cosa o cosas o, de no ser esto posible, la indemnización correspondiente;

IV. Daño personal: el relativo a las incapacidades temporal y permanente, así como a cualquier afectación física o psíquica susceptible de valoración legal;

V. Unidad de Medida y Actualización: la referencia económica vigente conforme a la legislación aplicable;

VI. Lucro cesante: la privación de la ganancia lícita o utilidad razonablemente esperada que la persona afectada deje de percibir como consecuencia directa e inmediata de la actividad administrativa irregular, y

VII. Daño moral: la afectación a sentimientos, afectos, creencias, honor, reputación, vida privada, integridad o consideración que de sí misma tiene una persona, cuando derive directamente de la actividad administrativa irregular y resulte acreditada conforme a derecho.

Toda referencia contenida en esta Ley a unidades de cuantificación económica deberá entenderse realizada a la Unidad de Medida y Actualización vigente.

ARTÍCULO 9º BIS Las entidades deberán contar con mecanismos permanentes de información, orientación y atención a las personas respecto del derecho a reclamar indemnización por responsabilidad patrimonial, los requisitos de procedencia, la autoridad competente, el estado procedimental de la reclamación y los medios de impugnación procedentes.

Dichos mecanismos podrán operar de forma física, digital o mixta, emplearán lenguaje claro y accesible, y observarán la normativa aplicable en materia de transparencia, protección de datos personales y accesibilidad.

CAPÍTULO II

DE LAS INDEMNIZACIONES

ARTÍCULO 13 La indemnización será pagadera en moneda nacional y en las modalidades que establece esta Ley, sin perjuicio de que pueda convenirse con el interesado su pago en especie o en parcialidades cuando no se vea afectado el interés público.

Los afectados podrán celebrar convenio con las entidades a fin de dar por concluida la controversia, mediante la fijación y pago de la indemnización que las partes acuerden voluntariamente.

Las entidades podrán establecer mecanismos de cobertura financiera, reservas o seguros por responsabilidad patrimonial para hacer frente al pago de las indemnizaciones previstas en esta Ley.

ARTÍCULO 14 Las indemnizaciones se fijarán bajo un principio de **reparación integral y equitativa**, atendiendo a la naturaleza del daño efectivamente acreditado, la relación causal con la actividad administrativa irregular, las circunstancias del caso y la condición de la persona afectada.

La reparación podrá comprender, según corresponda:

- I. Daño emergente;
- II. Daño material;
- III. Daño personal;
- IV. Lucro cesante, y
- V. Daño moral.

Cuando la autoridad administrativa o jurisdiccional determine, con base en los elementos probatorios del expediente, que la actuación de la entidad fue irregular, deficiente o ilegal, deberá privilegiarse la reparación integral del daño efectivamente acreditado.

ARTÍCULO 17 La indemnización se calculará con base en la fecha en que sucedieron los daños o en la fecha en que hayan cesado, cuando sean de carácter

continuo, sin perjuicio de la actualización de los valores al tiempo de su efectivo pago, en términos de la legislación fiscal aplicable.

Cuando la indemnización no sea cubierta dentro de los treinta días hábiles siguientes a que quede firme la resolución administrativa o jurisdiccional respectiva, la cantidad actualizada devengará intereses por demora conforme a la legislación fiscal aplicable o, en su caso, al interés legal previsto en la legislación civil, atendiendo a la disposición que resulte más favorable para la reparación efectiva.

ARTÍCULO 18 BIS Las entidades podrán contratar seguros por responsabilidad patrimonial o constituir reservas financieras específicas para hacer frente al pago de las indemnizaciones previstas en esta Ley.

La existencia de seguro, fondo, reserva o cualquier otro mecanismo de cobertura no eximirá a la entidad responsable de cubrir íntegramente la reparación que legalmente corresponda; en caso de insuficiencia, cubrirá la diferencia respectiva.

ARTÍCULO 19 Las resoluciones o sentencias firmes deberán registrarse por las dependencias o entidades del Estado y de los municipios.

Las autoridades deberán llevar un **registro de indemnizaciones por responsabilidad patrimonial**, de consulta pública, con la finalidad de que, conforme al orden establecido según su fecha de emisión y firmeza, sean atendidas las obligaciones indemnizatorias que resulten procedentes.

Dicho registro deberá contar preferentemente con formato digital y contener, cuando menos, información estadística relativa al número de reclamaciones presentadas,

admitidas, desechadas, resueltas, montos reconocidos, pagos efectuados, estado de cumplimiento y autoridad responsable, salvaguardando los datos personales y la información legalmente reservada.

ARTÍCULO 19 BIS Las entidades rendirán anualmente un informe a su respectivo órgano interno de control y, en su caso, a la instancia fiscalizadora competente, respecto de:

- I. El número de reclamaciones recibidas;
- II. Las reclamaciones admitidas, desechadas, resueltas y cumplidas;
- III. Los montos pagados por concepto de responsabilidad patrimonial;
- IV. Las principales causas administrativas que dieron origen a las indemnizaciones, y
- V. Las medidas correctivas o preventivas implementadas para evitar la repetición de daños.

CAPÍTULO III

DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 22 Cuando la solicitud se presente en la vía administrativa, deberá contener como mínimo los siguientes requisitos:

- I. Nombre del reclamante;
- II. Domicilio para oír notificaciones o medio autorizado para recibirlas;
- III. Narración sucinta de los hechos que dan origen a la reclamación, así como la relación de causalidad correspondiente;
- IV. Los hechos y circunstancias en que se generó el daño causado;
- V. El cálculo estimado del daño causado;
- VI. Las pruebas ofrecidas, y
- VII. La firma autógrafa, huella digital o cualquier otro medio legal de identificación.

El escrito de reclamación no requerirá de ratificación. La autoridad deberá prevenir por una sola ocasión para que se subsanen omisiones meramente formales que no incidan en el fondo del asunto y, en su caso, orientar a la persona promovente respecto de la autoridad competente o la corrección de errores manifiestos de forma.

ARTÍCULO 23 Recibida la reclamación, el titular de la entidad involucrada deberá pronunciarse sobre su admisión dentro de los cinco días hábiles siguientes y, en caso de admitirla, emplazará al servidor público o unidad administrativa a quien se atribuya la lesión, a efecto de que en un plazo no mayor de cinco días hábiles dé contestación y ofrezca las pruebas que a sus intereses convengan. Acto continuo se abrirá un periodo a prueba por un término de diez días hábiles, durante el cual se desahogarán las pruebas ofrecidas que así lo ameriten.

Si la reclamación hubiere sido presentada ante autoridad incompetente, ésta deberá remitirla de oficio, dentro del plazo de tres días hábiles, a la autoridad que estime competente, notificando de ello a la persona promovente. El tiempo transcurrido entre la presentación y la remisión no se computará en perjuicio del reclamante para efectos de prescripción.

Dentro del procedimiento no serán admisibles las pruebas de posiciones, ni aquellas que contravengan la moral, las buenas costumbres o el orden público.

Concluido el periodo probatorio, el titular de la entidad pondrá el expediente a la vista de las partes por tres días hábiles para que formulen alegatos. Vencido este plazo, emitirá resolución debidamente fundada y motivada, en un plazo no mayor de diez días hábiles.

La resolución deberá contener por lo menos los elementos a que se refiere el artículo 28 de esta Ley.

ARTÍCULO 23 BIS Cuando de las actuaciones, documentos, dictámenes e informes que obren en el expediente resulten ostensibles la relación de causalidad entre la actividad administrativa irregular y la lesión patrimonial, la existencia del daño y la base objetiva para cuantificar la indemnización, la autoridad podrá acordar de oficio o a petición de parte la sustanciación de un **procedimiento abreviado**.

En este procedimiento se concederá a las partes un plazo común de cinco días hábiles para ofrecer pruebas adicionales estrictamente vinculadas con la cuantificación o precisión del daño. Desahogadas éstas, la autoridad deberá emitir resolución en un lapso no mayor de cinco días hábiles.

La adopción del procedimiento abreviado no podrá implicar disminución de garantías procesales ni afectación al derecho de defensa de las partes.

ARTÍCULO 23 TER Las reclamaciones notoriamente improcedentes podrán desecharse de plano mediante acuerdo debidamente fundado y motivado.

Cuando de la reclamación o de las constancias aportadas se advierta la posible comisión de conductas fraudulentas, simulación de daños o cualquier hecho que pudiera constituir delito, la autoridad dará vista al Ministerio Público, sin perjuicio de la continuación o resolución del procedimiento administrativo correspondiente.

ARTÍCULO 28 Las resoluciones administrativas que se dicten con motivo de los reclamos que prevé la presente Ley deberán contener, entre otros elementos:

- I. La existencia o inexistencia de la relación de causalidad entre el funcionamiento del servicio público o actividad administrativa de la entidad y la lesión producida;
- II. La valoración del daño ocasionado;
- III. El monto en dinero o en especie de la indemnización;
- IV. La explicación de los criterios, parámetros y medios de prueba utilizados para su cuantificación;
- V. En su caso, la determinación específica relativa a lucro cesante y daño moral, y
- VI. Cuando exista concurrencia, los criterios de imputación y la graduación correspondiente para su aplicación a cada caso concreto.

ARTÍCULO 31 Las controversias que se susciten con motivo de los reclamos podrán concluirse por convenio que celebren los reclamantes afectados con las Entidades, en el que se fijará el pago de la indemnización que las partes acuerden.

La validez de dicho convenio quedará sujeta a su aprobación por parte de la contraloría interna o del órgano de vigilancia correspondiente.

Los convenios deberán ajustarse a los principios de legalidad, transparencia, razonabilidad, interés público y reparación suficiente, y no podrán implicar renuncia genérica o anticipada a derechos no determinados.

VII. TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. El Ejecutivo del Estado, los ayuntamientos y las demás entidades sujetas a esta Ley deberán, dentro de los ciento ochenta días naturales siguientes a la entrada en vigor del presente Decreto, deberán adecuar sus disposiciones reglamentarias, formatos, lineamientos internos y sistemas de registro para dar cumplimiento a las reformas y adiciones contenidas en el mismo.

TERCERO. Las referencias económicas contenidas en la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de San Luis Potosí que aludan al salario mínimo o a unidad equivalente se entenderán realizadas a la Unidad de Medida y Actualización, en lo que resulte aplicable.

CUARTO. Las reclamaciones y procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor del presente Decreto se tramitarán conforme a las disposiciones vigentes al momento de su presentación, salvo que la persona reclamante solicite expresamente la aplicación de las disposiciones reformadas cuando le resulten más favorables y no se afecten derechos adquiridos de terceros.

QUINTO. Las entidades sujetas a esta Ley deberán habilitar o adaptar, en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales, mecanismos físicos o digitales de orientación, atención y consulta del estado procedimental de las reclamaciones, conforme a su disponibilidad presupuestal.

PROTESTO LO NECESARIO

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

LIC. LUIS ÁNGEL CONTRERAS MALIBRÁN
Ciudadano huasteco potosino



**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS
DEL PLENO DEL H. CONGRESO DEL ESTADO
DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-**

***INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE PROPONE REFORMAR EL
CAPÍTULO II DEL TÍTULO DÉCIMO DE LA LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS
POTOSÍ, PARA INCORPORAR ACCIONES CONTRA EL USO DE CIGARRILLOS
ELECTRÓNICOS, VAPEADORES Y DISPOSITIVOS ANÁLOGOS.***

Diputado Cuauhtli Fernando Badillo Moreno, integrante del Grupo Parlamentario de MORENA, en ejercicio de las facultades conferidas al suscrito con fundamento en lo dispuesto en el artículo 71, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y en la forma que exigen los numerales 42 y 52 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de San Luis, someto a la consideración de las Diputadas Secretarías del Congreso, la presente Iniciativa¹ con proyecto Decreto por el que se propone **reformar** el Capítulo II del Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para ampliar el Programa contra el Tabaquismo e incluir acciones específicas contra el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA Y EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En los últimos años, el consumo de cigarrillos electrónicos y vapeadores ha crecido de manera significativa en México, especialmente entre adolescentes y jóvenes. Estos dispositivos, presentados inicialmente como una alternativa al tabaco, han demostrado generar graves riesgos a la salud, incluyendo afectaciones pulmonares, cardiovasculares y adicciones a la nicotina.

La Ley General de Salud federal, reformada en diciembre de 2025, estableció la prohibición absoluta de la producción, importación, distribución, venta y publicidad de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, reconociendo su impacto negativo en la salud pública. Sin embargo, en el ámbito estatal, la Ley de Salud de San Luis Potosí únicamente contempla programas contra el tabaquismo tradicional, sin mencionar de manera expresa a los vapeadores.

¹ Desarrollada por O.D.R.M.

Esta omisión genera un vacío normativo que dificulta la implementación de campañas locales de prevención y la coordinación con autoridades federales para informar a la población sobre la ilegalidad de su venta. La falta de claridad en la legislación estatal puede provocar que jóvenes y familias desconozcan que estos productos están prohibidos y que su comercialización constituye un delito.

El consumo de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos se ha convertido en un fenómeno creciente en México y en San Luis Potosí. A pesar de que la Ley General de Salud federal prohíbe de manera absoluta su producción, importación, distribución, venta y publicidad, es común observar en espacios públicos y privados a personas, particularmente adolescentes y jóvenes, utilizando estos dispositivos.

Este hecho revela una brecha entre la norma y la realidad social: la prohibición por sí sola no ha sido suficiente para desalentar su uso. La falta de información clara y campañas de prevención específicas ha generado que gran parte de la población desconozca que estos productos son ilegales y que su consumo acarrea riesgos graves para la salud, incluyendo enfermedades pulmonares, cardiovasculares y la adicción a la nicotina.^{2 3}

La juventud constituye el grupo más vulnerable frente a esta problemática. Diversos estudios han demostrado que la publicidad encubierta en redes sociales, la percepción de que los vapeadores son “menos dañinos” que el tabaco y la facilidad para adquirirlos en mercados informales han provocado que niñas, niños y adolescentes se inicien en el consumo de nicotina a través de estos dispositivos. Esta situación compromete su desarrollo físico, emocional y social, y amenaza con revertir los avances logrados en la lucha contra el tabaquismo tradicional.

Por ello, resulta indispensable que el Programa contra el Tabaquismo previsto en la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí se amplíe para incluir de manera expresa a los cigarrillos electrónicos y vapeadores. No basta con prohibir: es necesario educar, informar y sensibilizar a la población sobre los riesgos de estos dispositivos y sobre la ilegalidad de su venta.

La reforma propuesta busca que la Secretaría de Salud del Estado, en coordinación con autoridades federales y municipales, implemente campañas permanentes de prevención y

² University College London. (2024, 15 de julio). Second-hand vaping exposure very low compared to second-hand smoking. UCL News. Recuperado de: https://www-ucl-ac-uk.translate.goog/news/2024/jul/second-hand-vaping-exposure-very-low-compared-second-hand-smoking?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=rq

³ Svarch-Pérez, A., Paz-González, M.V., Ruiz-Juárez, C., Olvera-Chacón, J.C., Larios-Solís, A., Castro-Gaytán, S., Aldeco-Pérez, E., & Alcocer-Varela, J.C. (2024). *Methods for a Non-Targeted Qualitative Analysis and Quantification of Benzene, Toluene, and Xylenes by Gas Chromatography-Mass Spectrometry of E-Liquids and Aerosols in Commercially Available Electronic Cigarettes in Mexico*. *International Journal of Environmental Research and Public Health*, 21(1308). MDPI. Recuperado de: <https://doi.org/10.3390/ijerph21101308>



concientización, dirigidas especialmente a jóvenes y familias, que expliquen de manera clara que los vapeadores son ilegales y dañinos para la salud. Estas campañas deberán difundirse en escuelas, medios de comunicación y espacios comunitarios, con el fin de cerrar la brecha entre la norma y la práctica cotidiana.

De esta manera, el Estado de San Luis Potosí asumirá un papel activo en la protección de la salud pública, garantizando que las y los jóvenes cuenten con información veraz y accesible para tomar decisiones responsables, y asegurando que la sociedad en su conjunto comprenda que el uso de vapeadores no es una alternativa segura, sino una amenaza real para la salud y el bienestar colectivo.

Para mejor proveer se presenta el siguiente cuadro comparativo del texto vigente y las respectivas propuestas de reforma:

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA DE TEXTO
CAPITULO II Programa Contra el Tabaquismo ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo que comprenderá entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo; II. La educación sobre los efectos del tabaquismo en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar en lugares públicos; III. La protección de las personas no fumadoras mediante la prohibición de fumar en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros	CAPITULO II Programa Contra el Tabaquismo y el Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo y por el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos; II. La educación sobre los efectos del tabaquismo y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la



espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas, y IV. La publicidad de cigarrillos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión. . Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas. ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco a menores de edad. ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad. (SIN CORRELATIVO)	población para que se abstenga de fumar o vapear en lugares públicos; III. La protección de las personas no fumadoras ni usuarias de vapeadores mediante la prohibición de fumar o vapear en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas; y IV. La restricción de la publicidad de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión. ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas. ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos análogos a menores de edad. ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad. ARTICULO 145 BIS. El programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos deberá incluir información que señalen de manera clara que la producción, importación, distribución, venta y publicidad de estos dispositivos es ilegal en términos de la Ley General de Salud federal.
--	---



	La Secretaría de Salud del Estado difundirá esta prohibición en coordinación con las autoridades federales y municipales, a fin de garantizar su cumplimiento y proteger la salud pública.
--	--

Con base en los motivos expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO Y ESTRUCTURA JURÍDICA

ÚNICO. Se REFORMA el Capítulo II y sus artículos 142, 143, 144 y 145, y se ADICIONA el artículo 145 BIS del Título Décimo de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

CAPITULO II

Programa Contra el Tabaquismo y el Uso de Cigarrillos Electrónicos, Vapeadores y Dispositivos Análogos

ARTICULO 142. Las autoridades sanitarias del Estado se coordinarán con las autoridades federales y municipales, para la ejecución del programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, que comprenderá, entre otras, las siguientes acciones:

I. La prevención y el tratamiento de padecimientos originados por el tabaquismo y por el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos;

II. La educación sobre los efectos del tabaquismo y del uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en la salud, dirigida preferentemente a menores de edad, a la juventud y a la familia, a través de métodos individuales, colectivos o de comunicación masiva, incluyendo la orientación a la población para que se abstenga de fumar o vapear en lugares públicos;



III. La protección de las personas no fumadoras ni usuarias de vapeadores mediante la prohibición de fumar o vapear en áreas públicas cerradas, tales como hospitales, salas de cine, teatro y otros espectáculos, vehículos de transporte público, escuelas y oficinas públicas; y

IV. La restricción de la publicidad de cigarrillos, cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos en radio, cine, periódicos, revistas locales y otros medios de difusión.

ARTICULO 143. Para poner en práctica las acciones contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos, se tendrá en cuenta la investigación de sus causas y las acciones para controlarlas.

ARTICULO 144. En ningún caso y de ninguna forma se podrá expender o suministrar tabaco, cigarrillos electrónicos, vapeadores o dispositivos análogos a menores de edad.

ARTICULO 145. Los establecimientos que expendan tabaco deberán tener a la vista del público, letreros alusivos prohibiendo la venta de tabaco a menores de edad.

ARTICULO 145 BIS. El programa contra el tabaquismo y el uso de cigarrillos electrónicos, vapeadores y dispositivos análogos deberá incluir información que señalen de manera clara que la producción, importación, distribución, venta y publicidad de estos dispositivos es ilegal en términos de la Ley General de Salud federal.

La Secretaría de Salud del Estado difundirá esta prohibición en coordinación con las autoridades federales y municipales, a fin de garantizar su cumplimiento y proteger la salud pública.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

DIP. CUAUHTLI FERNANDO BADILLO MORENO
LXIV Legislatura

13 de marzo de 2026
San Luis Potosí, S.L.P.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
SAN LUIS POTOSÍ

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS
SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN
LUIS POTOSÍ.
P R E S E N T E S.**

CC. DOMINGO DUARTE RAMÍREZ y JOSÉ DE JESUS LOREDO RODRÍGUEZ, con fundamento en lo que disponen los numerales, 61 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; 42 y 47 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, sometemos a la consideración de esta Soberanía, Iniciativa con Proyecto de Decreto que insta reformar el artículo 6º numeral 53 y 13 fracción II de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí.

Dicha iniciativa, la fundamento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El pueblo de San Francisco de los Pozos surgió a la par que el pueblo de San Luis derivado del descubrimiento y explotación de las minas de Cerro de San Pedro en 1592, como hacienda de beneficio de los minerales extraídos de dichas minas.

El 10 de septiembre de 1810, el Rey Fernando VII de España instruyó al Virrey Francisco Javier Venegas a delimitar los ejidos del Pueblo de "San Francisco de los Pozos", el de dotar de tierras fundados en 1639 por concesión del Virrey Marqués de Cadereyta, debido a disputas con la Hacienda de la Saucedá por la falta de linderos precisos.

A partir de la creación del Estado de San Luis Potosí, el pueblo de Pozos paso a ser Municipio, hasta que, en 1946, su estatus municipal fue suprimido y se incorporó como delegación al municipio de San Luis Potosí. A partir de 1995, se impulsaron múltiples intentos para recuperar su categoría de municipio, aunque no fue sino hasta el 23 de julio de 2024 por el Congreso del Estado de San Luis Potosí cuando, mediante el Decreto 1074, se formalizó su reinstauración como Municipio Libre.

Destacamos que la presente iniciativa no obedece a un interés religioso o confesional, sino a la finalidad de recuperar un nombre respaldado por documentos y hechos históricos. Asimismo, en coordinación con la iglesia, esta recuperación se enmarca en un nuevo acontecimiento histórico: la conmemoración del octavo centenario del fallecimiento de San Francisco de Asís, celebración que otorgaría un realce significativo de este hecho dentro de un compromiso comunitario como Municipio.

Conscientes de la relevancia del proceso, manifestamos nuestra disposición a participar activamente en las instancias correspondientes, destacando que, como pueblo solicitante, debemos ser convocados y considerados en toda decisión, garantizando un trámite inclusivo y en reconocimiento pleno de nuestra importancia dentro de la identidad cultural del Municipio.

Para una mejor comprensión, expongo el siguiente cuadro comparativo:

LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO ACTUAL	TEXTO PROPUESTO
ARTICULO 6°. El territorio del Estado de San Luis Potosí está dividido en cincuenta y ocho municipios, siendo éstos los siguientes: 1 a 52 ... 53. Villa de Pozos 54 a 59... ... ARTÍCULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. ... II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III.	ARTICULO 6°. ... 1 a 52 ... 53. San Francisco de los Pozos 54 a 59... ... ARTÍCULO 13. ... I. ... II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, San Francisco de los Pozos Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III.

Con base en los motivos expuestos presentamos a consideración de este Honorable Pleno, el siguiente:

**PROYECTO
DE
DECRETO**

UNICO: reformar el artículo 6° numeral 53 y 13 fracción II de Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 6°. ...

1 a 52 ...

53. San Francisco de los Pozos

54 a 59...

...

ARTÍCULO 13. ...

I. ...

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, **San Francisco de los Pozos** Soledad de Graciano Sánchez y Tamazunchale, con un presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y

III. ...

...

...

...

...

TRANSITORIOS

- PRIMERO.** Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente.
- SEGUNDO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

ATENTAMENTE

San Luis Potosí, a 24 de marzo de 2026.

Asunto: Proyecto de Decreto por el que se adiciona el artículo 204 TER del Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, en materia de abandono por causa injustificada de mujer embarazada, cuando este sea cometido por quien, teniendo conocimiento del embarazo, decide conscientemente desvincularse y dejar en estado de vulnerabilidad a la mujer, provocando afectaciones a su salud, integridad y bienestar, así como poniendo en riesgo la vida del producto concebido.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DEL

HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

PRESENTES

La que suscribe, **Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez, Diputada integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México** en el Congreso del Estado Libre y

Soberano de San Luis Potosí en la LXIV Legislatura, en ejercicio de las facultades conferidas a la suscrita con fundamento en lo dispuesto en los numerales 57 y 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; así como el 15 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y los artículos 1 y 61 del Reglamento para el Gobierno Interno del Congreso del Estado de San Luis Potosí, en la forma que exigen los numerales 62 y 65 del mismo ordenamiento, someto a consideración de esta soberanía, la siguiente **“PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL ARTÍCULO 204 TER DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.”**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El abandono de mujeres embarazadas por parte de quienes tienen una responsabilidad directa en su situación, no constituye un hecho aislado ni marginal; por el contrario, se trata de una práctica persistente que, al no ser plenamente visibilizada ni sancionada con la contundencia debida, ha sido tolerada e incluso normalizada en distintos espacios de nuestra vida social.

Esta omisión institucional y cultural coloca a numerosas mujeres en un estado de profunda vulnerabilidad, donde la carga física, emocional y económica de la gestación recae de manera desproporcionada sobre una sola persona.

En el imaginario social todavía subsiste la noción de que el embarazo es una responsabilidad esencialmente femenina, aun cuando haya sido resultado de una relación que involucra corresponsabilidad plena.

Una vez conocida la gestación, no son pocos los casos en los que el varón opta por desvincularse del proceso, desapareciendo de la esfera afectiva y material que exige una etapa tan delicada como la gestación, este abandono no solo implica una renuncia a los deberes morales inherentes a la paternidad, sino que además produce consecuencias jurídicas y sociales que impactan directamente en la dignidad y en el proyecto de vida de la mujer gestante.

Debe reconocerse que esta conducta no es meramente una expresión de irresponsabilidad individual, sino la manifestación de una estructura de desigualdad más profunda.

El abandono durante el embarazo reproduce esquemas históricos de subordinación de género, en los que las mujeres enfrentan solas las consecuencias de decisiones que, en esencia, corresponden a dos personas.

Desde esta perspectiva, el abandono no solo puede interpretarse como negligencia, sino como una forma de violencia estructural que se inserta dentro de los patrones de violencia de género.

La revisión crítica de construcciones sociales que atribuyen a las mujeres una supuesta capacidad ilimitada para asumir múltiples responsabilidades, resulta indispensable para avanzar hacia esquemas de corresponsabilidad e igualdad sustantiva.

En este tenor, narrativas como la idea de que “la mujer puede con todo”, aunque aparentemente positivas, operan en la práctica como mecanismos de normalización de la sobrecarga de trabajo, particularmente en las labores de cuidado y de gestión familiar, trasladando de manera desproporcionada dichas obligaciones hacia las mujeres y reproduciendo desigualdades estructurales, este tipo de construcciones también contribuye a invisibilizar la responsabilidad que corresponde a los hombres en la distribución equitativa de estas tareas.

Los efectos de esta práctica son particularmente graves; diversos estudios en materia de salud pública y desarrollo social han demostrado que la ausencia de apoyo emocional y económico durante la gestación incrementa los riesgos de complicaciones médicas, deterioro en la salud mental de la madre, precarización económica e incluso condiciones adversas para el desarrollo del producto de la concepción.

El abandono en esta etapa crítica puede derivar en estrés prenatal, dificultades de acceso a servicios de salud adecuados y situaciones de pobreza que condicionan el bienestar futuro del recién nacido.

No obstante, la magnitud de estas consecuencias, el marco jurídico vigente ha respondido de manera parcial a esta problemática; si bien existen mecanismos en materia civil que permiten exigir el cumplimiento de obligaciones alimentarias, estos instrumentos suelen activarse tardíamente o dependen de procesos largos y complejos que, en la práctica, dejan a muchas mujeres sin una protección efectiva durante la etapa de gestación.

La inexistencia de una figura penal específica que sancione el abandono durante el embarazo genera un vacío normativo que favorece la impunidad y debilita el principio de corresponsabilidad parental.

Desde la perspectiva constitucional y de derechos humanos, el Estado tiene la obligación de garantizar condiciones que permitan a las mujeres vivir el embarazo con dignidad, seguridad y acompañamiento, este deber se desprende, no solo del principio de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, sino también del derecho a una vida libre de violencia, reconocido en diversos instrumentos internacionales de los que México es parte.

Permitir que el abandono permanezca fuera del ámbito de la sanción penal equivale, en términos prácticos, a tolerar una forma de violencia que compromete la integridad física y emocional de las mujeres gestantes.

Asimismo, tipificar el abandono injustificado de mujeres embarazadas tiene una función preventiva, el derecho penal no solo sanciona conductas, también establece límites claros sobre aquello que una sociedad considera inadmisibles, reconocer jurídicamente esta conducta enviaría un mensaje inequívoco, la paternidad no es una circunstancia opcional ni un compromiso sujeto a la voluntad unilateral de quien decide evadirla, sino una responsabilidad jurídica que nace desde el momento en que se tiene conocimiento del embarazo.

En este sentido, legislar sobre el abandono durante la gestación no significa criminalizar relaciones personales ni interferir en la esfera privada de las personas; significa, más bien, proteger derechos fundamentales y garantizar que ninguna mujer enfrente sola un proceso que implica riesgos físicos, emocionales y sociales significativos.

La intervención del Estado se justifica cuando la omisión de una de las partes coloca a la otra en una situación de indefensión incompatible con los principios de justicia, equidad y dignidad humana.

Porque una sociedad verdaderamente justa no puede permanecer indiferente ante el abandono de quienes atraviesan uno de los momentos más trascendentes y vulnerables de la vida humana.

En este orden de ideas, continuar legislando con perspectiva de género no constituye únicamente una opción política o programática, sino un imperativo jurídico y ético del Estado contemporáneo, implica reconocer realidades históricamente invisibilizadas, desmontar estructuras de desigualdad arraigadas por siglos y construir marcos normativos que garanticen el reconocimiento efectivo de las necesidades, derechos y condiciones específicas de las mujeres, particularmente en momentos de especial vulnerabilidad como lo es la gestación.

Resulta pertinente destacar que el Estado de Guerrero se erigió como entidad pionera en la regulación de esta figura jurídica, al reformar su Código Penal para incorporar el delito de abandono de mujer embarazada.

Con dicha reforma se reconoció como conducta penalmente reprochable el hecho de dejar en estado de desamparo a una mujer durante el embarazo, particularmente cuando quien incurre en dicha conducta cuenta con la capacidad material y la obligación moral y jurídica de brindarle apoyo en salud, alimento o vivienda, así como acompañamiento.

Cabe señalar que esta disposición normativa fue objeto de impugnación mediante acción de inconstitucionalidad promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A la luz del parámetro de regularidad constitucional desarrollado por el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, resulta incontrovertible que el legislador puede establecer tipos penales orientados a salvaguardar la dignidad y la integridad de las mujeres durante la gestación; en tal sentido, el Máximo Tribunal sostuvo que el delito relativo al abandono de mujer embarazada constituye un mecanismo legítimo de tutela frente a conductas que vulneran la corresponsabilidad parental, pues su finalidad es “la protección efectiva de los derechos de las mujeres y de las personas gestantes, así como salvaguardar la dignidad, la autonomía y el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia al punir el incumplimiento de una obligación de cuidado que corresponde al progenitor” .

En consecuencia, conforme al criterio emitido por dicho órgano constitucional al resolver la acción de inconstitucionalidad 146/2021, el establecimiento de este tipo penal no contraviene los principios de taxatividad ni de mínima intervención del derecho penal, en tanto se dirige a prevenir una forma específica de violencia económica ejercida durante el embarazo, circunstancia que justifica la intervención del ius puniendi estatal como instrumento de protección reforzada hacia la mujer gestante.

Bajo esta lógica, las entidades federativas no pueden permanecer ajenas a la evolución del derecho y a la consolidación de instrumentos normativos orientados a salvaguardar la dignidad, integridad y seguridad de la mujer gestante y el nasciturus.

El compromiso con los derechos humanos, la justicia social y la igualdad sustantiva exige que los congresos locales asuman un papel activo en la generación de marcos legales que prevengan, sancionen y erradiquen conductas que coloquen a las mujeres embarazadas en condiciones de abandono y vulnerabilidad.

Con base en los motivos anteriormente expuestos, se presenta a consideración de este pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

Y

ESTRUCTURA JURIDICA

ARTÍCULO ÚNICO. Se adiciona el artículo 204 Ter, al Código Penal para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 204 TER.- A quien abandone a una mujer en estado de embarazo, colocándola en situación de vulnerabilidad que comprometa su integridad personal, dignidad, seguridad o sus condiciones mínimas de cuidado y asistencia, se le impondrá pena de uno a cinco años de prisión y multa de ciento cincuenta a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la comisión del delito.

Si como consecuencia del abandono se produjeren lesiones a la mujer embarazada, o se pusiere en peligro su salud o la del producto de la concepción, las penas previstas en el párrafo anterior se incrementarán hasta en una tercera parte en su mínimo y máximo.

Cuando del abandono y de las lesiones ocasionadas resulte la muerte de la mujer embarazada o del producto de la concepción, las penas y sanciones señaladas se incrementarán hasta en una mitad en su mínimo y máximo.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Signa la presente la presente Iniciativa.

Diputada Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez.

Integrante de la Fracción Parlamentaria del Partido Verde Ecologista de México

LXIV Legislatura

Congreso del Estado de San Luis Potosí

SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS, DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA y DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ, en nuestro carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza respectivamente, en ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparecemos para presentar iniciativa con proyecto de decreto que adiciona un último párrafo al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La Constitución Política del Estado de San Luis Potosí establece los principios fundamentales que rigen la vida pública de la entidad y constituye el instrumento jurídico idóneo para el reconocimiento y protección de los derechos humanos en el ámbito local, en armonía con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

En el marco del reconocimiento constitucional de los derechos culturales, el acceso a la cultura ha sido entendido como un elemento esencial para el desarrollo integral de las personas, la construcción de ciudadanía, la cohesión social y el fortalecimiento de una sociedad democrática. En este contexto, la lectura representa una de las herramientas fundamentales para el ejercicio efectivo de dichos derechos, al permitir el acceso al conocimiento, la información, la educación, la memoria colectiva y la participación informada en la vida pública.

Si bien el derecho a la cultura y a la educación se encuentran reconocidos en el orden constitucional federal y en la legislación secundaria estatal, el acceso a la lectura ha sido tradicionalmente abordado como una política pública sectorial, sujeta a programas y estrategias administrativas que pueden variar con el tiempo. Esta circunstancia ha limitado su consolidación como una política de Estado de largo plazo, con continuidad y enfoque integral.

La presente iniciativa tiene como finalidad reconocer expresamente el acceso a la lectura como un derecho cultural en la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, dotándolo de una jerarquía normativa que permita su protección reforzada y su interpretación conforme al principio pro persona. Con ello, se busca elevar la lectura del ámbito exclusivamente programático al plano de los derechos fundamentales, sin desconocer el carácter progresivo de su garantía.

El reconocimiento constitucional del acceso a la lectura responde a la necesidad de atender las profundas desigualdades existentes en el acceso al libro, a los materiales de lectura y a los espacios culturales, particularmente en comunidades rurales, pueblos y comunidades indígenas, así como entre personas con discapacidad y sectores históricamente excluidos. Asimismo, atiende a la transformación de los hábitos lectores en la era digital, reconociendo la importancia de los formatos físicos, digitales y accesibles como medios complementarios para el ejercicio de este derecho.

La redacción propuesta establece una obligación clara para las autoridades estatales y municipales de promover de manera progresiva las condiciones necesarias para garantizar el acceso equitativo a la lectura, respetando el ámbito de sus competencias y remitiendo su desarrollo a las leyes secundarias, lo cual permite una implementación gradual, ordenada y acorde con la disponibilidad de recursos y la planeación institucional.

De esta manera, la reforma no impone cargas presupuestales inmediatas ni mandatos de imposible cumplimiento, sino que sienta las bases constitucionales para el diseño, ejecución y evaluación de políticas públicas en materia de fomento a la lectura, alineadas con los principios de diversidad cultural, lingüística y social que caracterizan al Estado de San Luis Potosí.

Con la incorporación del acceso a la lectura como derecho cultural, el Estado reafirma su compromiso con la formación de personas libres, críticas e informadas, y fortalece el papel de la cultura como eje transversal del desarrollo social. Esta reforma contribuye a consolidar una visión de largo plazo en materia cultural y educativa, garantizando que el fomento a la lectura sea una responsabilidad permanente del Estado y no una acción sujeta a coyunturas administrativas.

Asimismo, la presente iniciativa se encuentra en congruencia con las políticas públicas que en materia de educación y cultura que impulsa el Gobierno del Estado de San Luis Potosí, encabezado por el Gobernador José Ricardo Gallardo Cardona, orientadas a ampliar las oportunidades de formación para niñas, niños, jóvenes y personas adultas, así como a fortalecer el acceso a los bienes culturales en todo el territorio estatal. El reconocimiento del acceso a la lectura como derecho cultural dentro del texto constitucional complementa y fortalece dichas acciones, al establecer un marco jurídico que promueve de manera permanente el desarrollo educativo, cultural y social de las y los potosinos.

En ese sentido, me permito promover el presente proyecto de decreto conforme al siguiente cuadro comparativo:

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE SAN LUIS POTOSÍ	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.	ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

... (No hay párrafo correlativo)	... El Estado reconoce el acceso a la lectura como un derecho cultural de todas las personas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán de manera progresiva las condiciones para garantizar el acceso equitativo a la lectura, al libro y a otros materiales de lectura, en formatos físicos, digitales y accesibles, atendiendo a la diversidad cultural, lingüística y social del Estado, en los términos que establezcan las leyes.
--	--

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se adiciona un último párrafo cuarto al artículo 8 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí:

ARTÍCULO 8º. En el Estado de San Luis Potosí todas las personas son libres e iguales en dignidad y derechos.

...

El Estado reconoce el acceso a la lectura como un derecho cultural de todas las personas. Las autoridades estatales y municipales, en el ámbito de sus respectivas competencias, promoverán de manera progresiva las condiciones para garantizar el acceso equitativo a la lectura, al libro y a otros materiales de lectura, en formatos físicos, digitales y accesibles, atendiendo a la diversidad cultural, lingüística y social del Estado, en los términos que establezcan las leyes.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. HÉCTOR SERRANO
CORTÉS**

**PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI
MENDOZA**

PARTIDO DEL TRABAJO

DIP. CRISÓGONO LÓPEZ PÉREZ

PARTIDO NUEVA ALIANZA

INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

SECRETARIOS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.-

DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS, DIP. JACQUELINN JAUREGUI MENDOZA y DIP. CRISÓGONO PÉREZ LÓPEZ, en nuestro carácter de integrantes de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado y de los Grupos Parlamentarios del Partido Verde Ecologista de México, Partido del Trabajo y Partido Nueva Alianza respectivamente, en ejercicio del derecho que nos confiere el artículo 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado; en términos de lo dispuesto por los numerales 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado; comparecemos para presentar iniciativa con proyecto de decreto que reforma los artículos 3 y 5 fracciones II, IV, VI, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, lo anterior bajo la siguiente:

Exposición de Motivos

La lectura constituye una herramienta esencial para el desarrollo integral de las personas, el fortalecimiento del pensamiento crítico y el ejercicio pleno de los derechos culturales. En el Estado de San Luis Potosí, el fomento a la lectura ha sido reconocido como una responsabilidad pública a través de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, la cual establece bases para la promoción del hábito lector y el acceso al libro.

No obstante, la evolución social, tecnológica y cultural de los últimos años ha transformado de manera significativa las formas de acceso a la lectura, incorporando nuevos formatos, soportes y mecanismos que no se encuentran plenamente reflejados en la legislación estatal vigente. En particular, la expansión de la lectura digital, la necesidad de garantizar accesibilidad a personas con discapacidad y el reconocimiento del papel de la

mediación lectora como estrategia de formación de lectores, hacen necesaria una actualización normativa.

La presente iniciativa responde a la necesidad de modernizar la Ley Estatal sin alterar su estructura ni generar cargas presupuestales adicionales, mediante una reforma puntual orientada a fortalecer su marco conceptual y ampliar su alcance incluyente. Para ello, se propone actualizar el glosario de la Ley, incorporar expresamente la lectura en formatos digitales y accesibles, y establecer un enfoque claro de inclusión social y cultural.

Estas modificaciones tienen como finalidad dotar de mayor certeza jurídica a las políticas públicas en materia de fomento a la lectura, armonizar la legislación estatal con los avances tecnológicos y sociales, y garantizar que las acciones de promoción lectora contemplen la diversidad cultural, lingüística y social del Estado.

La iniciativa se concibe como una reforma de carácter preventivo, progresivo y técnicamente viable, que fortalece la legislación vigente sin crear nuevas obligaciones inmediatas, permitiendo que las autoridades estatales y municipales continúen desarrollando programas y acciones conforme a sus competencias y capacidades.

Asimismo, resulta necesario reordenar el glosario de la Ley en orden alfabético, a fin de preservar la coherencia interna del texto normativo y garantizar una correcta técnica legislativa. La incorporación de nuevas definiciones y las reformas realizadas en distintos momentos han generado una numeración que no sigue un criterio sistemático, lo cual dificulta la consulta, interpretación y aplicación de la Ley tanto para las autoridades como para la ciudadanía. El orden alfabético en los glosarios legales no constituye una cuestión meramente formal, sino un elemento esencial para dotar de claridad, certeza jurídica y accesibilidad al contenido normativo. Por ello, la presente iniciativa propone reorganizar las fracciones correspondientes al glosario, respetando

íntegramente el contenido sustantivo de las definiciones vigentes y limitándose exclusivamente a su ordenación lógica y sistemática, sin alterar su alcance jurídico.

En congruencia con la actualización del glosario de la Ley, resulta necesario reformar los artículos 3 y 5, a fin de que el objeto de la Ley y las acciones de las autoridades estatales y municipales reflejen de manera expresa los conceptos incorporados y la realidad actual de las prácticas lectoras.

En congruencia con la actualización del glosario de la Ley, resulta igualmente necesario reformar el artículo 5, toda vez que dicho precepto constituye el eje operativo del Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro y es el que articula la coordinación entre el Gobierno del Estado y los ayuntamientos para la ejecución de las acciones en la materia. La incorporación de nuevas definiciones como lectura digital, libro electrónico, accesibilidad lectora y mediación lectora requiere que el objeto y alcance del Programa Estatal reflejen de manera expresa estos conceptos, a fin de evitar que queden únicamente como categorías declarativas sin aplicación práctica.

La reforma al artículo 5 tiene como finalidad actualizar el marco normativo que rige la implementación del Programa Estatal, reconociendo que el acceso a la lectura y al libro se realiza actualmente a través de diversos formatos y soportes, incluidos los físicos, digitales y accesibles, y que su promoción debe contemplar herramientas contemporáneas como las plataformas digitales, la mediación lectora y el uso de tecnologías de la información. De esta manera, se garantiza la coherencia interna de la Ley, se fortalece la eficacia de las acciones de fomento a la lectura y se mantiene intacta la estructura competencial existente.

Estas adecuaciones no crean nuevas obligaciones ni cargas presupuestales inmediatas, sino que dotan de coherencia normativa y claridad jurídica a la Ley,

fortaleciendo su aplicación y eficacia como instrumento de fomento a la lectura en el Estado.

En ese sentido, me permito promover el presente proyecto de decreto conforme al siguiente cuadro comparativo:

Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí	
LEY VIGENTE	PROPUESTA DE REFORMA
ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:	ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:
I. Edición: proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector;	I. Accesibilidad lectora: Condiciones, medidas y ajustes razonables que permiten a todas las personas, en particular a aquellas con discapacidad, acceder a la lectura y a los materiales de lectura en formatos adecuados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la lectura.
II. Editor: persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración;	II. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así

III. Distribución: actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado;	como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.
IV. Distribuidor: persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas;	III. Biblioteca pública: Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.
V. Libro: toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una	IV. Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica. V. Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente; VI. Libro mexicano: toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano; VII. Sistema educativo estatal: constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso; VIII. Bibliotecas escolares, y de aula: acervos bibliográficos que la Secretaría de	VI. Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas. VII. Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector. VIII. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza
---	---

Educación Pública, y la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, selecciona, adquiere y distribuye para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica; (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	por sí o a través de terceros su elaboración.
IX. Salas de lectura: espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinadas por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura; (REFORMADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	IX. Lectura digital: Práctica de lectura que se realiza mediante dispositivos electrónicos o plataformas digitales, que permiten el acceso a libros y otros materiales de lectura en formato electrónico.
X. Autor: persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos, y (ADICIONADA, P.O. 13 DE MAYO DE 2017)	X. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el

	libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.
XI. Biblioteca pública: todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.	XI. Libro electrónico: Obra literaria, científica, educativa, técnica, informativa o recreativa publicada en formato digital, susceptible de ser leída mediante dispositivos electrónicos, plataformas digitales u otros medios tecnológicos.
(No hay correlativo)	XII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano.
(No hay correlativo)	XIII. Mediación lectora: Conjunto de acciones, estrategias y prácticas orientadas a fomentar el gusto por la lectura, facilitar la comprensión de los textos y promover la formación de lectores, realizadas por personas capacitadas en espacios educativos, culturales o comunitarios.
(No hay correlativo)	XIV. Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinados por

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia; II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza y los medios de comunicación social; III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro; IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura;	accesibles, a través de los siguientes medios: I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia; II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza, los medios de comunicación social y las plataformas digitales; III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro; IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura, tanto presenciales como virtuales;
--	---

V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos; VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial y bibliotecario; VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura; VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión en la lectura; (REFORMADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019) IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado, y promoción, fomento y distribución entre las etnias indígenas de la Entidad; (ADICIONADA, P.O. 29 DE JULIO DE 2019) X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y	V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos; VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, bibliotecario y a la mediación lectora; VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura; VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión lectora, incluyendo el uso de tecnologías de la información; IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado y promover su fomento y distribución entre los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad; X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, en formatos impresos y digitales,
---	--

XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro.	para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro, atendiendo principios de inclusión y accesibilidad.
---	--

En consecuencia, se propone el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman los artículos 3 y 5 fracciones II, IV, VI, VIII, IX, X, y XI de la Ley de Fomento para la Lectura y el Libro del Estado y Municipios de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 3º. Para efectos de esta Ley se entiende por:

I. Accesibilidad lectora: Condiciones, medidas y ajustes razonables que permiten a todas las personas, en particular a aquellas con discapacidad, acceder a la lectura y a los materiales de lectura en formatos adecuados, garantizando la igualdad de oportunidades en el ejercicio del derecho a la lectura.

II. Autor: Persona que realiza alguna obra destinada a ser difundida en forma de libro. Se considera como tal, sin perjuicio de los requisitos establecidos en la legislación vigente, al traductor respecto de su traducción, al compilador y a quien extracta o adapta obras originales, así como al ilustrador y al fotógrafo, respecto de sus correspondientes trabajos.

III. Biblioteca pública: Todo establecimiento que contenga un acervo de carácter general superior a quinientos títulos, catalogados y clasificados, y que se encuentren destinados a atender en forma gratuita a toda persona que solicite la consulta o préstamo del mismo, en los términos de las normas administrativas aplicables.

IV. Bibliotecas escolares y de aula: Acervos bibliográficos que la Secretaría de Educación Pública y la Secretaría de Educación del Gobierno del Estado seleccionan, adquieren y distribuyen para su uso durante los procesos de enseñanza y aprendizaje en las aulas y las escuelas públicas de educación básica.

V. Distribución: Actividad de intermediación entre el editor y el vendedor de libros al menudeo, que facilita el acceso al libro propiciando su presencia en el mercado.

VI. Distribuidor: Persona física o moral legalmente constituida, dedicada a la distribución de libros y revistas.

VII. Edición: Proceso de formación del libro a partir de la selección de textos y otros contenidos, para ofrecerlo después de su producción al lector.

VIII. Editor: Persona física o moral que selecciona o concibe una edición, y realiza por sí o a través de terceros su elaboración.

IX. Lectura digital: Práctica de lectura que se realiza mediante dispositivos electrónicos o plataformas digitales, que permiten el acceso a libros y otros materiales de lectura en formato electrónico.

X. Libro: Toda publicación unitaria, no periódica, de carácter literario, artístico, científico, técnico, educativo, informativo o recreativo, impresa en cualquier soporte, cuya edición se haga en su totalidad de una sola vez en un volumen, o a intervalos en varios volúmenes o fascículos. Comprenderá también los materiales complementarios en cualquier tipo de soporte, incluido el electrónico, que conformen, conjuntamente con el libro, un todo unitario que no pueda comercializarse separadamente.

XI. Libro electrónico: Obra literaria, científica, educativa, técnica, informativa o recreativa publicada en formato digital, susceptible de ser leída mediante dispositivos electrónicos, plataformas digitales u otros medios tecnológicos.

XII. Libro mexicano: Toda publicación unitaria no periódica que tenga número de libro estándar internacional, ISBN, que lo identifique como mexicano.

XIII. Mediación lectora: Conjunto de acciones, estrategias y prácticas orientadas a fomentar el gusto por la lectura, facilitar la comprensión de los textos y promover la formación de lectores, realizadas por personas capacitadas en espacios educativos, culturales o comunitarios.

XIV. Salas de lectura: Espacios alternos a las escuelas y bibliotecas, coordinados por voluntarios de la sociedad civil, donde la comunidad tiene acceso gratuito al libro y otros materiales impresos, así como a diversas actividades encaminadas al fomento a la lectura.

XV. Sistema educativo estatal: Constituido por los educandos y educadores, las autoridades educativas, los planes, programas, métodos y materiales educativos; las instituciones educativas del Estado y de sus organismos descentralizados; las instituciones de los particulares con autorización o con reconocimiento de validez oficial de estudios; y las instituciones de educación superior a las que la ley otorga reconocimiento o autonomía, en su caso.

ARTICULO 5°. Corresponde a la Secretaría de Educación de Gobierno del Estado, en coordinación con los organismos competentes de los ayuntamientos de la Entidad, realizar el Programa Estatal de Fomento a la Lectura y al Libro, **considerando el acceso a la lectura y al libro en formatos físicos, digitales y accesibles**, a través de los siguientes medios:

I. Propiciar la creación, fortalecimiento y actualización de paquetes didácticos de estímulo y formación de lectores, adecuados para cada nivel de la educación básica, media y superior, que incluyan literatura de autores potosinos, dirigidos a educandos, docentes y padres de familia;

II. Empezar campañas educativas e informativas, permanentes y periódicas, a través de los establecimientos de enseñanza, los medios de comunicación social **y las plataformas digitales**;

III. Establecer un sistema de estímulos para los docentes de todos los niveles, padres de familia, organismos no gubernamentales y la sociedad civil, que promuevan la producción editorial, así como el fomento a la lectura y el libro;

IV. Organizar y ejecutar exposiciones, ferias y festivales del libro y la lectura, **tanto presenciales como virtuales**;

V. Difundir el trabajo de los nuevos autores, con énfasis en los creadores potosinos;

VI. Realizar cursos de capacitación vinculados al trabajo editorial, bibliotecario **y a la mediación lectora**;

VII. Realizar, fortalecer y evaluar los talleres literarios, rincones, círculos y salas de lectura;

VIII. Promocionar en los niveles de enseñanza básica, métodos que faciliten la comprensión **lectora, incluyendo el uso de tecnologías de la información**;

IX. Crear textos en lenguas autóctonas del Estado **y promover su** fomento y distribución **entre los pueblos y comunidades indígenas de la Entidad**;

X. Realizar campañas para que la población y organizaciones de la sociedad civil donen libros, **en formatos impresos y digitales**, para incrementar el acervo de las bibliotecas públicas del Estado, y

XI. Cualquier otra medida conducente al fomento de la lectura y del libro, **atendiendo principios de inclusión y accesibilidad**.

TRANSITORIOS

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan todas aquellas disposiciones que contravengan lo dispuesto en el presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P., a 17 de marzo de 2026.

ATENTAMENTE

**DIP. HÉCTOR SERRANO
CORTÉS
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA
DE MÉXICO**

**DIP. JACQUELINN JAUREGUI
MENDOZA
PARTIDO DEL TRABAJO**

**DIP. CRISÓGONO LÓPEZ PÉREZ
PARTIDO NUEVA ALIANZA**

INTEGRANTES DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO DEL ESTADO



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada, Ma. Sara Rocha Medina, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Revolucionario Institucional en la LXIV Legislatura del Estado en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto, que propone reformar la **Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí**, con sustento en la siguiente:

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa busca obligar a hospitales públicos y privados a contar con Unidades de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) y personal de reanimación permanente, garantizando además la detección temprana de cardiopatías críticas y displasia de cadera en los recién nacidos para reducir la mortalidad neonatal en el Estado.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagra el derecho humano a la protección de la salud.¹

Este mandato es una obligación del Estado mexicano, y por ende del Estado de San Luis Potosí, garantizar que cada persona nazca en condiciones que aseguren su supervivencia y desarrollo integral.

¹ Párrafo cuarto, del artículo 4 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Consultado en: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



Se considera prematuro un bebé nacido vivo antes de que se hayan completado 37 semanas de embarazo. Las subcategorías de recién nacidos prematuros, basadas en la edad gestacional, son:

- prematuro extremo (menos de 28 semanas)
- muy prematuro (de 28 a 32 semanas)
- prematuro entre moderado y tardío (de 32 a 37 semanas).

Se estima que, en 2020, 13,4 millones de niños nacieron mucho antes de tiempo. Esto equivale a más de 1 de cada 10 nacimientos. En 2019, aproximadamente 900 000 niños fallecieron como consecuencia de las complicaciones relacionadas con el parto prematuro. A muchos supervivientes les espera una vida de discapacidad, lo que incluye dificultades de aprendizaje y problemas visuales y auditivos.

La prevención de muertes y complicaciones derivadas del parto prematuro comienza con un embarazo saludable. Las directrices de la OMS relativas a la atención prenatal incluyen intervenciones clave para ayudar a prevenir los partos prematuros, como asesoramiento sobre una dieta saludable, una nutrición óptima o el consumo de tabaco y de sustancias, las mediciones fetales, incluido el uso temprano de ultrasonidos para ayudar a determinar la edad gestacional y detectar embarazos múltiples, y un mínimo de ocho citas con profesionales de la salud a lo largo del embarazo —la primera, antes de la semana 12— a fin de determinar y controlar factores de riesgo, como las infecciones.²

En 2022 murieron en todo el mundo 2,3 millones de niños en los primeros 28 días de vida. Cada día se producen unas 6500 defunciones de recién nacidos, lo que supone el 47% de todas las muertes de niños menores de 5 años.

Todos los bebés deben recibir los siguientes cuidados:

- protección térmica (por ejemplo, promover el contacto piel con piel entre la madre y el lactante);
- higiene del cordón umbilical y cuidado de la piel;
- lactancia materna temprana y exclusiva;

² Organización Mundial de la Salud, Nacimientos prematuros. Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/preterm-birth>



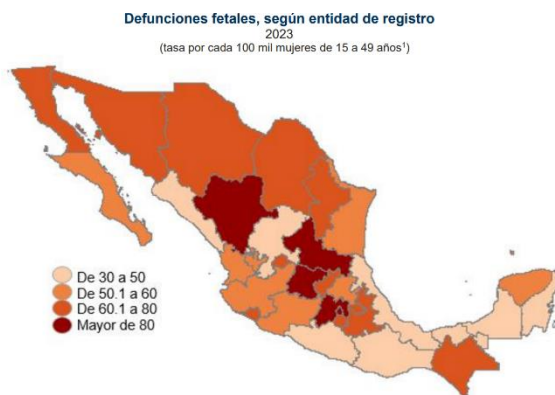
- evaluación de signos para detectar problemas de salud graves o necesidad de atención adicional (por ejemplo, niños con bajo peso al nacer, enfermos o cuya madre esté infectada por el VIH); y
- tratamiento profiláctico (por ejemplo, inmunización contra el BCG y la hepatitis B, vitamina K y profilaxis ocular).³

En San Luis Potosí, la geografía y la dispersión poblacional añaden un factor de riesgo: el tiempo. Un recién nacido con complicaciones respiratorias o cardíacas no puede esperar a ser trasladado desde municipios alejados, sin que su vida o su integridad neurológica corran un peligro inminente. Por ello, la presente iniciativa busca que la infraestructura crítica esté presente donde ocurre el nacimiento.

Datos recientes señalan que en México, y específicamente en nuestra entidad, la prematuridad se ha consolidado como la principal causa de mortalidad neonatal.

La tasa nacional de embarazos que terminaron en muerte fetal fue de 50.4 por cada 100 mil mujeres en edad fértil, con la captación tradicional. Con la información adicional de la Secretaría de Salud, la tasa fue de 67.5

Las entidades federativas que presentaron las tasas más altas fueron: San Luis Potosí, con 92.8; Durango, con 91.1 y el estado de México, con 89.0. Las tasas más bajas se registraron en Oaxaca, con 30.4; Zacatecas, con 41.6 y Campeche, con 44.1⁴



La evidencia científica es contundente: el acceso a una atención continua por parte de personal calificado durante el parto y el periodo postnatal inmediato reduce hasta en un 24% la probabilidad de resultados fatales en partos prematuros. Sin embargo, no basta con tener atención médica; se requiere de Unidades de Cuidados Intensivos Neonatales (UCIN) debidamente equipadas y con personal

³ Organización Mundial de la Salud. Mortalidad neonatal. Consultado en: <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/newborn-mortality>

⁴ Instituto Nacional de Estadística y Geografía, ESTADÍSTICAS DE DEFUNCIONES FETALES (EDF) 2023. Consultado en: <https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2024/EDF/EDF2023.pdf>



subespecializado que pueda intervenir en los primeros minutos de vida, teniendo el objetivo primordial de proporcionar atención médica profesional, oportuna, inmediata y de alta calidad a todo enfermo recién nacido en estado crítico, ofreciendo al mismo tiempo calidez y buen trato.

Además de la supervivencia inmediata, esta reforma aborda la calidad de vida a largo plazo. Las cardiopatías congénitas son la segunda causa de muerte neonatal en el país. Muchas de estas muertes ocurren porque el bebé es dado de alta sin un diagnóstico, falleciendo en su hogar días después.

Las cardiopatías congénitas son malformaciones que se producen en la anatomía del corazón durante el desarrollo fetal.

Los avances tecnológicos permiten obtener un diagnóstico precoz a partir de las 20 semanas de gestación y, a su vez, que todo el equipo de salud pueda adelantarse y programar el tratamiento y/o la intervención quirúrgica en centros con la infraestructura adecuada a la cardiopatía.⁵

El tamiz neonatal cardíaco (TNC) es una prueba sencilla, no invasiva e indolora, destinada a la detección oportuna de cardiopatías congénitas críticas (CCC) en recién nacidos. Esta herramienta diagnóstica ha sido recomendada desde hace más de una década por organismos internacionales, como la American Academy of Pediatrics (2019) y la Organización Mundial de la Salud (2017), y se ha implementado en numerosos países para reducir la mortalidad neonatal (1,2). En México, la obligatoriedad del TNC se ha reforzado mediante reformas a la Ley General de Salud, siendo impulsado tanto por entidades gubernamentales como por comités especializados en la materia no invasivo que, realizado entre las 24 y 72 horas de vida, permite detectar defectos cardíacos críticos que, de ser atendidos oportunamente, permiten una vida normal.⁶

Por otro lado, la displasia del desarrollo de la cadera se produce debido a un desarrollo anormal de la misma, presentándose en la infancia o la primera infancia con un espectro que abarca desde la displasia hasta la luxación de la articulación coxofemoral. La displasia del desarrollo de la cadera abarca diversas anomalías,

⁵ Enfermería Neonatal, 2019. Consultado en: <https://www.revista.fundasamin.org.ar/wp-content/uploads/2021/05/Enf-Neonatal-30.pdf>

⁶ PRINCIPALES CONSIDERACIONES SOBRE EL TAMIZ CARDIACO NEONATAL. Consultado en: https://www.academiamexicanadepediatria.org/files/publications/emc/2025/tamiz_Cardiaco_Neonatal.pdf



como inestabilidad, displasia acetabular, subluxación y luxación. Estos problemas suelen presentarse en niños sin otras afecciones comórbidas o subyacentes. Anteriormente conocida como "luxación congénita de cadera", se prefiere el término "del desarrollo", ya que no todas las anomalías están presentes ni se identifican al nacer.⁷

La inclusión de estas detecciones como obligaciones de ley, asegura que ningún centro de salud, sea público o privado, omita estos protocolos básicos de prevención.

La presente iniciativa también reconoce que la salud de la madre y la de la persona recién nacida son inseparables. Nuestra Ley de Salud ya establece la atención expedita a urgencias obstétricas; no obstante, existe un vacío legal cuando el recién nacido requiere cuidados críticos inmediatos que el establecimiento no puede proveer por falta de infraestructura.

Obligar a las instituciones que realizan procedimientos obstétricos quirúrgicos (como cesáreas) a contar con una UCIN y personal capacitado en reanimación neonatal permanente, es un estándar de seguridad mínima. No es aceptable que un hospital privado o público ofrezca servicios de parto si no cuenta con la capacidad de respuesta ante la complicación más previsible: un recién nacido que no puede respirar por sí mismo.

Un aspecto fundamental de esta propuesta es la actualización del lenguaje técnico-jurídico. Nuestra legislación aún conserva en diversos artículos el término "menor", el cual ha sido superado por el marco internacional de derechos humanos y por la propia Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de San Luis Potosí.

El término "menor" es adulto céntrico y peyorativo, pues define a la persona por su falta de capacidad jurídica y no por su titularidad de derechos. Por ello, esta reforma propone la transición hacia un lenguaje que reconozca a la niña o al niño y a la persona recién nacida como sujetos plenos de derecho a la salud.

⁷ National Library of Medicine. Displasia del desarrollo de la cadera. Consultado en: <https://www.ncbi.nlm.nih.gov/books/NBK563157/>



Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE SALUD DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 51. La atención materna infantil tiene carácter prioritario y comprende las siguientes acciones: I. y I BIS. ... II. La atención de la niña o niño al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz oftalmológico, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna; III. a VII. ... ARTICULO 54. En la organización y operación de los servicios de salud destinados a la atención materno-	ARTICULO 51. ... I. y I BIS. ... II. La atención de la niña o niño al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas (dentro de las primeras 72 horas) , el tamiz oftalmológico, el diagnóstico temprano de la displasia de cadera , la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna; III. a VII. ... ARTICULO 54. ...

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



infantil, las autoridades sanitarias del Estado establecerán: I. a VI. ... VII. Incluir y documentar en el expediente clínico, todos los parámetros que permitan dar un seguimiento apropiado del crecimiento y desarrollo del menor, y VIII. Fomentar que los hospitales públicos y privados dedicados a la atención materno-infantil, cuenten con la certificación “Hospital amigo del niño” de la Organización Mundial de la Salud, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia. (No existe correlativo)	I. a VI. ... VII. Incluir y documentar en el expediente clínico todos los parámetros que permitan dar un seguimiento apropiado del crecimiento y desarrollo de la niña o niño, incluyendo la aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas antes del alta hospitalaria y durante las primeras setenta y dos horas de nacido; así como el diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera; VIII. Fomentar que los hospitales públicos y privados dedicados a la atención materno-infantil cuenten con la certificación “Hospital amigo del niño” de la Organización Mundial de la Salud, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y IX. Las instituciones del sector público y privado que realicen procedimientos obstétricos quirúrgicos deberán contar con una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal (UCIN), equipada y con personal
---	---

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"



	capacitado en neonatología, así como garantizar la presencia permanente de personal capacitado en reanimación neonatal durante las atenciones quirúrgicas y obstétricas.
--	--

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se **adiciona** la fracción IX al artículo 54, y se **reforman**, la fracción II del artículo 51; y las fracciones VII y VIII del artículo 54, de la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 51. ...

I. y I BIS. ...

II. La atención de la niña o niño al nacer, la vigilancia de su crecimiento y desarrollo, incluyendo para ello el **tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas (dentro de las primeras 72 horas)**, el tamiz oftalmológico, **el diagnóstico temprano de la displasia de cadera**, la estimulación temprana, y la promoción de la vacunación oportuna;

III. a VII. ...

ARTICULO 54. ...



I. a VI. ...

VII. Incluir y documentar en el expediente clínico todos los parámetros que permitan dar un seguimiento apropiado del crecimiento y desarrollo **de la niña o niño, incluyendo la aplicación del tamiz neonatal para la detección de cardiopatías congénitas graves o críticas antes del alta hospitalaria y durante las primeras setenta y dos horas de nacido; así como el diagnóstico y atención temprana de la displasia en el desarrollo de la cadera;**

VIII. Fomentar que los hospitales públicos y privados dedicados a la atención materno-infantil cuenten con la certificación “Hospital amigo del niño” de la Organización Mundial de la Salud, y el Fondo de las Naciones Unidas para la Infancia, y

IX. Las instituciones del sector público y privado que realicen procedimientos obstétricos quirúrgicos deberán contar con una Unidad de Cuidados Intensivos Neonatal (UCIN), equipada y con personal capacitado en neonatología, así como garantizar la presencia permanente de personal capacitado en reanimación neonatal durante las atenciones quirúrgicas y obstétricas.



TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. En un plazo de 180 días naturales a partir de la entrada en vigor del presente decreto, las Instituciones de salud públicas y privadas, deberán adecuar sus lineamientos de operación internos conforme presente decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

Diputada Ma. Sara Rocha Medina



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Dulcelina Sánchez de Lira, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto que insta adicionar disposición al Código Penal del Estado de San Luis Potosí y adicionar disposiciones al Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La seguridad vial es un tema que afecta todos los días la vida de las personas en el Estado de San Luis Potosí. No se trata solamente de normas o sanciones, sino de familias, de historias que se interrumpen y de niñas y niños que quedan en situación de vulnerabilidad por decisiones irresponsables. Uno de los factores más frecuentes en los accidentes de tránsito con consecuencias graves es la conducción bajo los efectos del alcohol o de otras sustancias que alteran las capacidades de quien maneja. Esta conducta, aunque muchas veces se minimiza, tiene impactos profundos que trascienden el momento del accidente.

De acuerdo con información del Instituto Nacional de Estadística y Geografía¹, los accidentes de tránsito representan una de las principales causas de muerte en el país, especialmente entre personas jóvenes. Dentro de estos eventos, una proporción significativa está relacionada con el consumo de alcohol. A nivel nacional, miles de personas pierden la vida cada año en

¹ <https://www.inegi.org.mx/programas/accidentes/>

hechos viales y una parte importante de estos casos involucra a conductores en estado de ebriedad. En el ámbito estatal, aunque las cifras pueden variar año con año, la tendencia refleja que este problema sigue presente y que requiere medidas más firmes y con un enfoque humano.

Además de las pérdidas humanas, los accidentes generan consecuencias económicas y sociales que afectan directamente a las familias. Cuando una persona fallece o queda incapacitada, no solo se pierde una vida, también se pierde una fuente de ingreso, de cuidado y de acompañamiento. En muchos casos, las víctimas dejan hijas e hijos menores de edad que dependían completamente de ellas. Estos menores enfrentan cambios drásticos en su vida, desde dificultades económicas hasta afectaciones emocionales profundas.

En ese contexto, el marco legal actual contempla sanciones para quienes cometen homicidio o lesiones culposas con motivo del tránsito de vehículos. Sin embargo, estas sanciones se centran principalmente en la pena privativa de la libertad o en multas, dejando en segundo plano la atención directa a las víctimas indirectas. Es decir, si bien se castiga la conducta, no siempre se garantiza que las consecuencias para las familias afectadas sean atendidas de manera adecuada.

Por ello, la presente iniciativa propone incorporar una medida que atienda de forma directa esta problemática. Se plantea que, en los casos en los que el responsable conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de sustancias, tenga la obligación de proporcionar alimentos a favor de las hijas e hijos menores de edad de la víctima. Esta medida no busca sustituir las sanciones existentes, sino complementarlas, con un enfoque de justicia que considere el impacto real del daño causado.

El concepto de alimentos en el derecho familiar no se limita a la alimentación en sí. Incluye también vestido, vivienda, educación y, en general, todo lo necesario para el desarrollo integral de niñas, niños y adolescentes. Por ello, establecer esta obligación permite brindar una protección más amplia y efectiva a quienes, sin haber participado en los hechos, resultan profundamente afectados.

Es importante señalar que esta obligación se vincula con el principio del interés superior de la niñez, reconocido tanto en la Constitución como en diversos instrumentos internacionales. Este principio establece que, en todas las decisiones que involucren a menores de edad, debe prevalecer su bienestar y desarrollo integral. En ese sentido, garantizar que cuenten con

recursos para su subsistencia no es solo una medida legal, sino un acto de justicia y de responsabilidad social.

Asimismo, la iniciativa contempla ajustes en el Código Familiar del Estado, con el objetivo de dar coherencia a esta nueva obligación. En particular, se establece que esta carga no tendrá carácter recíproco. Esto significa que la persona obligada a proporcionar alimentos en estos casos no podrá posteriormente exigirlos. La razón es clara. No se trata de una relación familiar en condiciones normales, sino de una obligación derivada de un hecho ilícito que causó daño. Permitir la reciprocidad en estos casos desvirtuaría el sentido de la medida.

También se precisa que esta obligación es independiente de las ya existentes en materia de alimentos. Es decir, no sustituye ni limita las responsabilidades que puedan tener otros familiares conforme a la ley. Por el contrario, se suma a ellas, asegurando que las víctimas indirectas cuenten con mayores garantías de protección.



El problema de la conducción en estado de ebriedad no es menor. De acuerdo con datos de organismos nacionales e internacionales, el alcohol reduce la capacidad de reacción², afecta la coordinación y altera la percepción del riesgo. Esto incrementa de manera considerable la probabilidad de provocar un accidente. A pesar de las campañas de concientización y de los operativos de control, muchas personas siguen tomando la decisión de conducir después de haber consumido alcohol.

En México, diversas ciudades han implementado programas como el alcoholímetro, con resultados positivos en la reducción de accidentes. Sin embargo, estas medidas preventivas deben complementarse con un marco legal que responda de manera integral cuando el daño ya se ha producido. No basta con prevenir. También es necesario reparar en la medida de lo posible las consecuencias.

La presente propuesta parte de una idea sencilla. Quien causa un daño debe asumir las consecuencias de sus actos. Esto incluye no solo enfrentar una sanción penal, sino también

² <https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/alcohol>

hacerse cargo de las afectaciones que generó, especialmente cuando estas recaen en personas en situación de vulnerabilidad. Las niñas y los niños que pierden a un padre o a una madre en un accidente provocado por un conductor en estado de ebriedad no pueden quedar desprotegidos.

Además, esta medida puede tener un efecto preventivo. Saber que las consecuencias de conducir bajo el influjo de alcohol no se limitan a una sanción penal, sino que implican una responsabilidad económica a largo plazo, puede influir en la toma de decisiones. Es una forma de generar mayor conciencia sobre la gravedad de estas conductas.

No se trata de criminalizar, sino de responsabilizar. La conducción es una actividad que implica un deber de cuidado. Quien decide manejar debe hacerlo en condiciones adecuadas, respetando las normas y considerando la seguridad de los demás. Cuando este deber se incumple de manera grave, como ocurre al conducir en estado de ebriedad, las consecuencias deben ser acordes al daño causado.

Por otra parte, es importante reconocer el impacto emocional que estos hechos generan. Las familias no solo enfrentan dificultades económicas, también atraviesan procesos de duelo y de adaptación a una nueva realidad. Las niñas y los niños pueden experimentar miedo, tristeza y confusión. En muchos casos, su desarrollo se ve afectado. Por ello, cualquier medida que contribuya a reducir la incertidumbre y a garantizar condiciones mínimas de bienestar resulta relevante.

La iniciativa también busca enviar un mensaje claro. La vida y la integridad de las personas deben ser protegidas. Las conductas que ponen en riesgo estos bienes no pueden ser toleradas ni minimizadas. Al mismo tiempo, el Estado tiene la responsabilidad de generar condiciones para que quienes resultan afectados cuenten con apoyo y protección.

En términos legislativos, la propuesta es viable y se integra de manera coherente con el marco normativo existente. No implica la creación de figuras complejas ni de procedimientos adicionales difíciles de aplicar. Se trata de incorporar una obligación específica en un supuesto claramente definido y de armonizar las disposiciones del Código Familiar para evitar contradicciones.

En conclusión, la presente iniciativa responde a una necesidad real. Busca atender una problemática que afecta a la sociedad y que requiere una respuesta integral. Propone medidas concretas para proteger a las víctimas indirectas, fortalecer la responsabilidad de quienes

cometen conductas peligrosas y avanzar hacia un sistema de justicia más humano. Su aprobación representaría un paso importante en la construcción de un entorno más seguro y más justo para todas y todos en el Estado de San Luis Potosí.

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE

ARTÍCULO 143. Cuando el homicidio o las lesiones se cometan culposamente con motivo del tránsito de vehículos, se impondrá mitad de las penas previstas en los artículos 131 y 136 respectivamente en los siguientes casos:

I. Que Cuando el agente conduzca en estado de ebriedad o bajo el influjo de estupefacientes, psicotrópicos, u otras sustancias que produzcan efectos similares, o

II. No auxilie a la víctima del delito o se dé a la fuga

PROPUESTA

ARTÍCULO 143. ...

I. y II. ...

En el supuesto previsto en la fracción I del presente artículo, el responsable deberá realizar el pago de alimentos a favor de los

	hijos o hijas de las víctimas que aún sean menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.
--	---

CÓDIGO FAMILIAR PARA EL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 142. La obligación de dar alimentos es recíproca. La o el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.	ARTICULO 142. La obligación de dar alimentos es recíproca. La o el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos. Se exceptúa de lo anterior a quien se encuentre obligado a proporcionar alimentos en términos de la fracción I del artículo 143 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, quien no podrá exigirlos posteriormente.
ARTICULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los	ARTICULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será

veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.	hasta los veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado. Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de proporcionar alimentos en los supuestos previstos en la fracción I del artículo 143 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí.
--	---

PROYECTO

DE DECRETO

PRIMERO. Se adiciona un último párrafo al artículo 143 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 143. ...

I. y II. ...

En el supuesto previsto en la fracción I del presente artículo, el responsable deberá realizar el pago de alimentos a favor de los hijos o hijas de las víctimas que aún sean menores de edad, conforme a lo dispuesto en el artículo 150 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Se adiciona un último párrafo al artículo 142 y al artículo 148 del Código Familiar para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 142. La obligación de dar alimentos es recíproca. La o el que los da tiene a su vez el derecho de pedirlos.



*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado
Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

Se exceptúa de lo anterior a quien se encuentre obligado a proporcionar alimentos en términos de la fracción I del artículo 143 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, quien no podrá exigirlos posteriormente.

ARTICULO 148. La madre, el padre, las hermanas, los hermanos, parientes colaterales y tutores, tienen obligación de dar alimentos a las y los menores, mientras éstos llegan a la edad de dieciocho años. En el caso de que la o el acreedor alimentario se encuentre estudiando, la edad máxima será hasta los veinticinco años. También deben alimentar a sus parientes incapaces dentro del grado mencionado.

Lo anterior se entenderá sin perjuicio de la obligación de proporcionar alimentos en los supuestos previstos en la fracción I del artículo 143 del Código Penal del Estado de San Luis Potosí

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA DULCELINA SANCHEZ DE LIRA

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

ROXANNA HERNÁNDEZ RAMIREZ, Diputada de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente iniciativa con proyecto de decreto **por el que adiciona disposición a la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí**

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa parte de una realidad que por muchos años ha sido invisibilizada y



normalizada, pero que hoy se reconoce como una forma de violencia que afecta de manera directa la vida, la salud y la dignidad de las mujeres, ya que la presión constante para cumplir con estándares de belleza impuestos socialmente no solo condiciona su

desarrollo, sino que también las coloca en situaciones de riesgo que pueden derivar en consecuencias graves e incluso irreversibles, por lo que resulta necesario que el Estado reconozca esta problemática e incorpore la violencia estética como una modalidad específica dentro de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí.

En la vida cotidiana, las mujeres enfrentan una presión constante para ajustarse a modelos de belleza que no surgen de manera natural, sino que han sido contruidos históricamente desde una lógica patriarcal que coloca el valor de las mujeres en su apariencia física, de modo que desde edades tempranas se les enseña que su cuerpo debe cumplir con ciertas características para ser aceptado, lo que genera una forma de control que no siempre es evidente, pero que se reproduce en la familia, en la escuela, en el trabajo y en los medios de comunicación, donde se refuerzan estereotipos que excluyen y discriminan a quienes no se ajustan a dichos parámetros.

Esta presión no se queda en el ámbito simbólico o social, sino que tiene consecuencias materiales y reales en la vida de las mujeres, ya que muchas de ellas se ven orilladas a modificar su cuerpo a través de procedimientos estéticos, tratamientos invasivos o prácticas que en muchos casos se realizan sin información suficiente, sin condiciones adecuadas y en entornos inseguros, lo que demuestra que la violencia estética no es una idea abstracta, sino una práctica concreta que puede poner en riesgo la salud y la vida.



Un caso reciente que evidencia la gravedad de esta problemática es el de una adolescente de 14 años en el estado de Durango, quien perdió la vida después de someterse a una cirugía



estética de implantes mamarios, procedimiento que fue autorizado únicamente por su madre y realizado en condiciones irregulares, sin el consentimiento del padre y con múltiples omisiones, lo que derivó en complicaciones graves que terminaron con su vida, y este hecho no solo generó indignación social, sino que también abrió un debate nacional sobre los vacíos legales y la normalización de prácticas que exponen a niñas y adolescentes a riesgos innecesarios.

Este caso refleja con claridad cómo las decisiones sobre el cuerpo de las mujeres, incluso desde la infancia, pueden estar influenciadas por presiones externas y por una cultura que privilegia la apariencia por encima del bienestar, lo que en muchos casos se traduce en situaciones donde las niñas y adolescentes no cuentan con la capacidad real de decidir libremente, ya que se encuentran bajo la influencia de figuras de autoridad o de entornos que reproducen estos estándares, lo que convierte estas prácticas en una forma de violencia que debe ser reconocida y sancionada.

Además, no se trata de un hecho aislado, ya que existen múltiples testimonios y casos en los que mujeres han sufrido daños permanentes, afectaciones a su salud o incluso la muerte como consecuencia de procedimientos estéticos realizados sin las condiciones adecuadas o por personas sin la capacitación necesaria, lo que evidencia la existencia de un problema estructural que no puede seguir siendo atendido de manera parcial o fragmentada.

En el ámbito laboral, esta forma de violencia también se manifiesta cuando a las mujeres se les exige cumplir con ciertos estándares de imagen para acceder a un empleo o para mantenerse en él, lo que implica una forma de discriminación que limita sus oportunidades y refuerza desigualdades, ya que su valor se mide en función de su apariencia y no de sus capacidades, lo que resulta incompatible con los principios de igualdad y no discriminación.



De igual forma, en el entorno digital esta presión se intensifica debido a la constante exposición a contenidos que promueven modelos de belleza irreales, lo que genera una comparación permanente que afecta la autoestima de las mujeres y que puede derivar en problemas de salud mental, como ansiedad, depresión o trastornos alimentarios, lo que demuestra que la violencia estética también tiene una dimensión emocional que debe ser atendida.

Es importante señalar que esta forma de violencia afecta de manera diferenciada a las mujeres que se encuentran en condiciones de mayor vulnerabilidad, como las niñas, las adolescentes, las mujeres adultas mayores o aquellas con discapacidad, ya que en estos casos la capacidad de decisión se encuentra limitada y el riesgo de ser sometidas a prácticas abusivas es mayor, lo que hace aún más urgente la intervención del Estado.

En este contexto, reconocer la violencia estética dentro del marco jurídico no implica limitar la libertad de las mujeres para decidir sobre su cuerpo, sino garantizar que dichas decisiones se tomen en un entorno libre de presiones, de imposiciones y de riesgos, en el que se respete su autonomía y se proteja su integridad, lo que también implica sancionar aquellas conductas que atenten contra estos derechos, como la realización de procedimientos sin consentimiento, sin autorización legal o sin la capacitación profesional necesaria.

Asimismo, esta iniciativa responde a la necesidad de visibilizar una forma de violencia que ha sido normalizada precisamente porque se encuentra profundamente arraigada en la cultura, lo que ha impedido que se identifique como tal, por lo que su reconocimiento permitirá diseñar políticas públicas y acciones institucionales orientadas a su prevención, atención y erradicación.

Por lo anterior, se propone adicionar la fracción VII Quáter al artículo 4º de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí, con el fin de

definir la violencia estética y establecer sus manifestaciones, lo que permitirá dotar a las autoridades de herramientas claras para su identificación y atención, así como fortalecer la protección de los derechos de las mujeres.

“VII QUATER. Violencia estética: se refiere a cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia con el fin de ajustarse a estereotipos de belleza, generando discriminación y exclusión hacia quienes no los cumplen, y provocando consecuencias que pueden ir desde daño psicológico y físico hasta, en casos extremos, la muerte.

La violencia estética puede manifestarse en:

- a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente.*
- b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.*
- c) Realizar procedimientos quirúrgicos o estéticos, o administrar sustancias con fines de modificación corporal, sin contar con la autorización legal o la capacitación profesional correspondiente.”*

La aprobación de esta iniciativa representa un paso necesario para avanzar hacia una sociedad en la que las mujeres puedan vivir libres de cualquier forma de violencia, incluida aquella que se ejerce sobre su cuerpo y su apariencia, ya que mientras estas prácticas sigan siendo normalizadas, las condiciones de desigualdad y discriminación continuarán reproduciéndose, por lo que resulta urgente actuar desde el ámbito legislativo para transformar esta realidad.

LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

VIGENTE

ARTÍCULO 4º. Para efecto de la aplicación de los programas y acciones del Estado y los municipios, que deriven del cumplimiento de la presente Ley y del Programa Estatal, así como para la interpretación de este Ordenamiento, se entiende que los tipos de violencia que se presentan contra las mujeres son:

I. a VII TER. ...

PROPUESTA

ARTÍCULO 4º. ...

I. a VII TER. ...

VII QUATER. Violencia estética: se refiere a cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia con el fin de ajustarse a estereotipos de belleza, generando discriminación y exclusión hacia quienes no los cumplen, y provocando consecuencias que pueden ir desde daño psicológico y físico hasta, en casos extremos, la muerte.

La violencia estética puede manifestarse en:

	a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente. b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer. c) Realizar procedimientos quirúrgicos o estéticos, o administrar sustancias con fines de modificación corporal, sin contar con la autorización legal o la capacitación profesional correspondiente.
--	---

PROYECTO DE DECRETO QUE REFORMA LA LEY DE ACCESO DE LAS MUJERES A UNA VIDA LIBRE DE VIOLENCIA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

ÚNICO. Se adiciona la fracción VII QUATER al artículo 4 de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de San Luis Potosí , para quedar como sigue:

ARTÍCULO 4º. ...

I. a VII TER. ...

VII QUATER. Violencia estética: se refiere a cualquier acción u omisión mediante la cual se ejerce presión sobre las mujeres para modificar su apariencia con el fin de ajustarse a



estereotipos de belleza, generando discriminación y exclusión hacia quienes no los cumplen, y provocando consecuencias que pueden ir desde daño psicológico y físico hasta, en casos extremos, la muerte.

La violencia estética puede manifestarse en:

- a) La imposición de estándares estéticos cuyo incumplimiento derive en trato desigual o excluyente.
- b) Realizar procedimientos estéticos sin el consentimiento de la mujer.
- c) Realizar procedimientos quirúrgicos o estéticos, o administrar sustancias con fines de modificación corporal, sin contar con la autorización legal o la capacitación profesional correspondiente.

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

Dado en el H. Congreso del Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación.

ATENTAMENTE

DIPUTADA

ROXANNA HERNANDEZ RAMIREZ



**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ**

P R E S E N T E S.

Diputada **Diana Ruelas Gaitán**, integrante del Grupo Parlamentario del Partido del Trabajo, en ejercicio de la atribución que me confieren los artículos 61 y 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, elevo a la consideración de esta Soberanía, la siguiente Iniciativa **con Proyecto de Decreto**, que propone reformar el Código Penal del Estado de San Luis Potosí, con sustento en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La presente iniciativa tiene como propósito fortalecer el marco jurídico del Estado de San Luis Potosí en materia de prevención, atención y sanción del acoso sexual, partiendo de una realidad que durante años ha sido minimizada o tratada como un problema menor, pero que en la experiencia cotidiana de miles de mujeres y personas en situación de vulnerabilidad representa una forma constante de violencia que limita su libertad, condiciona su desarrollo y genera un entorno de inseguridad permanente, por lo que resulta indispensable actualizar la legislación penal para que responda de manera efectiva a las formas actuales en que esta conducta se presenta y se reproduce.

En México, de acuerdo con datos del Instituto Nacional de Estadística y Geografía, más del sesenta por ciento de las mujeres de quince años y más ha experimentado algún tipo de violencia a lo largo de su vida, y dentro de estas formas de violencia el acoso sexual ocupa un lugar relevante¹, particularmente en espacios públicos, laborales y

¹ <https://www.inegi.org.mx/tablerosestadisticos/vcmm/>

educativos, en donde las mujeres reportan haber sido objeto de insinuaciones, comentarios de carácter sexual, persecuciones o solicitudes indebidas que generan miedo, incomodidad y una sensación constante de vulnerabilidad, lo que pone en evidencia que no se trata de hechos aislados, sino de una problemática estructural que se encuentra arraigada en prácticas sociales normalizadas.



En el ámbito estatal, cifras de fiscalías y registros administrativos muestran que los delitos relacionados con acoso sexual presentan una cifra negra considerable, ya que una gran parte de los casos no se denuncia debido al temor a represalias, a la desconfianza en las autoridades o

a la normalización de estas conductas, lo que provoca que muchas víctimas enfrenten estos hechos en silencio, soportando situaciones que afectan su salud emocional, su estabilidad y su derecho a desarrollarse en entornos seguros, lo que hace aún más urgente contar con un marco legal claro, amplio y efectivo que permita sancionar estas conductas sin ambigüedades.

La redacción vigente del tipo penal de acoso sexual limita su alcance al establecer como elemento central la existencia de un ejercicio abusivo de poder que genere un estado de indefensión y riesgo para la víctima, lo que en la práctica ha dificultado la acreditación del delito en aquellos casos en los que no existe una relación jerárquica formal, pero sí una conducta reiterada o insistente que produce intimidación, hostilidad o incomodidad, lo que deja fuera una gran cantidad de situaciones que, aunque claramente constituyen acoso, no encuadran en la definición actual, generando espacios de impunidad que deben ser corregidos.

En la vida cotidiana, el acoso sexual se manifiesta en múltiples formas que van desde comentarios aparentemente inofensivos hasta conductas más invasivas que implican persecución, contacto no deseado o presión para obtener favores de carácter sexual, lo que provoca que muchas mujeres modifiquen sus rutinas, eviten ciertos espacios o

limiten sus actividades por temor a ser agredidas, lo que representa una afectación directa a su derecho a la libertad y a la seguridad, generando un impacto que trasciende lo individual y se convierte en un problema social.

Esta situación se agrava cuando se analiza desde una perspectiva de género, ya que el acoso sexual no se distribuye de manera uniforme, sino que afecta de manera desproporcionada a las mujeres, quienes enfrentan estas conductas desde edades tempranas, en un contexto cultural que ha normalizado la cosificación de sus cuerpos y la idea de que deben tolerar ciertos comportamientos como parte de su vida cotidiana, lo que reproduce un esquema de desigualdad que limita sus oportunidades y perpetúa relaciones de poder desiguales.

En los últimos años, el desarrollo de las tecnologías de la información ha abierto nuevos espacios en los que el acoso sexual se manifiesta con mayor intensidad, ya que el uso indebido de datos personales, el envío de mensajes con contenido sexual no solicitado, la difusión de información privada o el contacto reiterado a través de redes sociales se han convertido en formas comunes de hostigamiento que generan un entorno de intimidación constante, en donde la víctima no encuentra un espacio seguro, lo que exige que la legislación contemple estos supuestos de manera expresa para garantizar su adecuada sanción.

Datos de la Encuesta Nacional sobre la Dinámica de las Relaciones en los Hogares muestran que una proporción significativa de mujeres ha experimentado violencia a través de medios digitales,² lo que evidencia la necesidad de reconocer estas conductas dentro del tipo penal y de establecer agravantes específicas cuando se utilicen herramientas tecnológicas para facilitar el acoso, ya que estas prácticas tienen un alcance mayor y pueden generar un daño más prolongado.

Asimismo, es importante considerar aquellos casos en los que el acoso sexual se presenta en contextos donde ya existen medidas de protección dictadas por autoridad competente, ya que el incumplimiento de órdenes de restricción o de protección no solo representa una desobediencia a la autoridad, sino también una amenaza directa

² <https://www.inegi.org.mx/programas/endireh/2021/>

a la integridad de la víctima, lo que requiere una respuesta penal más contundente que permita garantizar la efectividad de dichas medidas y la seguridad de quienes han denunciado.

Otro elemento que incrementa la gravedad de estas conductas es la calidad del sujeto activo, particularmente cuando se trata de personas servidoras públicas o docentes, ya que en estos casos existe una relación de poder o de confianza que puede ser utilizada para ejercer presión, coacción o intimidación, lo que coloca a las víctimas en una situación de mayor vulnerabilidad, además de afectar la credibilidad de las instituciones, por lo que resulta necesario establecer sanciones adicionales que incluyan la destitución e inhabilitación, a fin de evitar la repetición de estas conductas y de proteger el interés público.

En el análisis comparado, diversas entidades federativas han avanzado en la ampliación del tipo penal de acoso sexual, eliminando la exigencia estricta de una relación de subordinación e incorporando conceptos como intimidación, hostilidad o ambiente ofensivo, lo que ha permitido una mayor eficacia en la persecución de este delito, como se observa en códigos penales de entidades como Ciudad de México, Jalisco y Nuevo León, en donde se reconocen las distintas formas en que el acoso puede manifestarse, lo que demuestra que la actualización normativa propuesta se encuentra en concordancia con las tendencias legislativas actuales.

De igual forma, en el ámbito federal se han realizado esfuerzos por visibilizar y sancionar el acoso sexual en sus distintas modalidades, reconociendo que se trata de una conducta que vulnera derechos fundamentales como la libertad, la dignidad y la integridad, lo que obliga a las entidades federativas a armonizar sus marcos normativos para garantizar una protección efectiva y homogénea en todo el país.

Un aspecto central de la presente iniciativa es la incorporación de supuestos específicos que permiten agravar la pena cuando la víctima se encuentra en condiciones de mayor vulnerabilidad, como en el caso de personas menores de edad, personas adultas mayores o personas con discapacidad, ya que en estos casos la capacidad de defensa y denuncia puede verse limitada, lo que incrementa el riesgo y

la gravedad de la conducta, por lo que resulta necesario establecer sanciones más severas que reflejen esta realidad.

La reincidencia constituye otro factor que debe ser atendido con firmeza, ya que la repetición de estas conductas demuestra una mayor peligrosidad del agresor y una falta de respeto a la norma, lo que justifica el incremento de la pena como un mecanismo para prevenir la reiteración del delito y para proteger a la sociedad de personas que persisten en este tipo de conductas.

No se puede dejar de lado el impacto emocional que el acoso sexual genera en las víctimas, ya que más allá de las consecuencias jurídicas, estas conductas provocan miedo, ansiedad, inseguridad y una sensación de pérdida de control sobre el propio entorno, lo que afecta la vida cotidiana, las relaciones personales y el bienestar general, generando un daño que en muchos casos permanece incluso después de que los hechos han cesado, lo que refuerza la necesidad de contar con un marco legal que no solo sancione, sino que también contribuya a la prevención.

La reforma propuesta al artículo 181 permite ampliar la definición del delito para incluir aquellas conductas que, aun sin existir una relación de subordinación, generan intimidación, hostilidad o riesgo para la víctima, lo que representa un avance importante en la adecuación del tipo penal a la realidad social, mientras que la modificación al artículo 182 establece agravantes claras que permiten incrementar la pena en función de la gravedad de la conducta y de las condiciones en que se presenta.

Esta iniciativa no surge de una visión aislada, sino de la necesidad de atender una problemática que ha sido visibilizada por la sociedad en los últimos años, en donde las voces de las víctimas han puesto en evidencia la insuficiencia de los mecanismos



actuales para atender el acoso sexual, lo que obliga a las instituciones a responder con acciones concretas que garanticen la protección de los derechos y la sanción de las conductas.

Por lo anterior, resulta indispensable que el Estado de San Luis Potosí cuente con un marco normativo actualizado, claro y efectivo que permita prevenir, atender y sancionar el acoso sexual en todas sus formas, garantizando así el derecho de las personas a vivir en un entorno libre de violencia, en donde su dignidad y su integridad sean respetadas en todo momento.

En consecuencia, la aprobación de la presente iniciativa representa un paso firme hacia la construcción de una sociedad más justa e igualitaria, en la que las conductas que atentan contra la libertad y la dignidad de las personas no sean toleradas ni normalizadas, sino sancionadas con la firmeza que corresponde, enviando un mensaje claro de que el acoso sexual es una forma de violencia que no tiene cabida en nuestro Estado.

Por lo tanto, pongo a consideración de esta soberanía el siguiente cuadro comparativo:

CÓDIGO PENAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	PROPUESTA
ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder que conlleve a un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, la asedia, acosa, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, independientemente de que se realice en uno o varios eventos.	ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder o sin que exista relación de subordinación ejecute actos que impliquen un ejercicio abusivo de poder o generen para la víctima un estado de intimidación, indefensión, riesgo u hostilidad, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, atentando contra su libertad y dignidad sexual,

Este delito se sancionará con una pena de uno a tres años de prisión y multa de cien a trescientos días del valor la unidad de medida y actualización ARTÍCULO 182. Si la víctima de los delitos a que se refiere este capítulo es menor de dieciocho, la pena de prisión será de tres a cinco años de prisión y la sanción pecuniaria de trescientos a quinientos días del valor de la unidad de medida y actualización Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona, además de la pena prevista en el párrafo anterior, se le destituirá del cargo, y se le inhabilitará para ejercer cualquier cargo público por un lapso igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de dos a siete años. Este delito se perseguirá de oficio	independientemente de que la conducta se realice en uno o varios eventos. ... ARTÍCULO 182. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará de tres a cinco años de prisión, así como de trescientos a quinientos días multa, con base en el valor de la unidad de medida y actualización, en los siguientes casos: I. La víctima sea menor de edad, persona adulta mayor, persona con discapacidad o se encuentre en situación de especial vulnerabilidad; II. Cuando se utilicen datos personales sensibles, obtenidos o difundidos dolosamente, para facilitar la aproximación a la víctima; III. Cuando se incumplan medidas de protección, órdenes de restricción o cualquier disposición dictada por autoridad competente para salvaguardar a la víctima,y
--	---

	IV. Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona. En este caso, además de la pena señalada, se le destituirá del cargo y se le impondrá inhabilitación para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta. En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de tres a siete años. Este delito se perseguirá de oficio
--	---

PROYECTO DE DECRETO QUE PROPONE

ÚNICO. Se **REFORMA** el primer párrafo del artículo 181 y el artículo 182, del Código Penal del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 181. Comete el delito de acoso sexual, quien en ejercicio abusivo de poder o sin que exista relación de subordinación ejecute actos que impliquen un ejercicio abusivo de poder o generen para la víctima un estado de intimidación, indefensión, riesgo u hostilidad, o le demanda actos de naturaleza sexual con fines lascivos, atentando contra su libertad y dignidad sexual, independientemente de que la conducta se realice en uno o varios eventos.

...

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

ARTÍCULO 182. La pena prevista en el artículo anterior se incrementará de tres a cinco años de prisión, así como de trescientos a quinientos días multa, con base en el valor de la unidad de medida y actualización, en los siguientes casos:

I. La víctima sea menor de edad, persona adulta mayor, persona con discapacidad o se encuentre en situación de especial vulnerabilidad;

II. Cuando se utilicen datos personales sensibles, obtenidos o difundidos dolosamente, para facilitar la aproximación a la víctima;

III. Cuando se incumplan medidas de protección, órdenes de restricción o cualquier disposición dictada por autoridad competente para salvaguardar a la víctima,y

IV. Si el acosador es servidor público o docente, y se vale de medios o circunstancias que el cargo le proporciona.

En este caso, además de la pena señalada, se le destituirá del cargo y se le impondrá inhabilitación para ejercer cualquier empleo, cargo o comisión en el servicio público por un periodo igual al de la pena de prisión impuesta.

En caso de reincidencia en cualquiera de los supuestos, se impondrá prisión de tres a siete años.

Este delito se perseguirá de oficio

TRANSITORIOS

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado, "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

Dado en el H. Congreso de Estado de San Luis Potosí, S.L.P., a la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

DIANA RUELAS GAITÁN



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**DIPUTADAS Y DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA DIRECTIVA DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Diputada María Dolores Robles Chairez, integrante del Grupo Parlamentario del Partido Verde Ecologista de México de la LXIV Legislatura; con fundamento en lo establecido en los artículos 61 y 62, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131, 132, 137 fracción I de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; me permito someter a consideración de esta Soberanía, iniciativa que propone **REFORMAR** las fracciones XIII y XIV del artículo 5º; el párrafo primero y la fracción I del artículo 8º; párrafo tercero del artículo 9º; fracciones VIII y XI del artículo 11; párrafo primero y fracción IX del artículo 14; párrafos segundo y tercero del artículo 19, artículo 25; párrafo primero del artículo 26; y artículos 29 y 31 de la **Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**; lo anterior al tenor de lo siguiente:

ORDENAMIENTOS A MODIFICAR

Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí

SINTESIS DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa tiene como objetivo dotar de identidad jurídica y operativa al concepto de interseccionalidad dentro de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado, la iniciativa busca fortalecer la visión de la



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

igualdad de género, que opera bajo un modelo unidimensional, adoptando ahora una categoría de análisis multidimensional que reconozca la confluencia de diversos factores de que puedan generar discriminación entre las personas.

La reforma plantea integrar formalmente la definición de interseccionalidad como una herramienta metodológica esencial para las instituciones públicas, permitiendo identificar componentes tales como el género, la etnia, la clase social, la edad, la discapacidad y el idioma los cuales se entrelazan de manera indivisible, asimismo, la iniciativa instruye a la autoridad respectiva a institucionalizar este principio en sus convenios de coordinación y en la prestación de servicios, garantizando que el diseño y la ejecución de las políticas públicas de igualdad sustantiva respondan a las realidades específicas de las mujeres y hombres potosinos, esta transición normativa se alinea con la reciente evolución institucional del Estado, específicamente con la reciente creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, consolidando así un marco jurídico local.

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

El no considerar la interseccionalidad en una norma que persigue fines de igualdad puede acentuar la problemática, principalmente porque puede perpetuar la discriminación hacia quienes enfrentan múltiples formas de discriminación simultánea, invisibilizando sus necesidades específicas.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Nuestra realidad social demuestra que las desigualdades no simplemente se suman en un todo, sino que se moldean recíprocamente para producir formas específicas de exclusión que a menudo resultan complicadas de visualizar, por ello se hace necesario dar identidad y aplicar en la Ley a conceptos como la interseccionalidad, misma que sirve como una herramienta o medio para lograr la igualdad sustantiva.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en su artículo 1º la prohibición de toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

En ese orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos pronunciamientos que otorgan un sustento jurídico a la presente iniciativa, esta misma ha reconocido que la interseccionalidad es una herramienta para visibilizar las relaciones de mutua influencia entre sistemas de discriminación, exclusión social y de prejuicios como el sexismo, el racismo, el clasismo, la barrera del idioma o lengua materna, entre otros.

Un ejemplo de ello, es la tesis con registro digital 2023072¹, titulada “Discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, su

¹ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Semanario Judicial de la Federación



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

concepto y caso en que se actualiza”, para un mejor proveer se transcribe a continuación su contenido:

Registro digital: 2023072

Undécima Época

Materia(s): Constitucional

Tesis: I.4o.A.9 CS (10a.)

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Tipo: Aislada

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Publicación: viernes 7 de mayo de 2021 10:12 horas

Hechos: El recurrente, en representación de su menor hija, quien tiene discapacidad auditiva, promovió juicio de amparo indirecto contra la aplicación de la Ley que Establece el Derecho a un Paquete de Útiles Escolares por Ciclo Escolar a todos los Alumnos Residentes en el Distrito Federal, Inscritos en Escuelas Públicas del Distrito Federal, en los Niveles de Preescolar, Primaria y Secundaria y de la Ley que Establece el Derecho a Uniformes Escolares Gratuitos a Alumnas y Alumnos Inscritos en Escuelas Públicas de Nivel Básico en el Distrito Federal, aplicables para la Ciudad de México, y solicitó la suspensión definitiva para que se incluya a aquélla en el padrón de beneficiarios de útiles y uniformes

Tesis Aislada 2023072

“Discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación, su concepto y caso en que se actualiza”.

Disponible en:

<https://sifsemanal.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023072>



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

escolares de la Secretaría de Inclusión y Bienestar Social de dicha entidad federativa y se le entregue la ayuda para uniformes, becas y útiles escolares para el ciclo escolar 2019-2020. Al respecto, la Jueza del conocimiento resolvió, por un lado, negar la suspensión definitiva en los términos descritos, al considerar que ya había concluido el ciclo escolar y, por otro, concederla para el efecto de que las autoridades responsables, en el ámbito de sus facultades, inicien un procedimiento para integrar a la quejosa a un programa social acorde con su situación particular; determinación contra la cual promovió recurso de revisión.

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la discriminación múltiple o interseccionalidad de la discriminación se actualiza cuando concurren una serie de condiciones que sitúan a una persona en una situación de desventaja o desequilibrio, como ser menor de edad, mujer y con una discapacidad auditiva, en cuyo caso, esos factores de vulnerabilidad ponen en riesgo la satisfacción de diversos derechos humanos y su proyecto de vida.

Justificación: **El término "intersección" describe una discriminación basada en diferentes motivos y evoca una concurrencia simultánea de diversas causas de discriminación;** tuvo su origen en las limitaciones procesales para responder a casos en que **existía una discriminación conjunta por motivos raciales y de género.** Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso *Gonzales Lluy y otros Vs. Ecuador*, reconoce y aplica el concepto de interseccionalidad de la discriminación, al referir lo siguiente: "... 290. La Corte nota que en el caso confluyeron en forma interseccional múltiples factores de vulnerabilidad y riesgo de discriminación asociados a su condición de niña, mujer, persona en situación de pobreza y persona con VIH. La discriminación no sólo fue ocasionada por múltiples factores, sino que derivó en una forma específica de discriminación que resultó de la intersección de dichos factores, es decir, si alguno de dichos factores no hubiese existido, la discriminación habría tenido una naturaleza diferente.". En ese sentido, al ser los derechos



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

fundamentales contenidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos mandatos que ordenan alcanzar su grado de satisfacción en la mayor medida posible, es deber del Estado otorgarlos con el máximo grado de satisfacción, como los relativos a la educación, la salud y la no discriminación, máxime cuando hay una clara desigualdad, en tanto que la quejosa es una menor, mujer y con discapacidad.

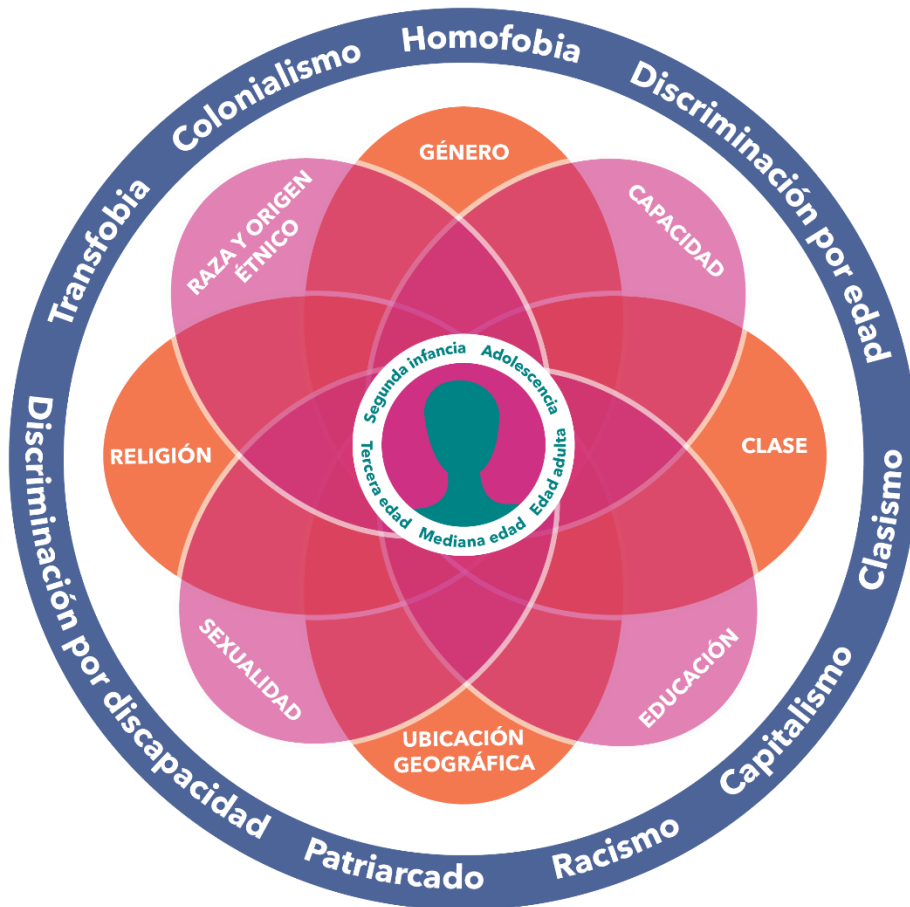
CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 143/2020. 2 de febrero de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretario: Marco Antonio Pérez Meza.

En esa misma tesitura, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido la “Interseccionalidad”² como “una categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, multiplicando las desventajas y discriminaciones. Este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad”.

² Suprema Corte de Justicia de la Nación;
COMISIÓN PERMANENTE DE GÉNERO Y ACCESO A LA JUSTICIA
Definición de “Interseccionalidad”
https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/relaciones-institucionales/documentos/sabias-que/Sab%C3%ADas_que_Interseccionalidad_abril.pdf

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



Esquema de Interseccionalidad³

Es importante señalar que la igualdad sustantiva guarda una relación directa con la interseccionalidad, pues mientras la igualdad sustantiva propone la modificación de las circunstancias que impiden a las personas el ejercicio pleno de sus derechos, la interseccionalidad se convierte en una herramienta para lograr ese fin, mediante

³ <https://justassociates.org/es/ideas-clave/la-interseccionalidad/>



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

el reconocimiento de sistemas de discriminación analizados de manera individual, pudiendo ser estos el género, raza, clase social, orientación sexual, discapacidad, idioma, lengua entre otros.

El no considerar la interseccionalidad en una norma que persigue fines de igualdad puede acentuar la problemática, principalmente porque puede perpetuar la discriminación hacia quienes enfrentan múltiples formas de discriminación simultánea, invisibilizando sus necesidades específicas.

Nuestra realidad social demuestra que las desigualdades no simplemente se suman en un todo, sino que se moldean recíprocamente para producir formas específicas de exclusión que a menudo resultan complicadas de visualizar, por ello se hace necesario dar identidad y aplicar en la Ley a conceptos como la interseccionalidad, misma que sirve como una herramienta o medio para lograr la igualdad sustantiva.

En ese sentido, es importante reconocer y valorar la labor que el Ejecutivo Estatal, bajo el liderazgo del Gobernador del Estado, ha tenido para materializar una igualdad efectiva entre mujeres y hombres, esta administración ha demostrado una voluntad política para acabar con el abandono institucional, sustituyéndolo por una agenda transversal de apoyo a las mujeres y hombres potosinos por igual.

Un ejemplo tangible de ello es la reciente creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva en marzo de 2025, al elevar el anterior Instituto de las Mujeres a rango de Secretaría, el Gobierno del Estado no solo ha



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

fortalecido el presupuesto y la infraestructura para la atención de las mujeres, sino que ha garantizado que la política de igualdad tenga un lugar permanente en la toma de decisiones de su gabinete.

A pesar de estos logros, es importante reconocer que el andamiaje jurídico local debe actualizarse, mediante la incorporación de herramientas conceptuales que permitan garantizar el logro de sus objetivos, en el caso específico se propone la incorporación de la definición de interseccionalidad en la fracción XIV del artículo 5º, la definición propuesta la describe como una *"categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género, etnia, clase social, idioma o lengua; multiplicando las desventajas y discriminaciones"*; esta redacción es congruente con la definición pronunciada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

De igual manera el artículo 8º regula la suscripción de convenios y acuerdos de coordinación entre el Gobierno del Estado, los municipios y el Instituto (SIC)(o la actual Secretaría), el incluir el concepto de interseccionalidad garantiza que cuando el Estado y los Municipios coordinen esfuerzos para fortalecer sus estructuras orgánicas, lo hagan bajo una visión que reconozca la diversidad de su población.

En cuanto a la reforma a los artículos 8, 9, 11, 14, 19, 25, 26, 29 y 31, esta se deriva de una reforma a la Ley aquí estudiada, publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, con fecha 23 de junio de 2025, específicamente me refiero a la fracción IX del artículo 5º, que sustituyó en el glosario **“Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;”** por **“Secretaría:**



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;”, lo que hace necesario la sustitución del término “instituto” por el de “la Secretaría”.

Es importante señalar que la adopción de la interseccionalidad no genera un gasto adicional, por lo que esta propuesta no impacta presupuestalmente a las instituciones involucradas en la reforma.

En síntesis la presente iniciativa tiene como objetivo dotar de identidad jurídica y operativa al concepto de interseccionalidad dentro de la Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado, la iniciativa propone la modificación de las fracciones XIII y XIV del artículo 5o y la fracción I del artículo 8o de la Ley aquí reformada, a través de esta propuesta, se busca fortalecer la visión de la igualdad de género, que opera bajo un modelo unidimensional, adoptando ahora una categoría de análisis multidimensional que reconozca la confluencia de diversos factores de que puedan generar discriminación entre las personas.

La reforma plantea integrar formalmente la definición de interseccionalidad como una herramienta metodológica esencial para las instituciones públicas, permitiendo identificar componentes tales como el género, la etnia, la clase social, la edad, la discapacidad y el idioma los cuales se entrelazan de manera indivisible, asimismo, la iniciativa instruye a la autoridad respectiva a institucionalizar este principio en sus convenios de coordinación y en la prestación de servicios, garantizando que el diseño y la ejecución de las políticas públicas de igualdad sustantiva respondan a las realidades específicas de las mujeres y hombres potosinos, esta transición normativa se alinea con la reciente evolución institucional del Estado, específicamente con



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

la reciente creación de la Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva, consolidando así un marco jurídico local.

Finalmente se hace una actualización a 9 artículos derivada de una reforma a esta Ley publicada en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”, con fecha 23 de junio de 2025, en la que se sustituyó en el glosario el término “*Instituto: Instituto de las Mujeres del Estado de San Luis Potosí;*” por “*Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva;*”.

Para mayor ilustración de lo anteriormente relatado, me permito exponer el cuadro comparativo siguiente:

LEY PARA LA IGUALDAD ENTRE MUJERES Y HOMBRES DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
Texto Vigente	Texto Propuesto
ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: I. Acciones afirmativas: el conjunto de medidas especiales de carácter temporal, correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a corregir los efectos de la discriminación de las mujeres en el Estado y acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres, obligatorias y aplicables en tanto subsista la desigualdad de trato y	ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por: ...

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

oportunidades de las mujeres respecto a los hombres en los ámbitos público y privado;	
II. Discriminación: toda distinción, exclusión, restricción o preferencia que, por acción u omisión, con intención o sin ella, no sea objetiva, racional ni proporcional y tenga por objeto o resultado obstaculizar, restringir, impedir, menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos, las libertades fundamentales y la igualdad real de oportunidades de las personas en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquiera otra, cuando se base en uno o más de los siguientes motivos: el origen étnico, nacional o regional, el color de piel, la cultura, el sexo, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, económica, de salud o jurídica, la religión, la apariencia física, las	...

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

características genéticas, la situación migratoria, el embarazo, la lengua, las opiniones, las preferencias sexuales, la identidad o filiación política, el estado civil, la situación familiar, las responsabilidades familiares, el idioma, los antecedentes penales o cualquier otro motivo. Se considerará discriminación por razón de sexo, cualquier represalia realizada por la o el servidor público que derive de la presentación de un recurso tendente a salvaguardar el derecho a una vida libre de discriminación por razón de sexo; así como cualquier conducta u omisión destinada a impedir el debido proceso del recurso;	
III. Discriminación contra las Mujeres: toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o	...

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera;	
IV. Empoderamiento: el proceso con medidas especiales mediante el cual las mujeres transitan de cualquier situación de opresión, desigualdad, discriminación, explotación o exclusión, a un estado consiente de autodeterminación, que se deberá reflejar en el ejercicio del poder democrático que emana del gobierno pleno de sus derechos y libertades;	...
V. Ente Público: Las autoridades estatales y municipales; las dependencias y entidades que conforman la Administración Pública estatal y municipal; los órganos constitucionalmente autónomos y aquellos que la	...

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

legislación local reconozca como de interés público y ejerzan gasto público; y los entes equivalentes a personas jurídicas de derecho público, que en ejercicio de sus actividades actúen en auxilio de los órganos antes citados o ejerzan gasto público;	
VI. Igualdad de Género. Situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios y recursos de la sociedad, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar;	...
VII. Igualdad Sustantiva. Es el acceso al mismo trato y oportunidades para el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales. La igualdad entre mujeres y hombres implica la eliminación de toda forma de discriminación,	...

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

	directa o indirecta, que se genere por pertenecer a cualquier sexo, y especialmente, las derivadas de la maternidad, la ocupación de deberes familiares y el estado civil;	
VIII.	Igualdad: situación social, política, cultural y económica que implica la eliminación de toda forma de discriminación y estereotipos de género en cualquiera de los ámbitos de la vida, que se genere por pertenecer a cualquier sexo; en tanto principio jurídico político, garantiza el acceso a las garantías, oportunidades, bienes, servicios y demás derechos constitucionales y legales, sin distinción de sexo, edad, estado civil, religión, idioma, raza, preferencia sexual, estado de salud, discapacidad o cualquier otra situación de las personas;	...
IX.	Secretaría: Secretaría de las Mujeres e Igualdad Sustantiva	...
X.	Perspectiva de género: la visión científica, analítica y política	...

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

sobre las mujeres y los hombres, que propone identificar, cuestionar y eliminar la discriminación, la desigualdad y la exclusión de las mujeres, que se pretende justificar con base en las diferencias biológicas entre mujeres y hombres y promueve la igualdad entre la diversidad de los géneros, a través de la equidad, la progresividad y el bienestar de las personas; contribuye a construir una sociedad en donde las mujeres y los hombres tengan el mismo valor, la igualdad de derechos y oportunidades para acceder a los recursos económicos, y a la representación política y social en los ámbitos de toma de decisiones;	
XI. Programa Estatal: Programa Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	...
XII. Sistema Estatal: Sistema Estatal para la Igualdad entre Mujeres y Hombres;	

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

XII. BIS Sistema Nacional: Sistema Nacional para la Igualdad entre Mujeres y Hombres; XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas, y XIV. (DEROGADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020) (ADICIONADA P.O. 24 DE MARZO DE 2020).	XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas; XIV. Interseccionalidad: categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como el género, etnia, clase social, idioma o lengua, entre otros; multiplicando las desventajas y discriminaciones, este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad; y
---	--

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

XV. Unidades para la Igualdad de Género: Instancias encargadas de fomentar dentro de la Dependencia o Entidad respectiva, la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres a través de la aplicación transversal de la perspectiva de género en todas las acciones de gobierno, tanto en el ámbito de la cultura institucional como en los planes, programas, proyectos y presupuestos dirigidos a la población estatal, que instrumenten las dependencias y entidades de la administración pública estatal y municipal, así como de los organismos autónomos.	...
ARTÍCULO 8º. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación del Instituto, a fin de:	ARTÍCULO 8º. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación de la Secretaría, a fin de:

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público; II. Establecer mecanismos de coordinación para lograr la transversalidad de la perspectiva de género en la función pública estatal y municipal; III. Impulsar la vinculación interinstitucional en el marco del Sistema Estatal y con las instituciones públicas federales; IV. Crear mecanismos internos para el empoderamiento de las funcionarias públicas y su participación en la toma de decisiones en los diferentes niveles de la estructura	I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, interseccionalidad, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público; II. ... III. ... IV. ...
--	---

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

orgánica institucional, tanto estatal, como municipal; V. Coordinar las tareas en materia para la igualdad sustantiva mediante acciones específicas y, en su caso, afirmativas que contribuyan a una estrategia de política pública integral, tanto estatal, como municipal, y VI. Proponer iniciativas y políticas de cooperación para el desarrollo de mecanismos de participación igualitaria de mujeres y hombres, en los ámbitos de la economía, toma de decisiones, así como en la vida social, deportiva, cultural y civil del Estado y los municipios.	V. ... VI. ...
Artículo 9º. Para facilitar el cumplimiento de este artículo, el Instituto brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.	Artículo 9º. Para facilitar el cumplimiento de este artículo, la Secretaría brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ARTÍCULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal: I... al VIII ... VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través del Instituto; IX... al X... XI. Suscribir convenios a través del Instituto, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;	ARTÍCULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal: I... al VIII ... VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través de la Secretaría; IX... al X... XI. Suscribir convenios a través de la Secretaría, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;
ARTÍCULO 14. Corresponde al Instituto: I... al VIII ... IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la	ARTÍCULO 14. Corresponde a la Secretaría: I... al VIII ... IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ley del Instituto, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos; X... al XVIII ...	ley de la Secretaría, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos; X... al XVIII ...
ARTÍCULO 19. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo del Instituto. El órgano de Gobierno del Instituto, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.	ARTÍCULO 19. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes: La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo de la Secretaría. El órgano de Gobierno de la Secretaría, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

ARTÍCULO 25. Corresponde al Instituto, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.	ARTÍCULO 25. Corresponde a la Secretaría, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.
ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde al Instituto: I... al VII...	ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde a la Secretaría: I... al VII...
ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por el Instituto al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.	ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por la Secretaría al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.
ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por el Instituto.	ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por la Secretaría.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Por lo anterior someto a la consideración de esta Asamblea Legislativa el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **REFORMAN** las fracciones XIII y XIV del artículo 5º y el párrafo primero y la fracción I del artículo 8º; párrafo tercero del artículo 9º; fracciones VIII y XI del artículo 11; párrafo primero y fracción IX del artículo 14; párrafos segundo y tercero del artículo 19, artículo 25; párrafo primero del artículo 26; y artículos 29 y 31 de la **Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 5º. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I al XII ...

XIII. Transversalidad: la herramienta metodológica que permite incorporar la perspectiva de género como eje integrador, en la gama de instrumentos, políticas y prácticas de índole legislativa, ejecutiva, administrativa y reglamentaria, con el objetivo de homogeneizar los principios, conceptos y acciones a implementar, para garantizar la concreción del principio de igualdad en las instituciones públicas y privadas;

XIV. Interseccionalidad: categoría de análisis para referir los componentes que confluyen en un mismo caso, tales como



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

el género, etnia, clase social, idioma o lengua, entre otros; multiplicando las desventajas y discriminaciones, este enfoque permite contemplar los problemas desde una perspectiva integral, evitando simplificar las conclusiones y, por lo tanto, el abordaje de dicha realidad; y

...

ARTÍCULO 8º. El Gobierno del Estado, a través del ente público que corresponda, según la materia que se trate, o los municipios, a través de las instancias municipales para el adelanto de las mujeres, podrán suscribir convenios o acuerdos de coordinación, con la coparticipación **de la Secretaría**, a fin de:

- I. Fortalecer sus funciones y atribuciones en materia de institucionalización de los principios de igualdad sustantiva, transversalidad, **interseccionalidad**, perspectiva de género y no discriminación, hacia el interior de su estructura orgánica y hacia las formas de prestación de los servicios y atención a público;

II... al VI.



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Artículo 9º. ...

...

Para facilitar el cumplimiento de este artículo, **la Secretaría** brindará capacitación a los servidores públicos de los entes públicos encargados de presupuestación, en materia de elaboración de presupuestos con perspectiva de género.

ARTÍCULO 11. Corresponde al Poder Ejecutivo Estatal:

I... al VIII ...

VIII. Crear y fortalecer los mecanismos institucionales de promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, y de empoderamiento de aquéllas, a través **de la Secretaría**;

IX... al X...

XI. Suscribir convenios a través **de la Secretaría**, dirigidos a impulsar, fortalecer y promover la difusión y el conocimiento de la presente ley; así como, velar por el cumplimiento de la misma en el Estado en los ámbitos público y privado;

ARTÍCULO 14. Corresponde **a la Secretaría**:

I... al VIII ...



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

IX. Evaluar el impacto de las políticas públicas, obras y acciones de los entes públicos en la población de hombres y mujeres en el Estado, a través de los resultados que arroje el Banco Estatal de Indicadores de Género a que se refiere la ley **de la Secretaría**, y emitir a los mismos las recomendaciones que procedan para lograr la igualdad sustantiva entre ambos sexos;

X... al XVIII ...

ARTÍCULO 19. Son instrumentos de la política estatal en materia de igualdad entre mujeres y hombres, los siguientes:

...

...

La coordinación y ejecución del Sistema y la aplicación del Programa, estarán a cargo **de la Secretaría**.

El órgano de Gobierno **de la Secretaría**, sin perjuicio de las atribuciones que le confiere la Ley que rige al mismo, supervisará la coordinación de los instrumentos de la política en materia de igualdad sustantiva entre mujeres y hombres en el Estado.

ARTÍCULO 25. Corresponde **a la Secretaría**, la coordinación de las acciones que el Sistema Estatal genere, así como las medidas para vincularlo con otros de carácter nacional o municipal, sin



“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

perjuicio de las atribuciones y funciones contenidas en su ley orgánica, conforme lo determine el Reglamento de la presente Ley.

ARTÍCULO 26. En su carácter de Secretaría Ejecutiva del Sistema, corresponde **a la Secretaría:**

I... al VII...

ARTÍCULO 29. El Programa Estatal será propuesto por **la Secretaría** al Sistema Estatal, considerando las propuestas de los entes públicos que integran el Sistema, y tomará en cuenta las desigualdades que prevalezcan en cada región del Estado, con base en las regiones y micro regiones que establece la Ley de Planeación del Estado.

ARTÍCULO 31. El cumplimiento del Programa Estatal deberá revisarse de manera anual por **la Secretaría.**

TRANSITORIOS

P R I M E R O. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado de San Luis Potosí, “Plan de San Luis”.



*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente decreto.

San Luis Potosí, S.L.P.,

A la fecha de su presentación

ATENTAMENTE

MARÍA DOLORES ROBLES CHAIREZ

DIPUTADA

La presente firma corresponde a la presentación de iniciativa con proyecto de decreto que pretende **REFORMAR** las fracciones XIII y XIV del artículo 5º y el párrafo primero y la fracción I del artículo 8º; párrafo tercero del artículo 9º; fracciones VIII y XI del artículo 11; párrafo primero y fracción IX del artículo 14; párrafos segundo y tercero del artículo 19, artículo 25; párrafo primero del artículo 26; y artículos 29 y 31 de la **Ley para la Igualdad Entre Mujeres y Hombres del Estado de San Luis Potosí**.

***** fin de texto *****

San Luis Potosí, S. L. P. A 18 de marzo del 2026

**CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LXIV LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ.
P r e s e n t e s.**

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 y 138 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 y 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; y 42 y 46 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, **Rubén Guajardo Barrera**, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone ADICIONAR fracción XIII al artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; y REFORMAR artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La reforma en materia electoral propuesta por la presidencia de la república colocó el tema de la representación proporcional en la mesa de análisis respecto a los fines legítimos con los que fue concebido, es decir, como un mecanismo que garantizara una efectiva expresión de la voluntad

del electorado en relación a la preferencia emitida a través del voto en favor de cada partido político participante.

Si bien la postura del suscrito es en favor de preservar una representación proporcional que permita la participación de todos los actores políticos en la toma de decisiones en materia de gobernanza municipal, también es cierto que la dinámica social exige una mayor compenetración por parte de los perfiles que integran las planillas de los Ayuntamientos, particularmente las personas regidoras, siendo la figura de la mayoría relativa la que mejor propicia esa proximidad.

En efecto, el municipio constituye el orden de gobierno con mayor proximidad a la sociedad y es el proveedor de los servicios básicos como agua potable, alcantarillado, alumbrado y recolección de basura, entre otros, cuyo propósito no solo es el de satisfacer las necesidades colectivas, sino garantizar el cumplimiento de los mismos en apego al catálogo de Derechos Humanos, además de impactar toda la normatividad relacionada a las materias afines.

En esa tesitura, es inconcuso que el planteamiento de las demandas, propuestas y necesidades de las comunidades integrantes de un municipio requieren de un canal próximo de comunicación bilateral que realice los planteamientos necesarios ante el ayuntamiento, e informe a la comunidad sobre el estatus de las mismas, garantizando así una representatividad efectiva del electorado ante las instancias municipales.

Aunado a lo anterior, la postulación de las personas regidoras por el principio de mayoría relativa impone a los institutos políticos la postulación de perfiles que cuenten con un reconocimiento y liderazgo obtenido mediante la cercanía social, dentro de su comunidad y/o vecindario, lo que, en primer término, abona a la participación ciudadana, y en segundo lugar, fomenta una rendición de cuentas, más eficiente.

Además, se propone, establecer una nueva regulación para la demarcación territorial de los municipios aplicables a la elección de regidores, para que ésta sea determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir.

Por lo anterior, me permito promover la presente reforma a los artículos 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, así como del artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, conforme al siguiente cuadro comparativo:

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses	ARTÍCULO 114.- El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

municipales, conforme a las bases siguientes: I. a XII. ...; No existe correlativo.	municipales, conforme a las bases siguientes: I. a XII. ...; XIII. La elección de ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma: 1. Presidente o Presidenta y Síndica o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa; 2. Las regidurías de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente. La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio. Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.
--	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

	Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.
--	---

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI	LEY ORGANICA DEL MUNICIPIO LIBRE DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSI
ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa y hasta catorce regidores de representación proporcional;	ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente: I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, once regidores y dos síndicos de mayoría relativa, y cinco regidores de representación proporcional;



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente, un regidor y dos síndicos de mayoría relativa, y hasta once regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, un regidor y un síndico de mayoría relativa, y hasta cinco regidores de representación proporcional; No existe correlativo. Por cada Regidor y Síndico	II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente, nueve regidores y dos síndicos de mayoría relativa, y cuatro regidores de representación proporcional, y III. Los restantes municipios, con un Presidente, cinco regidores y un síndico de mayoría relativa, y dos regidores de representación proporcional. El número de Regidurías que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse. En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género. Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.
---	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

propietarios se elegirá un suplente. La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio. El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.	La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión. Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio. El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.
---	---

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. ADICIONAR fracción XIII al artículo 114 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 114. El Municipio Libre constituye la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado y tendrá a su cargo la administración y gobierno de los intereses municipales, conforme a las bases siguientes:

I. a XII. ...;

XIII. La elección de Ayuntamientos, se realizará de la siguiente forma:

1. Presidente o Presidenta y Síndica o Síndico Municipal serán electos por planilla, en votación de mayoría relativa;
2. Las regidurías de mayoría relativa, se elegirán por fórmula de conformidad al número que disponga la ley y territorialización que determine el órgano competente.

La demarcación territorial de los municipios para la elección de regidores a que se refiere la fracción anterior será determinada tomando en consideración la que resulte de dividir la población total del municipio, entre el número de regidurías a elegir, considerando regiones geográficas del municipio.

Por cada integrante del Ayuntamiento se elegirá un suplente.

Si alguno de los miembros dejare de desempeñar su cargo será sustituido por su suplente, o se procederá según lo disponga la ley

En todos los casos y bajo el procedimiento que establezca la Ley Electoral del Estado, se integrará a los Ayuntamientos el número de regidurías que les corresponda, bajo el principio de representación proporcional.

SEGUNDO. REFORMAR artículo 13 de la Ley Orgánica del Municipio Libre del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTICULO 13. Los ayuntamientos se integrarán mediante la aplicación de los principios de mayoría relativa, y de representación proporcional, de la forma siguiente:

I. El Municipio de San Luis Potosí con un Presidente, once regidores y dos síndicos de mayoría relativa, y cinco regidores de representación proporcional;

II. Los de Ciudad Valles, Matehuala, Rioverde, Soledad de Graciano Sánchez, Tamazunchale, y Villa de Pozos, con un Presidente, nueve regidores y dos síndicos de mayoría relativa, y cuatro regidores de representación proporcional, y

III. Los restantes municipios, con un Presidente, cinco regidores y un síndico de mayoría relativa, y dos regidores de representación proporcional.

El número de Regidurías que integrará cada ayuntamiento, será aprobado por el Consejo Estatal Electoral y de Participación Ciudadana, dentro del año siguiente a la conclusión del proceso electoral anterior a aquel en que vaya a aplicarse. En el registro de las candidaturas a los cargos de Presidente o Presidenta, regidurías y sindicaturas de los Ayuntamientos, los partidos políticos deberán garantizar el principio de paridad de género.

Por cada Regidor y Síndico propietarios se elegirá un suplente.

La o el síndico deberá tener título y cédula profesional de abogado, o licenciado en derecho, con una antigüedad mínima de tres años en el ejercicio de la profesión.

Ningún integrante del Ayuntamiento podrá ocupar cargo honorífico o remunerado de director, jefe de departamento o empleado del Municipio, ni ningún otro de sus organismos intermunicipales o paramunicipales, debiendo constreñirse su responsabilidad al ejercicio propiamente edilicio.

El desempeño de cualquiera de los cargos mencionados en el párrafo anterior, por algún integrante del ayuntamiento, sin la respectiva licencia, será considerado como causal de responsabilidad en los términos y para los efectos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado y Municipios de San Luis Potosí.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera



San Luis Potosí, S. L. P. A 18 de marzo del 2026

CC. DIPUTADOS SECRETARIOS DE LA
LEGISLATURA DEL
H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P r e s e n t e s.

Con fundamento en lo establecido por los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí; **Rubén Guajardo Barrera**, diputado local integrante del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional (PAN) en la LXIV Legislatura, elevo a la consideración de esta Soberanía la presente Iniciativa con Proyecto de Decreto que propone REFORMAR el tercer párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí. Con base en la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El sistema democrático actual demanda mecanismos capaces de garantizar no solamente la representación de los diversos grupos sociales, sino también su inclusión efectiva en la toma de decisiones públicas.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

En este contexto, la legislación electoral ha evolucionado al incorporar acciones afirmativas, como las cuotas de género, que han permitido abordar la problemática de las desigualdades estructurales y ampliar la pluralidad en los órganos de representación.

Así, uno de los sectores que enfrenta actualmente barreras relevantes para su incorporación efectiva en los espacios de representación política es el de las personas jóvenes.

Constitucionalmente, el principio democrático implica que todos los sectores de la población deben tener la posibilidad real de participar en la conducción de los asuntos públicos; sin embargo, en la práctica, la presencia de jóvenes en los Poderes Legislativos, continúa siendo limitada, situación que evidencia una brecha generacional en la representación política; de manera que la incorporación efectiva de los jóvenes a los deberes legislativos, es un fenómeno difícilmente observable en la práctica.

En San Luis Potosí, el 19.6% de la población, está entre 18 y 29 años de edad, según el INEGI,¹ se trata entonces de un segmento significativo de la población; y además de lo anterior, representa también una etapa vital caracterizada por la innovación, la inquietud por la participación social y

¹ https://www.cij.gob.mx/ebco2024-2030/estados/San_Luis_Potosi/SLP_DxSD.html



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

política, y la construcción de nuevas agendas públicas, basadas en su experiencia al crecer, y sus prospectos de futuro.

Por lo tanto, la inclusión de personas jóvenes en los órganos legislativos, permite incorporar perspectivas distintas en la deliberación parlamentaria; particularmente en temas que les impactan directamente como educación, empleo, tecnologías de información y comunicación, medio ambiente y derechos humanos.

Diversos antecedentes en materia electoral han demostrado que las acciones afirmativas constituyen instrumentos eficaces para ampliar la representación de sectores históricamente subrepresentados. De manera que, la implementación de cuotas ha resultado un factor determinante para lograr avances prácticos en la diversificación, y mayor representación social, de los órganos legislativos.

Como, por ejemplo, en materia de género, en donde se ha avanzado de esquemas delimitados a recomendaciones, al reconocimiento de obligaciones con efectos jurídicos vinculantes. Esta evolución normativa confirma que la igualdad formal es insuficiente si no está apoyada por medidas concretas que aseguren condiciones reales de acceso a los cargos públicos.



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

En este sentido, la denominada “cuota joven” para la integración de los Poderes Legislativos, se configura como una medida afirmativa orientada a garantizar la participación política de las personas de entre 18 y 29 años de edad.

En nuestro país, tenemos los casos de Entidades como Zacatecas, donde la legislación electoral establece que al menos el 20% de las candidaturas debe asignarse a personas entre 18 y 29 años de edad; y en Chiapas, donde se establece que un porcentaje de 10% de las candidaturas, deben estar reservados para personas en ese grupo etario.

En el caso de San Luis Potosí la Ley Electoral del estado, en el tercer párrafo del artículo 265, se establece la inclusión de género, de personas con discapacidad, personas de la diversidad sexual, y jóvenes:

*En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir **al menos una persona**, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.*

Como se puede advertir, la Ley vigente, no contempla de manera expresa una cuota obligatoria, más allá de una persona, para la



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

postulación de personas jóvenes en candidaturas a diputaciones locales. Esta ausencia normativa genera una situación en la que la participación juvenil depende ante todo de la voluntad de los partidos políticos, limitando su acceso efectivo a los espacios de representación.

Por ello, la presente iniciativa propone establecer en la legislación electoral del Estado la obligación de que los partidos políticos postulen, al menos, **dos** candidaturas a diputaciones locales integradas por personas jóvenes de entre 18 y 29 años de edad, garantizando que las fórmulas se integren por personas propietarias y suplentes dentro del mismo rango etario.

La incorporación de esta medida no constituye una alteración profunda del sistema electoral, sino de una evolución coherente con el desarrollo progresivo de los derechos político-electorales; una ampliación participativa de un sector, que ya está reconocido en la Ley. Sin duda, se trata de una acción afirmativa que busca equilibrar las condiciones de acceso a los cargos públicos.

Adicionalmente, esta reforma contribuye a fortalecer la calidad de la representación democrática, al permitir que los órganos legislativos reflejen de manera más fiel la diversidad social. La inclusión de diputadas y diputados jóvenes fomenta la incorporación de nuevas agendas, impulsa la innovación en el trabajo parlamentario y fortalece los



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

mecanismos de vinculación con la ciudadanía, particularmente con los sectores más jóvenes de la población.

Debemos de considerar que la edad no es un obstáculo para el desempeño de funciones públicas de alta responsabilidad, sino que, por el contrario, puede representar un aporte en términos de dinamismo, cercanía con los problemas propios de un grupo etario, y capacidad de adaptación a los cambios sociales.

Es importante señalar que esta medida no implica una sustitución de criterios de mérito o capacidad, sino la generación de condiciones mínimas de acceso para un sector que históricamente ha enfrentado obstáculos para su participación política. La adición de una participación política joven, no es sino una extensión de las acciones afirmativas reconocidas en el sistema jurídico mexicano, orientadas a garantizar la igualdad sustantiva.

Finalmente, la presente iniciativa encuentra sustento en los principios constitucionales de igualdad, participación democrática y progresividad de los derechos humanos, al tiempo que responde a una demanda social creciente por ampliar los espacios de participación de las juventudes en la vida pública. Para fines de claridad en la propuesta, se presenta el siguiente cuadro comparativo:



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

Redacción actual:	Propuesta de reforma:
LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir	ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados, en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos una persona, joven menor de treinta años; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida	en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas. En las fórmulas para el registro de candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, las candidaturas de propietario y suplente serán del mismo género. En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos dos personas jóvenes, menores de treinta años, cuyos suplentes deberán también cubrir el requisito de edad una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones
---	---



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*“2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

el Consejo.	serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.
-------------	---

Con base en los motivos expuestos, presento a consideración de este honorable pleno el siguiente:

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se REFORMA el tercer párrafo del artículo 265 de la Ley Electoral del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TÍTULO NOVENO

Del Proceso Electoral

Capítulo III

Del Registro de Candidatas y Candidatos

ARTÍCULO 265. En cumplimiento del principio de paridad de género establecido en la Constitución Federal, de la totalidad de solicitudes de registro, tanto de las candidaturas a diputaciones de mayoría relativa, como de representación proporcional; así como de las candidaturas postuladas en las planillas de mayoría relativa y en las listas de regidurías de representación proporcional para la renovación de los ayuntamientos, que sean presentadas ante el Consejo y sus órganos desconcentrados,



HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO
LIBRE Y SOBERANO
San Luis Potosí

*"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la
Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*

en ningún caso incluirán más del cincuenta por ciento de candidatos o candidatas propietarias y suplentes del mismo género, con la excepción de que, en virtud de la operación aritmética que se realice para el cálculo del respectivo porcentaje, no sea posible cumplir en esa medida; en consecuencia, se tomará el entero superior siguiente como válido para conformar la lista de candidaturas.

...

En las listas de candidatos o candidatas a diputados o diputadas se deberá incluir al menos **dos personas jóvenes, menores de treinta años, cuyos suplentes deberán también cubrir el requisito de edad**; una persona con discapacidad; y una persona de la diversidad sexual, Los medios de verificación de cumplimiento de estas medidas y sus condiciones serán establecidos mediante los lineamientos que al efecto expida el Consejo.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones legales que se opongan al presente decreto.

Atentamente

Dip. Rubén Guajardo Barrera

Dictámenes

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativa turnada con el número 2891, en Sesión Ordinaria del 10 de febrero de 2026, que pretende reformar el artículo 2º de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, presentada por la legisladora Jacquelin Jauregui Mendoza.

ANTECEDENTES

1. El 6 de febrero de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por la diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, integrante de la LXIV Legislatura del H. Congreso del Estado de San Luis Potosí.
2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2891, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las y los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los

numerales, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que la diputada Jacquelin Jauregui Mendoza, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“El régimen de propiedad en condominio ha adquirido una creciente relevancia en el desarrollo urbano del Estado de San Luis Potosí, derivado del crecimiento demográfico, la expansión de las zonas metropolitanas y la necesidad de optimizar el uso del suelo. Cada vez son más las personas y familias que habitan en este tipo de inmuebles, lo que ha transformado profundamente las dinámicas de convivencia, administración, seguridad y uso de los espacios comunes, generando nuevos retos que deben ser atendidos desde el ámbito normativo.

El modelo de vida en condominio implica una convivencia cotidiana entre personas con distintos hábitos, necesidades y responsabilidades, así como una interacción constante con terceros ajenos a la copropiedad, tales como visitantes y prestadores de servicios. Esta realidad exige reglas claras que permitan una adecuada organización interna, garanticen la seguridad de quienes habitan en los inmuebles y faciliten la correcta aplicación de los reglamentos internos, los cuales constituyen el principal instrumento de autorregulación de los condominios.

No obstante, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, en su redacción actual, no contempla de manera expresa figuras fundamentales como los visitantes y los prestadores de servicios, pese a que su presencia dentro de los condominios es habitual, recurrente y, en muchos casos, indispensable para el funcionamiento cotidiano de los inmuebles. La ausencia de estas definiciones genera vacíos normativos que pueden dar lugar a interpretaciones divergentes, dificultar la aplicación uniforme del reglamento interno y limitar la posibilidad de exigir responsabilidades en caso de incumplimiento de las normas de convivencia o seguridad.

Esta omisión normativa puede traducirse en conflictos entre condóminos, administradores y terceros, así como en dificultades para la adopción de medidas preventivas orientadas a proteger la integridad de las personas, los bienes comunes y

la tranquilidad de quienes habitan en los condominios. Asimismo, impide que los órganos de administración cuenten con herramientas jurídicas claras para regular el acceso, la permanencia y las obligaciones mínimas de quienes, sin ser propietarios ni poseedores, interactúan de manera temporal o habitual dentro del inmueble.

Por lo anterior, se propone reformar el artículo 2 de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio del Estado de San Luis Potosí, a fin de incorporar de manera expresa las definiciones de prestador de servicios y visitante, dotando de mayor certeza jurídica al alcance de las disposiciones legales y reglamentarias aplicables en los condominios. Esta inclusión permitirá que las normas internas se apliquen de manera clara y objetiva a todas las personas que ingresen o permanezcan en los inmuebles, sin distinción de su calidad de condómino, visitante o prestador de servicios.

La reforma propuesta fortalece la gobernabilidad interna de los condominios, brinda seguridad jurídica a los condóminos y a los órganos de administración, y avanza hacia una legislación más actualizada, funcional y sensible a las necesidades reales de la población que vive bajo este régimen de propiedad.”

SEXTA. Que de los razonamientos que la legisladora propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA
ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Administrador: el encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos; II. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos; III. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio; IV. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el propio comité estime conveniente; V. Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia; VI. Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho	ARTÍCULO 2º. ... I a X. ...

singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común; VII. Condómino: la persona que en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio; VIII. Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios contruidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran; IX. Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua; X. Estado: el Estado de San Luis Potosí; NO HAY CORRELATIVO. XI. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y XII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos. NO HAY CORRELATIVO.	XI. Prestador de servicios: Persona física o moral que presta, provee o abaste algún servicio al condominio. XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos. XIV. Visitante: Persona que no sea propietaria ni residente del condominio y que ingresa al mismo con autorización de un condómino u órgano de administración.
---	--

SÉPTIMA. Que las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con la iniciativa presentada por la legisladora, sin embargo, se realizan adecuaciones para un mejor entendimiento de la misma; por lo dicho, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA COMISIÓN
ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley se entiende por: I. Administrador: el encargado de realizar y/o gestionar las acciones necesarias para el buen funcionamiento del condominio, con cargo a los fondos constituidos para tal efecto con las aportaciones de los condóminos;	ARTÍCULO 2º. ... I a X. ...	ARTÍCULO 2º. ... I a X. ...

II. Áreas y elementos de uso común: Aquéllos que pertenecen pro indiviso a los condóminos; III. Asamblea general: reunión de los condóminos convocada para tratar y resolver los asuntos de interés común, en su calidad de órgano supremo del condominio; IV. Comité de representantes: el órgano auxiliar al administrador en la toma de decisiones respecto de los asuntos de la administración del condominio, que prevenga la ley o que el propio comité estime conveniente; V. Comité de vigilancia: el órgano encargado de vigilar que la administración del condominio se lleve a cabo con observancia a lo previsto por esta Ley, la escritura constitutiva, el reglamento interno, y la asamblea general, así como con criterios de razonabilidad y transparencia; VI. Condominio: el conjunto de casas, departamentos, locales o naves industriales, susceptibles de aprovechamiento independiente, que cuentan con salida propia a la vía pública, directamente o a través de un área común, y que pertenecen a distintos propietarios, quienes, además de tener un derecho singular sobre su unidad exclusiva, son copropietarios de las áreas y elementos de uso común; VII. Condómino: la persona que en su calidad de propietario o poseedor por cualquier título, aprovecha una unidad de propiedad exclusiva, y las áreas o elementos de uso común de un condominio; VIII. Conjunto condominal: agrupación de dos o más condominios contruidos en un solo predio, siempre que cada uno de dichos condominios conserve para sí áreas de uso exclusivo y, a su vez, existan áreas de uso común para los condominios que lo integran; IX. Cultura condominal: todo aquello que contribuya a generar las acciones y actitudes que permitan, en sana convivencia, el cumplimiento del objetivo del régimen de propiedad en condominio, mediante un ejercicio de respeto, tolerancia, corresponsabilidad, participación, solidaridad y aceptación mutua; X. Estado: el Estado de San Luis Potosí;		
--	--	--

NO HAY CORRELATIVO. XI. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y XII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos. NO HAY CORRELATIVO.	XI. Prestador de servicios: Persona física o moral que presta, provee o abaste algún servicio al condominio. XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos, y XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos. XIV. Visitante: Persona que no sea propietaria ni residente del condominio y que ingresa al mismo con autorización de un condómino u órgano de administración.	XI. Prestador de servicios: Persona física o moral, pública o privada, legalmente constituida, que en virtud de contrato, nombramiento o disposición legal, proporcione, ejecute o administre servicios necesarios para la operación, conservación, mantenimiento, seguridad y adecuado funcionamiento del condominio, con sujeción a la normativa aplicable; XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos; XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos, y XIV. Visitante: Persona física que, sin tener el carácter de condómino, poseedor o residente, ingresa de manera temporal al condominio con autorización de un condómino, residente o del órgano de administración, y que deberá sujetarse a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.
--	--	---

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción VII, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El régimen de propiedad en condominio constituye una de las formas más relevantes de organización de la propiedad inmobiliaria en el Estado de San Luis Potosí, particularmente en el contexto del crecimiento urbano, la densificación de los centros de población y la diversificación de los modelos habitacionales, comerciales y de

servicios. Este modelo de propiedad implica la coexistencia de derechos individuales exclusivos y derechos de copropiedad sobre bienes y áreas comunes, lo cual requiere de un marco jurídico claro, preciso y actualizado que brinde certeza jurídica a todas las personas que interactúan dentro de este régimen.

En este sentido, la dinámica funcional de los condominios no se limita exclusivamente a la participación de las personas condóminas o residentes, sino que involucra de manera cotidiana a diversos sujetos que intervienen en su operación, mantenimiento, administración, conservación y uso, incluyendo prestadores de servicios y visitantes, cuya actuación incide directamente en la seguridad, habitabilidad, salubridad, funcionalidad y adecuada convivencia al interior de los mismos.

Sin embargo, la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí no contempla actualmente definiciones específicas que delimiten con precisión la naturaleza jurídica y el alcance de las obligaciones de figuras como el prestador de servicios y el visitante, lo que puede generar ambigüedad en la interpretación y aplicación de la norma, así como vacíos que dificultan la adecuada regulación de las relaciones jurídicas que se desarrollan al interior de los condominios.

La incorporación de estas definiciones atiende al principio de seguridad jurídica previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la obligación del legislador de emitir normas claras, precisas y previsibles que permitan a las personas conocer con certeza el alcance de sus derechos y obligaciones. Asimismo, se alinea con lo dispuesto en la Ley General de Asentamientos Humanos, Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano, la cual reconoce la necesidad de establecer mecanismos normativos que garanticen un desarrollo urbano ordenado, seguro, funcional y sostenible, así como el adecuado uso, aprovechamiento y conservación de los bienes inmuebles.

De igual forma, esta adecuación normativa es congruente con el derecho humano a una vivienda adecuada, reconocido en el artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en diversos instrumentos internacionales suscritos y ratificados por el Estado mexicano, entre ellos el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, el cual establece que la vivienda debe cumplir, entre otros elementos, con condiciones de habitabilidad, seguridad, accesibilidad y funcionalidad.

En este contexto, resulta jurídicamente necesario reconocer expresamente dentro del marco normativo a las personas prestadoras de servicios, toda vez que su intervención es indispensable para el adecuado funcionamiento, mantenimiento y conservación de

los condominios, contribuyendo a preservar su integridad física, funcionalidad y valor patrimonial. Asimismo, es pertinente reconocer la figura del visitante, con el propósito de establecer con claridad su carácter temporal y su sujeción al marco normativo aplicable, lo que fortalece los mecanismos de control, seguridad, orden y convivencia al interior de los condominios.

La incorporación de estas definiciones no crea nuevas cargas desproporcionadas ni limita derechos, sino que tiene como finalidad dotar de mayor certeza jurídica a las personas condóminas, residentes, administradores, autoridades y terceros relacionados con el régimen de propiedad en condominio, fortaleciendo el marco normativo existente y facilitando su correcta interpretación y aplicación.

Asimismo, esta reforma contribuye a armonizar la legislación estatal con los principios contemporáneos de ordenamiento territorial, desarrollo urbano sostenible, gobernanza urbana y protección de los derechos humanos, favoreciendo entornos habitacionales más seguros, ordenados, funcionales y respetuosos de los derechos de todas las personas.

Por lo anteriormente expuesto, se considera jurídicamente procedente y socialmente necesario incorporar las definiciones de “Prestador de servicios” y “Visitante” en el artículo 2º de la Ley sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, a efecto de fortalecer la certeza jurídica, mejorar la aplicación de la ley y contribuir al adecuado funcionamiento de los condominios en el Estado.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se reforman las actuales fracciones XI y XII, que pasan a ser XII y XIII del artículo 2º; y se adicionan las fracciones XI y XIV al artículo 2º; de la Ley Sobre el Régimen de Propiedad en Condominio para el Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 2º. ...

I a X. ...

XI. Prestador de servicios: Persona física o moral, pública o privada, legalmente constituida, que en virtud de contrato, nombramiento o disposición legal, proporcione, ejecute o administre servicios necesarios para la operación,

conservación, mantenimiento, seguridad y adecuado funcionamiento del condominio, con sujeción a la normativa aplicable;

XII. Reglamento del condominio: el ordenamiento que regula la administración de un inmueble sujeto al régimen de propiedad en condominio, así como los derechos y obligaciones de los condóminos;

XIII. Unidad de propiedad exclusiva o unidad particular: el departamento, casa, vivienda, local, nave o lote de terreno y los elementos anexos que le correspondan, sobre el cual el condómino tiene un derecho de dominio y uso exclusivos, y

XIV. Visitante: Persona física que, sin tener el carácter de condómino, poseedor o residente, ingresa de manera temporal al condominio con autorización de un condómino, residente o del órgano de administración, y que deberá sujetarse a la presente Ley, su reglamento y demás disposiciones aplicables.

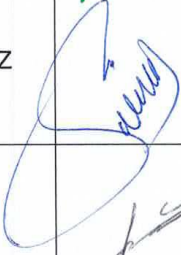
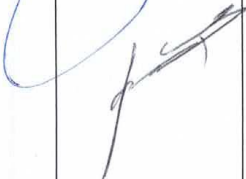
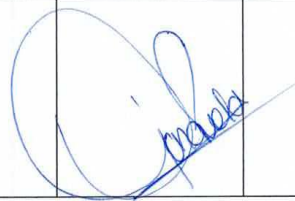
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA “LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN Vocal			

Firmas del dictamen Turno 2891.

Dictamen que resuelve con modificaciones iniciativa turnada con el número 2891.

10

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ,
PRESENTES.**

La Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, somete a la consideración de esta Asamblea Legislativa el presente instrumento parlamentario, que aprueba con modificaciones, iniciativa turnada con el número 2916, en Sesión Ordinaria del 17 de febrero de 2026, que pretende reformar los artículos 347, 354 y 361 de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, presentada por el legislador César Arturo Lara Rocha.

ANTECEDENTES

1. El 13 de febrero de 2026, fue publicada en la Gaceta Parlamentaria la iniciativa citada en el proemio, presentada por el diputado César Arturo Lara Rocha, integrante del Grupo Parlamentario del Verde Ecologista de México.

2. Que a la iniciativa se adhirieron las y los Legisladores: Jacquelin Jauregui Mendoza; María Leticia Vázquez Hernández; Tomas Zavala González; Crisógono Pérez López; Gabriela Guadalupe Martínez Vázquez; Brisseire Sánchez López; Dulcelina Sánchez De Lira; Diana Ruelas Gaitán; y Ma. Sara Rocha Medina.

2. Que en la Sesión en comento, la Directiva de esta Soberanía, turnó para su dictamen bajo el número 2916, la iniciativa mencionada en el primer párrafo de este dictamen, a la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable.

En tal virtud, al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, las y los integrantes de la dictaminadora llegaron a las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En virtud de ello, podemos advertir que, de las disposiciones contenidas en los artículos, 73, 74 y 76, de la referida Constitución de la República, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia y en los términos que se refiere en la iniciativa de cuenta.

SEGUNDA. Que acorde a lo dispuesto con el artículo 57 fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, es atribución de esta Soberanía dictar, derogar y abrogar leyes, y de conformidad con lo previsto por los numerales, 96 fracción VII; y 103 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la precitada Comisión es competente para emitir el presente.

TERCERA. Que con fundamento en los artículos 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; y 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la iniciativa que se dictamina fue presentada por quien tiene la atribución para ello.

CUARTA. Que en atención a lo que señala el artículo 62 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, la iniciativa colma los requisitos a los que aluden los artículos 42 y 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.

QUINTA. Que el diputado César Arturo Lara Rocha, sustenta su iniciativa en la siguiente exposición de motivos:

“El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano constituyen instrumentos esenciales para garantizar que el crecimiento de nuestras ciudades se lleve a cabo en condiciones de sostenibilidad, certeza jurídica y pleno respeto al interés público. La Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí establece procedimientos, requisitos y limitaciones para la relotificación, fusión y subdivisión de predios, con el fin de asegurar que éstos se ajusten a las necesidades de infraestructura, equipamiento y servicios que demanda la población.

Dentro de este marco normativo, el Artículo 361 establece la facultad de la Dirección para negar autorizaciones de relotificación, fusión o subdivisión cuando no existan dictámenes de factibilidad de agua potable, alcantarillado y energía eléctrica, o cuando tales actos pudieran obstruir servidumbres legalmente reconocidas o impedir la adecuada prestación de servicios públicos. Estas restricciones constituyen herramientas indispensables para salvaguardar el interés colectivo y evitar desarrollos irregulares que comprometan la seguridad, funcionalidad o habitabilidad de las zonas urbanas.

No obstante, en la aplicación práctica del artículo se han identificado vacíos y situaciones específicas que la redacción actual no contempla adecuadamente, generando incertidumbre tanto para los particulares como para la propia autoridad. Una de estas situaciones ocurre cuando, en el alineamiento y número oficial emitido por la autoridad competente, se determina la existencia de afectaciones derivadas de vialidades proyectadas o la presencia de líneas, ductos o infraestructura destinada a la prestación de servicios públicos.

En estos casos, a pesar de que la autoridad ya ha reconocido formalmente la existencia de una afectación pública sobre un predio, la legislación vigente no establece con claridad un procedimiento que permita al propietario solicitar la subdivisión correspondiente para adecuar sus documentos y delimitación física a la realidad jurídica previamente determinada por el propio municipio. Como consecuencia, se han presentado casos en los que la Dirección, interpretando de manera estricta el artículo actualmente vigente, ha negado subdivisiones aun cuando la afectación pública ya está reconocida, definida y delimitada.

Dicha negativa genera múltiples problemáticas:

- 1. Inseguridad jurídica para el propietario, quien no puede regularizar la superficie efectiva de su lote ni adecuar la configuración del predio a las afectaciones oficiales que ya constan en sus documentos.*
- 2. Imposibilidad de actualizar la información registral y catastral, lo que deriva en discrepancias entre la superficie real del o los predios y la superficie que aparece en los registros públicos.*
- 3. Afectaciones patrimoniales, pues el propietario se ve impedido de ejercer actos traslativos de dominio, gestionar permisos, o realizar desarrollos que requieren necesariamente una subdivisión acorde con las afectaciones preexistentes.*
- 4. Falta de coordinación dentro de la Dirección, porque un área reconoce formalmente las afectaciones en el alineamiento y número oficial, mientras que otra impide materializar jurídicamente dichas delimitaciones.*

La presente iniciativa incorpora un segundo párrafo al Artículo 361, cuyo propósito es dar solución clara y definitiva a esta problemática. El texto propuesto establece que, cuando la autoridad competente ya haya determinado en el alineamiento y número oficial la existencia de afectaciones por vialidades o servicios públicos, la Dirección no podrá negar la subdivisión correspondiente bajo ningún motivo, siempre y cuando ésta respete las afectaciones realizadas.

Esta reforma responde a diversas finalidades de alto interés público:

1. Armonización normativa y coherencia institucional

El alineamiento y número oficial constituyen actos administrativos formales mediante los cuales la autoridad declara y delimita las afectaciones que inciden sobre un predio. Si el propio municipio a través de la Dirección ha reconocido tales afectaciones, resulta incongruente permitir que otra área administrativa obstaculice la adecuación jurídica del predio a esa realidad.

El nuevo párrafo corrige esa falta de armonía institucional y garantiza que exista coherencia entre los actos administrativos de las dependencias involucradas.

2. Certeza jurídica para los propietarios

La certeza en la delimitación de un predio es un elemento fundamental para el desarrollo urbano ordenado. Al establecer que la Dirección no podrá negar la subdivisión cuando existan afectaciones previamente determinadas, se brinda seguridad jurídica a los particulares para regularizar la superficie real de su propiedad.

Esto evita conflictos posteriores, controversias administrativas o litigios relacionados con discrepancias entre la superficie registral y la superficie física.

3. Protección del interés público sin sacrificar derechos legítimos

La reforma no elimina las restricciones relacionadas con la factibilidad de uso de suelo ni aquellas que pretenden proteger el paso de infraestructura o servidumbres públicas. Por el contrario, las respeta plenamente y únicamente aclara que, cuando la propia autoridad ya ha delimitado las afectaciones, la subdivisión debe ajustarse a ellas, garantizando tanto la protección del interés general como los derechos patrimoniales de los propietarios.

4. Facilitar la actualización de la planeación urbana

Una ciudad en crecimiento requiere instrumentos jurídicos que permitan ajustar el desarrollo urbano a la realidad física y a la infraestructura existente o proyectada. La subdivisión conforme a afectaciones oficiales favorece la actualización de catastros, registros y sistemas de información territorial, herramientas indispensables para la planeación de obras, la gestión de servicios y la administración pública en general.

5. Reducción de prácticas discrecionales

En la actualidad, la falta de una norma clara genera espacios para la discrecionalidad administrativa, pues la autoridad puede negar subdivisiones aun cuando existan elementos para autorizarlas.

El nuevo párrafo limita esa discrecionalidad y obliga a la autoridad a emitir resoluciones objetivas basadas exclusivamente en las afectaciones previamente reconocidas.”

SEXTA. Que de los razonamientos que el legislador propone en su iniciativa, se deducen sus objetivos en el siguiente cuadro comparativo:

LEY DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL Y DESARROLLO URBANO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
TEXTO VIGENTE	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 347. Para los efectos de la aplicación de éste Capítulo será: I. Relotificación: procedimiento mediante el cual en los fraccionamientos habitacionales autorizados, se incrementa o disminuye el	ARTÍCULO 347. ... I. ...



número de viviendas respecto al número de lotes originales, o se modifica su diseño o su traza, pudiendo llevarse a cabo siempre y cuando no sobrepase la densidad de vivienda establecida para la zona de su ubicación en el Programa de Desarrollo Urbano aplicable, o en su caso las que establece esta Ley. Cuando resulte necesario deberá contemplarse el trazo de nuevas vías públicas o su modificación, así como obras de urbanización complementarias que se requieran; II. Fusión: la unión en un solo predio, de dos o más predios colindantes, para constituir una unidad de mayor extensión, y III. Subdivisión: la partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización. Si de la subdivisión de un solo predio que realice el propietario de éste o su representante legal resulten más de diez lotes o edificaciones, se considerará entonces como fraccionamiento, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley, excepto cuando las subdivisiones deriven de sentencia judicial en caso de partición de herencia. III. Subdivisión: la partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización. Si de la subdivisión de un solo predio que realice el propietario de éste o su representante legal resulten más de diez lotes o edificaciones, se considerará entonces como fraccionamiento, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley, excepto cuando las subdivisiones deriven de sentencia judicial en caso de partición de herencia.	... II. ... III. ... Se considerará también subdivisión, la adecuación de un predio cuando derive de las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial emitido por la autoridad competente.
ARTÍCULO 354. La autorización de subdivisiones deberá apegarse a los siguientes criterios:	ARTÍCULO 354. ...



I. Solicitudes de subdivisión de predios urbanos: a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos. b. No se autorizará la subdivisión cuando ésta no respete las densidades, así como los usos de suelo de la zona, barrio, colonia o área que establezcan los Programas de Centro de Población respectivos, o a falta de éstos los que esta Ley determina para cada tipo de fraccionamiento. c. En todos los casos, para uso habitacional unifamiliar popular o de interés social, los frentes y superficies resultantes deberán respetar las densidades que establezcan los programas sociales respectivos, en su caso los programas de Centro de Población, o el caso de municipios que no cuenten con ellos, las que establece esta Ley para el tipo de fraccionamiento de que se trate. d. En el centro de las ciudades o localidades del Estado, el Ayuntamiento respectivo establecerá los requisitos mínimos para mantener la	I. ... a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos; o cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial, partiendo el predio en el número de fracciones que resulten al respetar las afectaciones estipuladas en el alineamiento y número oficial. b. ... c. ... d. ...
---	--



armonía y la imagen urbana de los centros de población.	
e. Cuando alguno de los lotes, predios o fracciones de terreno resultado de la subdivisión que se pretende, no tenga acceso directo a una vía pública autorizada, se aplicarán las normas relativas a fraccionamientos.	e. ...
f. Sólo se autorizarán subdivisiones de predios a los propietarios de los mismos, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se rebase la densidad de la zona señalado en los programas de Centro de Población municipales o a falta de éstos las que señala esta Ley, ni la capacidad instalada en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y electricidad, a menos que el solicitante realice a su costa el equipamiento e infraestructura que se requiera para tal efecto, cuestión que en su caso tendrá que fundar y motivar la autoridad municipal;	f. ...
II. Solicitudes de subdivisión de predios rústicos:	II. ...
a. Las fracciones resultantes en zonas no urbanizables, serán como mínimo de 10,000 metros cuadrados de superficie siempre y cuando exista una servidumbre o camino parcelario que de acceso a ambos predios registrado ante la autoridad competente, debiendo incluir un levantamiento topográfico que indique las características del camino y su ubicación. Las fracciones podrán ser menores siempre y cuando las mismas sean resultado de partición de herencia o copropiedad.	a. ...
b. En predios rústicos ubicados en zonas urbanizables, se autorizarán siempre y cuando exista una servidumbre o camino parcelario que de acceso a todos los predios producto de la subdivisión, registrado ante la autoridad competente, debiendo incluir un levantamiento topográfico que indique las características del	b. ...



camino y su ubicación y el porcentaje de construcción máxima para fines habitacionales no deberá ser mayor del quince por ciento, con base en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables.	
c. Sólo se permitirá la construcción relacionada con el uso de suelo autorizado, con los coeficientes de ocupación y de utilización y de población, aprobados en los programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial correspondientes.	c. ...
III. El porcentaje de construcción máxima para fines habitacionales no deberá ser mayor del ocho por ciento de la superficie de cada fracción, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea. Los frentes mínimos o accesos tendrán una dimensión no menor de treinta metros hacia una vía pública o camino legalmente constituido, que en ningún caso se aceptará en una sección o anchura menor a doce metros;	III. ...
IV. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a las medidas que disponga el programa de desarrollo urbano de centro de población respectivo, o en su defecto de los ochenta metros cuadrados. En cualquier caso, deberá contar con el espacio suficiente para las instalaciones sanitarias, de ventilación o iluminación natural y la disposición de cajones de estacionamiento dentro del predio conforme a la normatividad urbana municipal correspondiente;	IV. ...
V. En predios dentro de áreas de preservación ecológica determinadas por las autoridades urbanas y ambientales estatal o municipales, que no han sido declaradas como áreas naturales protegidas, que son valiosas por su riqueza natural y fundamentales para la conservación y mejoramiento de los ecosistemas y la biodiversidad, las fracciones resultantes serán como mínimo de 25,000 metros cuadrados y deberán respetar la zonificación prevista en los programas de	V. ...

ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables; VI. En predios dentro de la áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipales, la subdivisión de terrenos y la construcción estará regida por lo que determine la declaratoria de su creación y el plan de manejo correspondiente, de conformidad con la Ley Ambiental del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y VII. En los desarrollos inmobiliarios que deriven de subdivisiones, fraccionamientos y/o condominios existentes, en las que previamente se haya concretado la donación correspondiente, no se requerirá al propietario la donación para equipamiento y áreas verdes. Las reglas que dispone el presente artículo, no serán aplicables cuando se trate de partición de herencia.	VI. ... VII.
ARTÍCULO 361. La Dirección podrá negar la autorización de relotificación, fusión y subdivisión de áreas y predios, cuando en el fraccionamiento, condominio o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con los dictámenes de factibilidad de agua, alcantarillado y electricidad otorgados por las autoridades y organismos correspondientes. Asimismo, no se autorizarán cuando obstruyan o impidan una servidumbre legalmente reconocida o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición.	ARTÍCULO 361. La Dirección podrá negar la autorización de relotificación, fusión y subdivisión de áreas y predios, cuando en el fraccionamiento, condominio o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con los dictámenes de factibilidad de agua, alcantarillado y electricidad otorgados por las autoridades y organismos correspondientes. Asimismo, no se autorizarán cuando obstruyan o impidan una servidumbre legalmente reconocida o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial.

SÉPTIMA. Que las y los integrantes de la Comisión dictaminadora, son coincidentes con la iniciativa presentada por el legislador, sin embargo, se realizan adecuaciones para un mejor entendimiento de la misma; por lo dicho, nos permitimos presentar el siguiente cuadro comparativo:

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	TEXTO PROPUESTO
ARTÍCULO 347. Para los efectos de la aplicación de éste Capítulo será: I. Relotificación: procedimiento mediante el cual en los fraccionamientos habitacionales autorizados, se incrementa o disminuye el número de viviendas respecto al número de lotes originales, o se modifica su diseño o su traza, pudiendo llevarse a cabo siempre y cuando no sobrepase la densidad de vivienda establecida para la zona de su ubicación en el Programa de Desarrollo Urbano aplicable, o en su caso las que establece esta Ley. Cuando resulte necesario deberá contemplarse el trazo de nuevas vías públicas o su modificación, así como obras de urbanización complementarias que se requieran; II. Fusión: la unión en un solo predio, de dos o más predios colindantes, para constituir una unidad de mayor extensión, y III. Subdivisión: la partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización. Si de la subdivisión de un solo predio que realice el propietario de éste o su	ARTÍCULO 347. ... I. II. ...	ARTÍCULO 347. ...

representante legal resulten más de diez lotes o edificaciones, se considerará entonces como fraccionamiento, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley, excepto cuando las subdivisiones deriven de sentencia judicial en caso de partición de herencia. III. Subdivisión: la partición de un predio hasta en diez fracciones, que no requiera del trazo de vías públicas ni de obras de urbanización. Si de la subdivisión de un solo predio que realice el propietario de éste o su representante legal resulten más de diez lotes o edificaciones, se considerará entonces como fraccionamiento, quedando sujeto a las disposiciones de la presente Ley, excepto cuando las subdivisiones deriven de sentencia judicial en caso de partición de herencia. PÁRRAFO SIN CORRELATIVO	III. ... Se considerará también subdivisión, la adecuación de un predio cuando derive de las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial emitido por la autoridad competente.	
ARTÍCULO 354. La autorización de subdivisiones deberá apegarse a los siguientes criterios: I. Solicitudes de subdivisión de predios urbanos: a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto	ARTÍCULO 354. ... I. ... a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto	ARTÍCULO 354. ... I. ... a. Las que se refieran a predios urbanos que requieran la apertura de una o más vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos, se les dará el tratamiento y el trámite correspondiente al de los fraccionamientos, excepto

cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos.	cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos; o cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial, partiendo el predio en el número de fracciones que resulten al respetar las afectaciones estipuladas en el alineamiento y número oficial.	cuando éstas se deriven de afectaciones para la realización de obras públicas o las fracciones no se aprovechen para usos habitacionales y no requieran de la introducción de servicios urbanos. Cuando en el alineamiento y número oficial de un predio se determinen afectaciones derivadas de vialidades de interés público, el propietario podrá solicitar la subdivisión correspondiente sin que resulten en la misma más de diez fracciones. La subdivisión deberá llevarse a cabo respetando íntegramente las afectaciones señaladas en el alineamiento y número oficial.
b. No se autorizará la subdivisión cuando ésta no respete las densidades, así como los usos de suelo de la zona, barrio, colonia o área que establezcan los Programas de Centro de Población respectivos, o a falta de éstos los que esta Ley determina para cada tipo de fraccionamiento.	b. ...	b. a f. ...
c. En todos los casos, para uso habitacional unifamiliar popular o de interés social, los frentes y superficies resultantes deberán respetar las densidades que establezcan los programas sociales respectivos, en su caso los programas de Centro de Población, o el caso de municipios que no cuenten con ellos, las que establece esta Ley para el tipo de fraccionamiento de que se trate.	c. ...	

d. En el centro de las ciudades o localidades del Estado, el Ayuntamiento respectivo establecerá los requisitos mínimos para mantener la armonía y la imagen urbana de los centros de población. e. Cuando alguno de los lotes, predios o fracciones de terreno resultado de la subdivisión que se pretende, no tenga acceso directo a una vía pública autorizada, se aplicarán las normas relativas a fraccionamientos. f. Sólo se autorizarán subdivisiones de predios a los propietarios de los mismos, en los fraccionamientos, colonias o barrios habitacionales urbanos, siempre y cuando no se rebase la densidad de la zona señalado en los programas de Centro de Población municipales o a falta de éstos las que señala esta Ley, ni la capacidad instalada en cuanto al equipamiento e infraestructura existentes de las redes de agua potable, alcantarillado y electricidad, a menos que el solicitante realice a su costa el equipamiento e infraestructura que se requiera para tal efecto, cuestión que en su caso tendrá que fundar y motivar la autoridad municipal; II. Solicitudes de subdivisión de predios rústicos: a. Las fracciones resultantes en zonas no urbanizables, serán como mínimo de 10,000 metros cuadrados de superficie siempre y cuando exista una servidumbre o camino parcelario que de acceso	d. ... e. ... f. ... II. ... a. ...	II. a VII. ...
---	--	-----------------------

a ambos predios registrado ante la autoridad competente, debiendo incluir un levantamiento topográfico que indique las características del camino y su ubicación. Las fracciones podrán ser menores siempre y cuando las mismas sean resultado de partición de herencia o copropiedad. b. En predios rústicos ubicados en zonas urbanizables, se autorizarán siempre y cuando exista una servidumbre o camino parcelario que de acceso a todos los predios producto de la subdivisión, registrado ante la autoridad competente, debiendo incluir un levantamiento topográfico que indique las características del camino y su ubicación y el porcentaje de construcción máxima para fines habitacionales no deberá ser mayor del quince por ciento, con base en los programas de desarrollo urbano y ordenamiento territorial aplicables. c. Sólo se permitirá la construcción relacionada con el uso de suelo autorizado, con los coeficientes de ocupación y de utilización y de población, aprobados en los programa de desarrollo urbano y ordenamiento territorial correspondientes. III. El porcentaje de construcción máxima para fines habitacionales no deberá ser mayor del ocho por ciento de la superficie de cada fracción, con una densidad máxima de una vivienda por hectárea. Los frentes mínimos o accesos tendrán una dimensión no menor de treinta metros hacia	b. ... c. ... III. ...	
---	---	--

una vía pública o camino legalmente constituido, que en ningún caso se aceptará en una sección o anchura menor a doce metros; IV. Tratándose de subdivisiones de predios para uso comercial, cualquiera de las fracciones resultantes no deberá ser menor a las medidas que disponga el programa de desarrollo urbano de centro de población respectivo, o en su defecto de los ochenta metros cuadrados. En cualquier caso, deberá contar con el espacio suficiente para las instalaciones sanitarias, de ventilación o iluminación natural y la disposición de cajones de estacionamiento dentro del predio conforme a la normatividad urbana municipal correspondiente; V. En predios dentro de áreas de preservación ecológica determinadas por las autoridades urbanas y ambientales estatal o municipales, que no han sido declaradas como áreas naturales protegidas, que son valiosas por su riqueza natural y fundamentales para la conservación y mejoramiento de los ecosistemas y la biodiversidad, las fracciones resultantes serán como mínimo de 25,000 metros cuadrados y deberán respetar la zonificación prevista en los programas de ordenamiento territorial y desarrollo urbano aplicables; VI. En predios dentro de la áreas naturales protegidas de competencia estatal y municipales, la subdivisión de	IV. ... V. ... VI. ...	
---	---	--

terrenos y la construcción estará regida por lo que determine la declaratoria de su creación y el plan de manejo correspondiente, de conformidad con la Ley Ambiental del Estado, esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables, y VII. En los desarrollos inmobiliarios que deriven de subdivisiones, fraccionamientos y/o condominios existentes, en las que previamente se haya concretado la donación correspondiente, no se requerirá al propietario la donación para equipamiento y áreas verdes. Las reglas que dispone el presente artículo, no serán aplicables cuando se trate de partición de herencia.	VII.	
ARTÍCULO 361. La Dirección podrá negar la autorización de relotificación, fusión y subdivisión de áreas y predios, cuando en el fraccionamiento, condominio o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con los dictámenes de factibilidad de agua, alcantarillado y electricidad otorgados por las autoridades y organismos correspondientes. Asimismo, no se autorizarán cuando obstruyan o impidan una servidumbre legalmente reconocida o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición. PÁRRAFO SIN CORRELATIVO.	ARTÍCULO 361. La Dirección podrá negar la autorización de relotificación, fusión y subdivisión de áreas y predios, cuando en el fraccionamiento, condominio o zonas en que se pretendan realizar, no se cuente con los dictámenes de factibilidad de agua, alcantarillado y electricidad otorgados por las autoridades y organismos correspondientes. Asimismo, no se autorizarán cuando obstruyan o impidan una servidumbre legalmente reconocida o un servicio público. Será nulo de pleno derecho cualquier acto, contrato o convenio contrario a esta disposición. No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando en el alineamiento y número oficial emitido respecto de un predio	ARTÍCULO 361. ... Se exceptúan de lo anterior, los casos que deriven de afectaciones para la ejecución de obras públicas, o cuando al

	se determine la existencia de afectaciones derivadas de vialidades de interés público, y el propietario solicite la subdivisión correspondiente, la Dirección no podrá negarla bajo ningún motivo. Dicha subdivisión deberá realizarse respetando íntegramente las afectaciones establecidas en el alineamiento y número oficial.	momento de la solicitud de subdivisión, las fracciones resultantes no se destinen a usos habitacionales y no requieran la introducción de servicios urbanos.
--	---	--

Por lo expuesto, la Comisión de Desarrollo Territorial Sustentable, con fundamento en lo establecido en los artículos, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 74 fracción I, 88 párrafo primero, 96 fracción VII, y 103, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 primer párrafo, y 64 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, sometemos a la consideración de este Cuerpo Colegiado el siguiente:

D I C T A M E N

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa citada en el proemio.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El ordenamiento territorial y el desarrollo urbano constituyen funciones esenciales del Estado para garantizar que el crecimiento de los centros de población se realice de manera planificada, sostenible y con pleno respeto al interés público. En este marco, la regulación de las subdivisiones de predios representa un instrumento técnico-jurídico clave para asegurar que la configuración del suelo urbano sea compatible con la infraestructura, los servicios y la planeación municipal.

La legislación vigente ha previsto, de manera general, que aquellas subdivisiones que impliquen apertura de vías públicas o introducción de servicios urbanos básicos reciban el tratamiento propio de los fraccionamientos, a fin de evitar desarrollos irregulares o carentes de infraestructura. Asimismo, el artículo 361 establece la posibilidad de negar autorizaciones cuando no existan factibilidades o cuando se comprometa la adecuada prestación de servicios públicos.

No obstante, en la práctica administrativa se ha identificado una problemática específica no prevista con suficiente claridad en la norma: aquellos casos en los que, a través del alineamiento y número oficial, la autoridad municipal ya ha determinado

formalmente afectaciones derivadas de vialidades de interés público o de obras públicas proyectadas, delimitando con precisión la superficie afectada.

En tales supuestos, el propietario requiere adecuar la configuración jurídica y registral de su predio a la realidad física y jurídica previamente determinada por la propia autoridad. Sin embargo, la interpretación estricta de las disposiciones vigentes ha dado lugar, en algunos casos, a la negativa de subdivisiones aun cuando las afectaciones ya se encuentran reconocidas y delimitadas oficialmente.

Esta situación genera: desfase entre la realidad física del inmueble y su descripción registral y catastral; obstáculos para la regularización patrimonial del propietario; dificultades para la actualización de la información territorial, y tensiones administrativas derivadas de criterios dispares dentro de la propia autoridad.

Frente a ello, la Comisión dictaminadora estima procedente introducir ajustes normativos que permitan atender esta problemática sin debilitar el régimen de control urbano ni abrir la puerta a desarrollos encubiertos.

1. Alcance de la reforma:

Las modificaciones aprobadas se concentran en los artículos 354 fracción I inciso a) y 361, estableciendo:

Que cuando en el alineamiento y número oficial se determinen afectaciones derivadas de vialidades de interés público, el propietario podrá solicitar la subdivisión correspondiente.

Que dicha subdivisión deberá respetar íntegramente las afectaciones señaladas.

Que no podrá exceder de diez fracciones.

Que la excepción al tratamiento de fraccionamiento y a la exigencia de introducción de servicios operará cuando, al momento de la solicitud de subdivisión, las fracciones resultantes no se vayan a destinar a usos habitacionales ni requieran la introducción de servicios urbanos, o cuando deriven de afectaciones para la ejecución de obras públicas.

2. Justificación de las modificaciones introducidas:

La Comisión consideró pertinente ajustar la redacción originalmente propuesta con el objeto de:

a) Evitar interpretaciones absolutas.

Se sustituyó la expresión “no podrá negarla bajo ningún motivo” por una regulación objetiva que delimita el supuesto y lo armoniza con el resto del sistema normativo, evitando posibles conflictos interpretativos o invasión de otras competencias administrativas.

b) Establecer límites claros.

La fijación de un máximo de diez fracciones impide que esta figura sea utilizada para fragmentaciones extensivas que, en los hechos, constituyan fraccionamientos encubiertos.

c) Salvaguardar la política urbana.

Se precisó que la excepción procede únicamente cuando al momento de la solicitud de subdivisión, las fracciones no se destinen a usos habitacionales ni requieran introducción de servicios urbanos, garantizando que no se generen cargas adicionales al municipio ni asentamientos carentes de infraestructura.

d) Mantener la coherencia institucional.

Se reconoce el valor jurídico del alineamiento y número oficial como acto administrativo que determina afectaciones, permitiendo que la subdivisión se limite a materializar registralmente una situación previamente definida por la autoridad.

3. Protección del interés público y certeza jurídica:

La reforma no elimina controles ni flexibiliza indebidamente el régimen de subdivisiones. Por el contrario, establece un supuesto específico y acotado que permite la regularización jurídica de predios afectados por vialidades de interés público; garantiza el respeto irrestricto a las superficies afectadas; evita la imposición de cargas desproporcionadas al propietario cuando la afectación deriva de una decisión pública previamente determinada, y fortalece la actualización catastral y registral.

De esta manera, se equilibra la protección del interés colectivo con el respeto a los derechos patrimoniales de los particulares, bajo criterios de proporcionalidad, razonabilidad y coherencia normativa.

4. Conclusión:

La dictaminadora considera que las modificaciones aprobadas dotan de mayor claridad, técnica legislativa y equilibrio a la propuesta original, atendiendo la problemática identificada en la práctica administrativa sin comprometer la planeación urbana ni el control sobre el uso del suelo.

En consecuencia, se estima que la reforma fortalece el marco jurídico del ordenamiento territorial en el Estado, al proporcionar reglas claras, límites definidos y mecanismos que favorecen tanto la seguridad jurídica como la adecuada gestión del desarrollo urbano.

PROYECTO DE DECRETO

ÚNICO. Se ADICIONAN los párrafos segundo y tercero al inciso a. de la fracción I del artículo 354; y el párrafo segundo al artículo 361, ambos de la Ley de Ordenamiento Territorial y Desarrollo Urbano del Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 354. ...

I. ...

a. ...

Cuando en el alineamiento y número oficial de un predio se determinen afectaciones derivadas de vialidades de interés público, el propietario podrá solicitar la subdivisión correspondiente sin que resulten en la misma más de diez fracciones.

La subdivisión deberá llevarse a cabo respetando íntegramente las afectaciones señaladas en el alineamiento y número oficial.

b. a f. ...

II. a VII. ...

...

ARTÍCULO 361. ...

Se exceptúan de lo anterior, los casos que deriven de afectaciones para la ejecución de obras públicas, o cuando al momento de la solicitud de subdivisión, las fracciones resultantes no se destinen a usos habitacionales y no requieran la introducción de servicios urbanos.

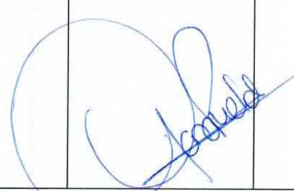
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrara en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis”.

SEGUNDO. Se derogan las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN EL AUDITORIO “LIC. MANUEL GÓMEZ MORÍN” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, A LOS DIECIOCHO DÍAS DEL MES DE MARZO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.

**POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO
TERRITORIAL SUSTENTABLE**

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. CÉSAR ARTURO LARA ROCHA Presidente			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ Vicepresidenta			
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN Secretario			
DIP. DIANA RUELAS GAITÁN Vocal			

Firmas del dictamen Turno 2916.

Dictamen que resuelve con modificaciones iniciativa turnada con el número 2916.

22

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA
DE LA LXIV LEGISLATURA DEL H. CONGRESO
DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E S.**

Dictamen de la comisión de Gobernación, que aprueba con modificaciones iniciativa con proyecto de decreto identificada con el turno número 2706, presentada por la legisladora Brisseire Sánchez López, el 16 de enero de 2026.

ANTECEDENTES

A la comisión de Gobernación les fue enviada por la Diputación Permanente para su estudio y dictamen, en Sesión Ordinaria del 16 de enero de 2026, iniciativa que busca reformar el segundo párrafo del artículo 63; y adicionar párrafo al artículo 65 de la Ley de Registro Civil Estado de San Luis Potosí.

En reunión de fecha 17 de marzo de 2026, al entrar al estudio y análisis del asunto planteado, quienes integramos esta dictaminadora, exponemos los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Esta comisión es competente para conocer de la iniciativa citada, ello de conformidad con lo que dispone los artículos 96 fracciones

XI y 107 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO. Que de conformidad con lo establecido por el artículo 124, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las facultades que no están expresamente concedidas por dicha Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias. En ese sentido, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos 73, 74 y 76 de la referida Constitución, no se desprende facultad exclusiva del Congreso de la Unión o de sus respectivas Cámaras, para legislar en la materia de las iniciativas de cuenta.

TERCERO. Por su parte, la fracción I del artículo 57 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí, le confiere atribuciones al Congreso del Estado para dictar, derogar y abrogar leyes; en consecuencia, éste es competente para conocer y resolver sobre las propuestas que se describen en el preámbulo, a fin de resolver en su caso, aprobando o desechando las mismas.

CUARTO. Que los artículos, 61 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 131 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, les conceden facultad de iniciativa entre otros, a las y los diputados; en razón de lo cual, quienes promueve iniciativa en este instrumento están legitimadas para hacerlo.

QUINTO. Que de conformidad con lo dispuesto por el numeral 47 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, respecto de los requisitos que deben contener las iniciativas, se verifica que las de cuenta cumplen tales requerimientos.

SEXTO. Atento a lo dispuesto por el Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se inserta a continuación cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta de la iniciativa, lo que tendrá además el objetivo de entender de una mejor forma su contenido:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ	
ACTUAL	PROPUESTA DE REFORMA
ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos. Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular, o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la persona	ARTÍCULO 63. ... Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tendrá la persona encargada de la familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento. ...

que dirija la institución, o la encargada de la administración. ARTÍCULO 65. ... I a II. III a V. ... (SIN CORRELATIVO)	ARTÍCULO 65. ... I a II. III a V. ... Para dar certeza al común acuerdo que se refiere la fracción III de este artículo, así como el primer parrado del artículo 67 de la presente Ley, la o el oficial del registro Civil, deberán preguntar expresamente a los progenitores el orden en que los apellidos aparecerán en el acta de nacimiento.
---	---

SÉPTIMO. Que la promovente de la iniciativa sustenta su razonamiento en la exposición de motivos que a continuación se transcribe:

“EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:

Históricamente, se daba prioridad al apellido paterno con relación al orden de los apellidos al momento de llevar el registro de nacimiento de niñas y niños, lo que resultaba en una práctica poco convencional, sustentada en una herencia histórica y cultural; y, por ende, en un

ejercicio que atentaba en contra del derecho a la igualdad y no discriminación.

Siendo el derecho a la igualdad, el reconocimiento de todas las personas como agentes libres e iguales en similitud de derechos, sin distinción alguna de raza, sexo, color, religión, idioma o cualquier otra condición.

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4, reconoce que la mujer y el hombre son iguales ante la ley, y se deberá proteger la organización y el desarrollo de las familias, siendo obligación del Estado garantizar el goce y ejercicio del derecho a la igualdad sustantiva de las mujeres.

En consecuencia, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, emito diversas tesis a efecto de que los padres pueden elegir de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos...

Registro digital: 2015744

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Civil

Tesis: 1a. CCVIII/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49, Diciembre de 2017, Tomo I, página 433

Tipo: Aislada

ORDEN DE LOS APELLIDOS. LOS PADRES PUEDEN ELEGIR DE COMÚN ACUERDO EL ORDEN DE LOS APELLIDOS DE SUS HIJOS.

*El derecho a la vida privada y familiar protege, dentro de las relaciones familiares, las decisiones que sólo conciernen a la familia. En ese sentido, **los padres pueden pactar de común acuerdo el orden de los apellidos de sus hijos**. En efecto, no se encuentra razón alguna que justifique que deba anteponerse el apellido del padre. Esto último, en atención a que el sistema tradicional de nombres reitera estereotipos sobre el rol de la mujer en la familia.*

Registro digital: 2015745

Instancia: Primera Sala

Décima Época

Materias(s): Constitucional

Tesis: 1a. CCIX/2017 (10a.)

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 49,
Diciembre de 2017, Tomo I, página 434

Tipo: Aislada

**ORDEN DE LOS APELLIDOS. PRIVILEGIAR EL APELLIDO PATERNO DEL
HOMBRE SOBRE EL DE LA MUJER **REFUERZA PRÁCTICAS
DISCRIMINATORIAS CONTRA LA MUJER.****

El sistema de nombres es una institución mediante la cual se denomina y da identidad a los miembros de un grupo familiar. Éste, a su vez, cumple dos propósitos. Primero, sirve para dar seguridad jurídica a las relaciones familiares, fin que por sí solo podría considerarse constitucionalmente válido. No obstante, el sistema de nombres actualmente vigente también reitera una tradición que tiene como fundamento una práctica discriminatoria, en la que se concebía a la mujer como un integrante de la familia del varón, pues era éste quien conservaba la propiedad y el apellido de la familia. En razón de lo anterior, la imposibilidad de anteponer el apellido materno atenta contra el derecho a la igualdad y no discriminación de éstas debido a que implica reiterar la concepción de la mujer como miembro secundario de una familia encabezada por el hombre.

A su vez, la Ley del Registro Civil del Estado de San Luis Potosí en el año 2021, sufrió reformas en sus artículos 65 y 67, incorporando que se deberá respetar el orden de los apellidos, que de común acuerdo determinen ambos progenitores. Lo que significó un gran paso en el reconocimiento del derecho de igualdad, sin embargo, muchas veces esta parte pasa desapercibida, ya que no se especifica la manera de aplicarlo o en su defecto, dar visibilidad a este derecho.

Y es en este sentido, que la presente propuesta busca reforzar la reforma citada, a efecto de que la o el oficial del registro civil, cuenten con la certeza del común acuerdo que decida el orden en que los apellidos aparecerán en el acta de nacimiento; y de este modo, dar visibilidad a las parejas, y conozcan que pueden elegir el orden de los apellidos, lo

que sumaría al derecho de las familias a que decidan sobre los asuntos que sólo les conciernen a ellas, y proteger el derecho a la igualdad de las mujeres y reconocer el rol fundamental que tienen en las familias. Asimismo, se busca aplicar el lenguaje incluyente al eliminar la palabra “el jefe de familia” en el artículo 63, por la de “persona encargada de la familia”, a efecto de actualizar la forma de referirse a la persona que se hace cargo de una familia sin distinción alguna. “

OCTAVO. Que el objeto de la iniciativa es eliminar el término “jefe de familia” y sustituirlo por “persona encargada de la familia”, y establecer que el oficial del Registro Civil pregunte expresamente a los progenitores el orden de los apellidos del menor.

NOVENO. Que del estudio y análisis se desprende lo siguiente:

1. La iniciativa se relaciona directamente con diversos principios constitucionales previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, particularmente, en los artículos 1º, (principio de igualdad y prohibición de discriminación), 4º, (igualdad entre mujeres y hombres y protección de la familia), y en los *Derechos a la identidad de niñas y niños, y a la vida privada y familiar.*

Estos principios también se encuentran protegidos en instrumentos internacionales como, *Convención sobre los Derechos del Niño, y la Convención Americana sobre Derechos Humanos.*

Por lo tanto, la iniciativa se inserta dentro del *bloque de constitucionalidad en materia de derechos humanos.*

2. Que la eliminación del término *“jefe de familia”* responde al principio de igualdad previsto en el artículo 1º constitucional.

El concepto de *jefe de familia* tiene un *origen histórico asociado a estructuras patriarcales*, donde el varón era considerado el representante legal y social del núcleo familiar.

Desde una perspectiva constitucional moderna, el Estado debe *evitar normas que reproduzcan estereotipos de género*, y las leyes deben utilizar *lenguaje neutral e incluyente*, en tal virtud la reforma fortalece el principio de igualdad al sustituirlo por *“persona encargada de la familia”*, lo que elimina una referencia implícita al rol masculino, reconoce la pluralidad de estructuras familiares.

Esto es congruente con la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación sobre eliminación de estereotipos de género en normas jurídicas

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Comisión que la redacción que se propone no se encuentra acordes a los principios desarrollados en los últimos años, respecto a una igualdad de género y lenguaje incluyente, pues al proponerse *“persona encargada de la familia”*, carece de *precisión suficiente para determinar objetivamente quien debe dar aviso del nacimiento*.

Al respecto, debe mencionarse que, a partir de las reformas realizadas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el 2011, se vinieron a fortalecer una serie de cambios en materia de derechos

humanos, entre los que se encuentra el desarrollo de principios encaminados a la igualdad entre hombre y mujeres. En materia jurídica, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha emitido diversos criterios jurisprudenciales, entre los que destaca el siguiente:

Tesis 1a. XLII/2014 (10a.) de la Décima Época, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 662 del Libro 3, febrero de 2014, Tomo 1 de la Gaceta del SJF, bajo el número de registro 2005533. Con el rubro IGUALDAD JURÍDICA SUSTANTIVA O DE HECHO. FUNDAMENTO NORMATIVO DE LAS MEDIDAS TENDENTES A LOGRARLA, cuyo contenido es el siguiente: La igualdad sustantiva, cuyo objetivo consiste en la consecución de la igualdad de hecho y no meramente de derecho entre los diferentes grupos sociales y sus integrantes en relación con el resto de la población, tiene sustento normativo tanto en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos preceptos de tratados internacionales ratificados por México que regulan la aplicación del principio de igualdad jurídica. El artículo 2.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el 2.1 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, establecen que los Estados deberán adoptar cualquier tipo de medidas, incluidas las legislativas, para respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, incluido el de igualdad, sin distinción de raza, color, sexo, idioma, opinión política, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Por su parte, los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos señalan que los Estados parte

del tratado se comprometen a respetar y garantizar los derechos previstos en la misma, incluido el principio de igualdad, lo cual implica que se deberán llevar a cabo las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para el efectivo goce y ejercicio de tales derechos. Adicionalmente, estos lineamientos generales sobre la necesidad de adoptar medidas positivas para hacer efectivos los derechos humanos se ven complementados por tratados internacionales cuya materia es específica. Por ejemplo, por lo que hace a las mujeres como grupo social sujeto a vulnerabilidad, destacan la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer. En ambos tratados se prohíbe la discriminación contra la mujer y se mandata expresamente que los Estados deberán tomar todas las acciones apropiadas, incluso de carácter legislativo, para asegurar el pleno y libre ejercicio de los derechos de la mujer, tales como llevar a cabo las medidas especiales de carácter temporal para acelerar la igualdad de facto entre el hombre y la mujer y establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad por conducto de los tribunales nacionales y de otras instituciones públicas.

De tal suerte que, el análisis de los asuntos en los que exista alguna presunción sobre la existencia de cualquier tipo de discriminación contra la mujer debe realizarse desde una perspectiva de género, que implica cuestionar la neutralidad de los actos de autoridad y las normas, a pesar de estar realizados en una actitud neutral y escritas en un lenguaje

"imparcial", y determinar si el enfoque jurídico formal resulta suficiente para lograr la igualdad.

En consecuencia, debe ponerse especial atención a la postura sostenida por nuestro Máximo Tribunal, en el sentido de que *la igualdad de género en el trabajo no es real*, así como a su señalamiento de que resulta válido establecer normativamente diferencias que puedan presentarse en beneficio de las mujeres trabajadoras plasmadas como *tratos diferenciados en favor de estas*, tomando en consideración que, *en la mayoría de los casos la participación de la mujer durante su vida laboral activa implica la coexistencia con la maternidad y la subsecuente crianza de los hijos, lo cual trae como consecuencia una mayor ocupación, así como desgaste físico y mental para el desarrollo de las actividades laborales*. En ese sentido, se propone que la expresión *"la o el jefe de familia"*.

3. Que respecto al orden de los apellidos resulta importante mencionar que forma parte del *ámbito de autonomía de la familia*, protegido por el derecho a la vida privada.

Este derecho implica que las decisiones internas de la familia deben ser respetadas por el Estado, siempre que no vulneren derechos de terceros.

Al establecer que el oficial del Registro Civil *pregunte expresamente el orden de los apellidos*, la iniciativa, refuerza el ejercicio de la autonomía familiar, evita que se imponga automáticamente el orden tradicional.

Esto es consistente con el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación que considera que *privilegiar automáticamente el apellido paterno puede constituir una práctica discriminatoria*.

El Registro Civil es una institución fundamental para la *seguridad jurídica de la identidad de las personas*, La reforma al artículo 65 busca que el oficial del Registro Civil, *pregunte expresamente a los progenitores el orden de los apellidos*.

Desde la técnica constitucional esto fortalece, el principio de *certeza jurídica*, y la correcta integración del acta de nacimiento.

Sin embargo esta dictaminadora considera oportuno observar íntegramente los párrafos primero al cuarto que establece el artículo 19¹ del Código Civil para el Estado de San Luis, pues en este marco jurídico señala puntualmente la determinación, registro y posible modificación del nombre de las personas en los actos del Registro Civil. Entre otras cuestiones señala que el nombre de una persona se integra por el nombre propio, que puede ser simple o compuesto, y por los apellidos, y que estos últimos se conforman con el primer apellido del padre y el

¹ ART. 19.- El nombre de las personas físicas se forma con el nombre propio y sus apellidos.

El nombre propio será impuesto por quien declare el nacimiento de una persona, *respetando la voluntad de los progenitores*, pudiendo ser simple o compuesto y *los apellidos serán él del padre y el de la madre, en el orden que de común acuerdo determinen* o, en su caso, sólo los de aquél, o los de ésta, en el supuesto de reconocimiento por separado.

El acuerdo de los progenitores respecto al orden de los apellidos, deberá mantenerse para todos los hijos de la misma filiación.

En caso de que no exista acuerdo respecto del orden de los apellidos, se asentará en el acta el primer apellido del padre, seguido del primer apellido de la madre.

primer apellido de la madre, en el orden que determinen de común acuerdo los progenitores, mismo que deberá mantenerse para los demás hijos de la misma filiación. En caso de que no exista acuerdo entre ellos, se asentará primero el apellido paterno y posteriormente el materno.

En tal virtud, al establecerse en el Código Civil vigente un procedimiento que versa sobre la propuesta planteada, se determina inviable lo que en específico se pretende modificar.

DÉCIMO. Para mayor entendimiento se presenta el siguiente cuadro comparativo con las modificaciones de esta dictaminadora:

LEY DEL REGISTRO CIVIL DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

TEXTO VIGENTE	INICIATIVA	PROPUESTA DE LA COMISIÓN
ARTÍCULO 63. Tienen obligación de declarar el nacimiento, la madre y el padre, o cualquiera de ellos, a falta de éstos, los abuelos paternos y, en su defecto, los maternos. Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tiene el jefe de familia en cuya casa haya	ARTÍCULO 63. ... Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación <i>tendrá la persona encargada de la</i>	ARTÍCULO 63. ... Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación tendrá la o el jefe familia en cuya casa haya



tenido lugar el alumbramiento. Si el nacimiento tuviere lugar en un sanatorio particular, o del Estado, la obligación a que se refiere el párrafo anterior, estará a cargo de la persona que dirija la institución, o la encargada de la administración. ARTÍCULO 65. ... I a II. III a V. ... (SIN CORRELATIVO)	familia en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento. ... ARTÍCULO 65. ... I a II. III a V. ... Para dar certeza al común acuerdo que se refiere la fracción III de este artículo, así como el primer párrafo del artículo 67 de la presente Ley, la o el oficial del registro Civil, deberán preguntar expresamente a los progenitores el orden en que los apellidos aparecerán en el acta de nacimiento.	tenido lugar el alumbramiento. ... ARTÍCULO 65. ...
---	--	---

Por lo anterior, con fundamento en los artículos 63 y 64 del Reglamento del Congreso del Estado, se expide el siguiente

DICTAMEN

ÚNICO. Se aprueba con modificaciones la iniciativa que promueve que reformar el segundo párrafo del artículo 63; y adicionar párrafo al artículo 65 de la Ley de Registro Civil Estado de San Luis Potosí.

PROYECTO

DE

DECRETO

ÚNICO. Se reforma el segundo párrafo del artículo 63 de la Ley de Registro Civil Estado de San Luis Potosí, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 63. ...

Los médicos cirujanos, matronas, o parteras, que hubieren asistido al parto, tienen obligación de dar aviso del nacimiento a la o el Oficial del Registro Civil, dentro de las veinticuatro horas siguientes. La misma obligación **tendrá la o el jefe familia** en cuya casa haya tenido lugar el alumbramiento.

...

T R A N S I T O R I O S

PRIMERO. Este Decreto entrará en vigor al día siguiente a su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO POR LAS COMISIÓN DE GOBERNACIÓN; EN LA SALA DE REUNIONES "FRANCISCO GONZÁLEZ BOCANEGRA", DEL EDIFICIO DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO, A LOS DIECISIETE DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTISÉIS.

"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

"2026, Año del Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"

POR LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

INTEGRANTE	SENTIDO DEL VOTO		
	A FAVOR	EN CONTRA	ABSTENCIÓN
DIP. HÉCTOR SERRANO CORTÉS PRESIDENTE			
DIP. MA. SARA ROCHA MEDINA VICEPRESIDENTA			
DIP. LUIS EMILIO ROSAS MONTIEL SECRETARIO			
DIP. RUBÉN GUAJARDO BARRERA VOCAL			
DIP. MARÍA DOLORES ROBLES CHAIRES VOCAL			
DIP. DULCELINA SÁNCHEZ DE LIRA VOCAL			
DIP. MARÍA LETICIA VÁZQUEZ HERNÁNDEZ VOCAL			

Firmas del dictamen que resuelve iniciativa registrada con el Turno 2706 LXIV Leg.

DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, P R E S E N T E S.

La Comisión de **Desarrollo Económico y Social**; somete a consideración de esta soberanía, dictamen por el que se **APRUEBA DE PROCEDENTE** en sus términos, la iniciativa bajo el número **2543**, promovida por el **Diputado José Roberto García Castillo**, presentada el 11 de diciembre de 2025, bajo los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. En Sesión de Ordinaria de la LXIV Legislatura del Honorable Congreso del Estado, celebrada el día once de diciembre de dos mil veinticinco, se dio cuenta de Iniciativa con proyecto de decreto que propone **ADICIONAR** la fracción XV BIS al artículo 37 de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**; y **REFORMAR** la fracción XIX y **ADICIONAR** la fracción XX al artículo 64 de la **Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, presentada por el **Diputado José Roberto García Castillo**¹, recibida en oficial de partes el día 6 de noviembre de 2025.

SEGUNDO. La iniciativa fue turnada a la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, bajo el turno número **2543**.

TERCERO. Que a la presentación de dicha iniciativa, se adhirieron la **Diputada Ma. Sara Rocha Medina** y el **Diputado Luis Emilio Rosas Montiel**.

CUARTO. Que en reunión de la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, de fecha 26 de enero de 2026, se dio cuenta del dictamen bajo el turno **2543**, para ser discutido y en su caso aprobado, en los términos propuestos, a consideración de las y los diputados integrantes de las comisiones.

Al efectuar el estudio y análisis de la iniciativa, la Comisión dictaminadora ha llegado a las siguientes:

CONSIDERACIONES

¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DE SAN LUIS POTOSÍ. Actividad legislativa. Iniciativa bajo el turno 2543. Puede verse en: http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/iniciativas/LXIV/Iniciativas_LXIV.pdf Consultada el 21 de enero de 2026.

PRIMERA. Que, de conformidad con lo que establece el artículo 57 fracción I, de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;² es atribución de este Poder Legislativo del Estado, dictar, abrogar y derogar leyes, por lo que la Comisión de **Desarrollo Económico y Social**, es competente para dictaminar la iniciativa de mérito, de conformidad con los artículos, 96 la fracción V, y 101 fracciones I y II, de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**, vigente.³

SEGUNDA. En cuanto a la constitucionalidad de la reforma planteada, con relación a las constituciones, federal y local, el artículo 124 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, expresamente dispone:

"Artículo 124. Las facultades que no están expresamente concedidas por esta Constitución a los funcionarios federales, se entienden reservadas a los Estados o a la Ciudad de México, en los ámbitos de sus respectivas competencias".⁴

Toda vez que del artículo 73 de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, no se desprende que la Federación se haya reservado alguna facultad especial con relación al tema planteado, se considera por tanto que esta Soberanía es competente para pronunciarse sobre las iniciativas de mérito.

TERCERA. Que la iniciativa que se analiza cumple los requisitos que señalan los artículos, 132 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado;⁵ y 42 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí.⁶

² LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en:
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2018%20de%20diciembre%20%202025%29.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

³ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

⁴ CÁMARA DE DIPUTADOS DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Puede verse en:
<https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

⁵ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 21 de enero de 2026.

⁶ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:
<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potos%C3%AD%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 21 de enero de 2026.

CUARTA. Que por cuanto hace al periodo que señalan los artículos, 88 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado,⁷ y 62 del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí,⁸ respecto a la emisión de dictámenes, el presente instrumento parlamentario se expide dentro del término establecido.

QUINTA. Que en la iniciativa turnada bajo el número, **2543**, el promovente expuso, de manera fundamental, los motivos siguientes:

"EXPOSICIÓN DE MOTIVOS"

La presente iniciativa de Decreto tiene como propósito fortalecer las capacidades institucionales del Estado de San Luis Potosí para prevenir, mitigar y reducir los impactos económicos derivados de la circulación de billetes y monedas presuntamente falsos.

Con este fin, se propone incorporar nuevas atribuciones para la Secretaría de Desarrollo Económico (SEDECO) en dos ordenamientos fundamentales: la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado y la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí.

La intención central es establecer una política pública permanente y coordinada que permita proteger la actividad económica local, dotar de herramientas a los sectores productivos para enfrentar nuevas modalidades de fraude monetario y evitar afectaciones económicas directas, especialmente en las MIPYMES, que son el motor económico del Estado.

La falsificación de billetes en México no es un fenómeno reciente, se trata de un problema histórico, identificado desde hace más de cincuenta años por el Banco de México, que ha evolucionado a la par de los avances tecnológicos y que hoy representa un riesgo económico de alto impacto.⁹

Conforme al documento institucional "Acciones contra la falsificación o alteración de moneda en México"¹⁰, la autoridad monetaria ha instrumentado diversas estrategias desde la década de 1990, incluyendo mejoras tecnológicas en los billetes, certificaciones para cuerpos de seguridad, campañas informativas y convenios con autoridades federales.

En el año 2001 se firmó el primer Convenio General de Colaboración entre Banxico y la entonces Procuraduría General de la República, actualizado en 2011, que dio origen al Grupo Permanente de Trabajo Banxico-FGR, encargado de coordinar acciones de prevención, capacitación y seguimiento técnico en torno a esta problemática.

A pesar de los esfuerzos federales, la falsificación de billetes no ha disminuido; por el contrario, continúa reconfigurándose y creciendo.

⁷ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20%28al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 21 enero de 2026.

⁸ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en:

<http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28al%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 21 de enero de 2026.

⁹ <https://www.banxico.org.mx/servicios/d/%7BEA8015DD-49FD-5E1D-E6E9-04CA952BB6E1%7D.pdf>

¹⁰ <https://www.banxico.org.mx/servicios/d/%7BDED335FA-057D-8993-DEA7-B642D45942CA%7D.pdf>

El informe oficial "Estudios e Indicadores sobre Billetes y Monedas" reporta que en 2022 se detectaron más de 280 mil piezas falsas, con un impacto económico superior a los 100 millones de pesos.¹¹

Estas cifras se han visto reforzadas por notas de prensa especializadas, como la publicada por El Universal en 2023, que advierte que la falsificación creció un 6% tan solo en el primer semestre del año, afectando especialmente los billetes de mayor circulación cotidiana como el de \$500 y el de \$200.¹²

Asimismo, análisis empresariales confirman que las unidades económicas más vulnerables frente a estos fraudes son las micro, pequeñas y medianas empresas, debido al flujo constante de operaciones en efectivo propias de su actividad comercial.

A esta tendencia preocupante se suma la aparición de nuevas modalidades en 2025, como la falsificación de billetes de la llamada "quinta generación" o "G5", reportada recientemente por medios nacionales.¹³

Estas imitaciones presentan hologramas simulados, texturas engañosas, resinas y tintas térmicas que dificultan su detección incluso para comerciantes con experiencia, así mismo estos billetes se ofrecen en redes sociales como Facebook y TikTok sin que exista regulación para evitar sus publicaciones y comercialización.

El avance tecnológico ha colocado a los falsificadores en una posición de ventaja frente a pequeños negocios que carecen de dispositivos de verificación o capacitación especializada, ya que esta situación evidencia que la estrategia de respuesta debe reforzar la dimensión preventiva, informativa y económica, sin invadir la esfera penal que corresponde exclusivamente a la Federación.

El impacto económico de la falsificación para el país y para los estados es considerable. De acuerdo con la última Encuesta Nacional de Inclusión Financiera (ENIF), 73.5% de los mexicanos utiliza el dinero en efectivo en transacciones mayores a 500 pesos, número que aumenta a 85.2% en operaciones menores a ese monto.¹⁴

Así mismo, la mayor parte de las transacciones comerciales cotidianas continúan realizándose en efectivo, lo que expone a millones de consumidores y comerciantes a pérdidas que, en muchos casos, recaen directamente sobre ellos al recibir un billete apócrifo.¹⁵

Las MIPYMES representan más del 98% del tejido empresarial del país y operan con márgenes de ganancia reducidos, con escasa digitalización de pagos y, en la mayoría de los casos, sin herramientas tecnológicas para verificar billetes. En este contexto, un solo billete falso de \$500 o \$1,000 pesos puede representar el equivalente a una jornada completa de ventas en pequeños comercios, tianguis, mercados públicos, panaderías, restaurantes familiares o servicios informales, afectando su liquidez diaria y su sostenibilidad económica.¹⁶

La situación en San Luis Potosí refleja esta vulnerabilidad, y esto se ha visto a través de los comerciantes del Centro Histórico, ya que han denunciado públicamente el aumento en la circulación de billetes falsos y han solicitado apoyo para enfrentar este problema, señalando pérdidas constantes y la falta de mecanismos de capacitación preventiva.¹⁷

¹¹ <https://www.banxico.org.mx/billetes-y-monedas/estudios-e-indicadores/%7B2757BE4B-4BB2-5330-7224-DF85F85C18B2%7D.pdf>

¹² <https://www.eluniversal.com.mx/cartera/la-falsificacion-de-billetes-sube-6-en-primer-semestre/#:~:text=Datos%20del%20Banco%20de%20M%C3%A9xico,enero%20a%20junio%20de%202024.>

¹³ <https://www.proceso.com.mx/nacional/2025/9/9/estafa-con-billetes-g5-en-mexico-advertencia-de-autoridades-financieras-358467.html>

¹⁴ <https://www.inegi.org.mx/programas/enif/2024/>

¹⁵ <https://www.eleconomista.com.mx/finanzaspersonales/efectivo-lupa-creciente-reto-identificar-billetes-falsos-mexico-20250926-778670.html>

¹⁶ https://konfio.mx/blog/crecimiento-empresarial/billetes-falsos-en-mexico-superan-los-100-millones-de-pesos-protecte-tu-empresa/?srltid=AfmBOoop7588Z_ObQy5Pv7_q9OM3Z4eYOiPLKjEk8MxWtEu8UBA7Ct_e

¹⁷ <https://www.astrolabio.com.mx/comerciantes-del-centro-historico-piden-mayor-seguridad-en-la-zona/>

Esta preocupación no es aislada: se replica en municipios turísticos, zonas rurales, corredores comerciales y en la actividad económica estacional, donde el flujo de efectivo se incrementa significativamente durante temporadas como Semana Santa, ferias regionales y el fin de año. La ausencia de medidas preventivas y de orientación especializada coloca a miles de pequeños negocios en una situación de riesgo permanente.

A fin de garantizar la constitucionalidad y viabilidad técnica de la presente iniciativa, es fundamental distinguir con precisión las competencias federales y estatales relacionadas con la falsificación de moneda, justificando que la reforma propuesta no invade esferas jurídicas reservadas exclusivamente a la Federación.

En primer término, conforme al artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a lo dispuesto en el Código Penal Federal, la emisión, autenticación y destrucción de la moneda nacional es una facultad exclusiva del Banco de México.

Del mismo modo, la falsificación, alteración o circulación de billetes falsos constituye un delito federal, cuya investigación corresponde únicamente a la Fiscalía General de la República. A ello se suma que las instituciones de crédito (por mandato de la ley bancaria) son las únicas autorizadas para retener billetes presuntamente falsos y remitirlos al Banco de México para su dictamen técnico. Estas atribuciones, claramente delimitadas por la normativa federal, no pueden ser reguladas ni replicadas por las entidades federativas.

No obstante, en el ámbito administrativo, económico y preventivo, los estados sí poseen facultades concurrentes para implementar políticas públicas orientadas a la protección de la actividad comercial y productiva.

Entre estas competencias destacan: la prevención administrativa del delito; el apoyo y fortalecimiento de los sectores económicos; la capacitación del sector productivo; la protección de los consumidores; la promoción del desarrollo económico; la implementación de campañas informativas; la elaboración de políticas públicas preventivas; y la coordinación permanente con cámaras empresariales y ayuntamientos.

Todas estas acciones forman parte del ámbito legítimo de intervención estatal, pues no inciden en la materia penal ni en funciones exclusivas del Banco de México o de la autoridad federal de procuración de justicia.

Por ello, es fundamental subrayar que esta iniciativa no invade competencias federales: la propuesta no regula la moneda, no define procedimientos de verificación o retención, no establece delitos, no dicta autenticidad, no impone sanciones, no introduce verificaciones obligatorias ni pretende intervenir en facultades técnicas del Banco de México.

De manera precisa, la reforma se limita a funciones estatales plenamente constitucionales: la difusión, la capacitación, la coordinación interinstitucional y la prevención económica dirigida a los sectores productivos, especialmente a las MIPYMES. El ámbito de actuación es, por tanto, 100% preventivo, informativo y administrativo, y se mantiene dentro de las atribuciones propias del Estado de San Luis Potosí.

La presente iniciativa propone reformar dos leyes estatales distintas porque cada una cumple una función normativa específica y complementaria.

En primer lugar, la reforma a la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado adiciona una fracción XV BIS al artículo 37, con la cual se otorga a la SEDECO una facultad expresa para diseñar, coordinar y ejecutar programas de prevención, capacitación y difusión en materia de riesgos económicos, incluyendo campañas informativas sobre billetes presuntamente falsos.

Esta modificación resulta indispensable porque eleva esta atribución al rango más alto de organización gubernamental, otorgándole certeza jurídica, permanencia institucional y una base clara para su operación administrativa y presupuestal.

Además, se utiliza la técnica del artículo BIS, que permite introducir nuevas materias sin alterar la numeración del artículo vigente.

Su empleo es adecuado porque evita la modificación estructural del precepto y garantiza coherencia con reformas anteriores, donde esta técnica ya ha sido aplicada. Con ello, se reconoce que la materia incorporada (prevención económica y seguridad comercial) es novedosa, transversal y requiere una inserción precisa sin desarticular el contenido previo.

Por su parte, la reforma a la Ley para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado tiene un propósito distinto: aterrizar de manera operativa la atribución general otorgada a SEDECO en la LOAP, insertándola directamente en el ámbito sectorial donde debe aplicarse.

Con la adición de la fracción XIX al artículo 64, dentro del capítulo relativo a las MIPYMES, se garantiza que las acciones de capacitación, prevención y orientación económica se dirijan al sector más vulnerable frente a la circulación de billetes falsos.

Este capítulo es el espacio jurídico idóneo porque regula los instrumentos de apoyo, fortalecimiento, competitividad y acompañamiento directo a las pequeñas y medianas unidades económicas, que son quienes enfrentan mayor riesgo por el uso intensivo de efectivo en sus transacciones diarias.

Finalmente, para mantener la armonía normativa, la fracción que anteriormente ocupaba el número XIX se recorre a fracción XX, siguiendo la técnica legislativa correspondiente. Con ello se asegura que el ordenamiento preserve su coherencia interna y que la nueva atribución se inserte de manera lógica en el listado de acciones específicas dirigidas a las MIPYMES.

Resulta relevante señalar que la problemática ha sido objeto de atención por parte de otras entidades federativas.

En febrero de 2025, el Congreso de la Ciudad de México aprobó un exhorto dirigido al Banco de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a dependencias locales para establecer campañas de prevención y capacitación sobre la detección de billetes falsos, ante el incremento de reportes y afectaciones en pequeños comercios.¹⁸

Este antecedente legislativo confirma la dimensión nacional del problema y la necesidad de implementar medidas públicas. Sin embargo, mientras dicho exhorto tiene un carácter temporal, la propuesta que aquí se presenta busca establecer una solución estructural y permanente dentro del marco jurídico estatal, posicionando a San Luis Potosí como una entidad pionera en el tratamiento integral de esta problemática económica.

Finalmente, esta iniciativa no solo reconoce la gravedad y evolución del fenómeno de la falsificación de billetes, sino que plantea una respuesta institucional sólida, permanente y respetuosa del marco constitucional. La implementación de campañas informativas, programas de capacitación y coordinación interinstitucional permitirá fortalecer la seguridad comercial, incrementar la competitividad del sector productivo y proteger a las unidades económicas más vulnerables del Estado.

De aprobarse estas reformas, San Luis Potosí se coloca a la vanguardia nacional en materia de prevención económica frente a la falsificación de billetes, contribuyendo al desarrollo sustentable, la estabilidad financiera y el bienestar de sus habitantes."

SEXTA. Que, de acuerdo a la fracción V del artículo 64 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**,¹⁹ dentro de los requisitos formales que han de colmar los dictámenes legislativos, se encuentra: insertar un cuadro comparativo entre la ley vigente y la iniciativa propuesta, por lo

¹⁸ <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-solicitan-campana-prevencion-sobre-billetes-falsos-6102-1.html>

¹⁹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/reglamentos/2026/01/Reglamento%20del%20Congreso%20del%20Estado%20de%20San%20Luis%20Potosi%20%28a%2016%20de%20diciembre%20de%202025%29.pdf> 19 de enero de 2026.

que en tal virtud y para un mejor proveer, respecto de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado, se inserta cuadro comparativo a saber:

Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 37. A la Secretaría de Desarrollo Económico corresponde el despacho de los siguientes asuntos: I a XV. ... No existe disposición correlativa. XVI. a XIX. ...	ARTÍCULO 37. ... I a XV. ... XV BIS. Diseñar, coordinar y ejecutar, en colaboración con autoridades federales, municipales, instituciones financieras y cámaras empresariales, programas permanentes de capacitación, difusión y prevención dirigidos a los sectores productivos del Estado, orientados a fortalecer la seguridad comercial y la detección oportuna de riesgos económicos, incluyendo campañas informativas para la identificación de billetes y monedas presuntamente falsos. XVI. a XIX. ...

Ahora bien, en lo tocante a la **Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí**, se inserta cuadro comparativo a saber:

Ley Para el Desarrollo Económico Sustentable y la Competitividad del Estado de San Luis Potosí	
TEXTO VIGENTE	TEXTO DE LA INICIATIVA
ARTÍCULO 64. La Secretaría emprenderá, entre otras, las siguientes acciones: I. a XVIII. ... XIX. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento. No existe disposición correlativa.	ARTÍCULO 64. ... I. a XVIII. ... XIX. Desarrollar, en coordinación con autoridades federales, municipales, instituciones financieras y cámaras empresariales, acciones de capacitación y orientación dirigidas a las MIPYMES para fortalecer su seguridad comercial y reducir riesgos económicos, incluyendo campañas informativas para la identificación básica de billetes y monedas presuntamente falsos, y

	XX. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.
--	--

SÉPTIMA. Que, de la iniciativa con proyecto de decreto se advierte que, al momento de la presentación de la misma, el **Diputado José Roberto García Castillo**, lo hizo como integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, motivo por el cual tienen el derecho de iniciar leyes, de conformidad con los artículos, 61 de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí**;²⁰ y 131 de la **Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí**;²¹ aunado a lo anterior, y respecto de los requisitos de forma que deben cumplir las iniciativas que se presentan ante el Poder Legislativo del Estado, la dictaminadora considera que esta cumple cabalmente con las formalidades que necesariamente habrán de plasmarse y es presentada por quien tiene la atribución para ello, como quedo manifestado en la consideración **TERCERA** de este instrumento, por lo que se procede a entrar al estudio de la propuesta planteada.

OCTAVA. Que, de conformidad con el párrafo primero del artículo 63 del **Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí**, el dictamen legislativo es la opinión y juicio jurídico fundado que resulta del análisis de una iniciativa de ley, decreto, acuerdo administrativo o económico, o punto de acuerdo, propuesto por la comisión que lo emite. En ese orden de ideas, el numeral 64 del mismo Ordenamiento interno, dispone diversos requisitos *sine qua non*, los cuales debe contener el dictamen legislativo. En ese sentido, de manera enunciativa más no limitativa, se procede a cumplir con los requisitos formales del dictamen y, al mismo tiempo, se entra al fondo de la iniciativa planteada, a saber:

a) En cuanto al objetivo de la propuesta. Que, de manera central, la iniciativa propone fortalecer las capacidades institucionales del Estado de San Luis Potosí, a efecto de prevenir, mitigar y reducir los impactos económicos derivados de la circulación de billetes y monedas presuntamente falsos, su finalidad es establecer un mecanismo permanente y coordinado que permita proteger la actividad económica local, así como dotar de herramientas a los sectores productivos para enfrentar nuevas modalidades de fraude monetario y evitar afectaciones económicas directas, especialmente en las MIPYMES, que son el motor económico de nuestro Estado, por lo que

²⁰ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/constitucion/2026/01/Constituci%C3%B3n%20Pol%C3%ADtica%20del%20Estado%20de%20Luis%20Potos%C3%AD%20al%2018%20de%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 20 de enero de 2026.

²¹ LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ. Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí. Puede verse en: <http://congresosanluis.gob.mx/sites/default/files/unpload/legislacion/leyes/2026/01/Ley%20Organica%20del%20Poder%20Legislativo%20al%2016%20diciembre%202025%29.pdf> Consultada el 20 de enero de 2025.

propone se realice la difusión, la capacitación, la coordinación interinstitucional y la prevención económica dirigida a los sectores productivos, en materia de circulación de billetes y monedas presuntamente falsos, como una tarea informativa, preventiva y administrativa, dentro de las atribuciones propias del Estado.

b) En cuanto a su viabilidad. Una vez analizado la propuesta, en primer término, se concuerda con en promovente en que la falsificación de monedas y billetes en nuestro país y particularmente en nuestro Estado, resulta una práctica cada vez más frecuente, lo que desencadena una serie de problemáticas al entrar en circulación, pues cuando un billete falso es aceptado, el valor de este se pierde por completo, generando una afectación directa a los negocios que lo reciben, particularmente a los pequeños emprendedores, quienes sufren la pérdida de productos o servicios sin recibir remuneración real a cambio, lo que afecta directamente sus utilidades, el aumento en la circulación de billetes falsos, genera que la población en general, tenga desconfianza en la utilización de dinero en efectivo, lo que genera que muchos establecimientos opten por no recibir billetes de determinada denominación, obstaculizando las transacciones comerciales diarias y por consecuencia, afectando al comercio de bienes y servicios, la propuesta del promovente, tiene como objetivo, crear estrategias y políticas públicas, que fomenten la capacitación y la prevención de uso de monedas y billetes falsos, lo que permitirá mitigar los riesgos económicos derivados de la circulación de los mismos, por lo que esta dictaminadora estima **APROBAR PROCEDENTE** la iniciativa de mérito.

En ese sentido, la iniciativa dota de una nueva facultad a la Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de que esta, desarrolle políticas públicas encaminadas a brindar herramientas a los sectores productivos para enfrentar nuevas modalidades de fraude monetario y evitar afectaciones económicas directas, a través de la coordinación de acciones de prevención, capacitación y seguimiento técnico en torno a esta problemática, pues ante los avances tecnológicos, que han permitido perfeccionar la falsificación de billetes, con la colocación de hologramas cada vez más parecidos a los de los billetes auténticos, texturas engañosas, resinas y tintas térmicas que dificultan su detección, debe ser el propio Estado, quien deba conducir una estrategia tendiente a erradicar dicha práctica, por lo que se considera **APROBAR PROCEDENTE** la reforma planteada.

Se debe considerar, que en la actualidad la mayor parte de las transacciones comerciales cotidianas se realizan en efectivo, lo que deja en riesgo de pérdidas a muchos consumidores y principalmente a comerciantes que, en muchos casos, recaen directamente sobre ellos al recibir un billete apócrifo, pues como bien señala el promovente de la iniciativa, las micro, pequeñas y medianas empresas en nuestro país, representan más del 98% del tejido empresarial del país, cuyos márgenes de

ganancia son reducidos, por lo que al recibir un billete falso, les causa una afectación importante, aunado a que no cuentan con sistemas efectivos de cobros digitalizados, además de no contar con una capacitación o sistema adecuado de identificación de billetes falsos, por lo que se coincide con el impulsante, en la pertinencia de llevar a cabo campañas de prevención, información y capacitación, para la detección de circulante falso, que tenga como consecuencia la disminución de riesgos económicos para el sector comercial del nuestro Estado.

Ahora bien, respecto a un punto importante que señala el promovente, respecto a la competencia para legislar en materia, y viabilidad técnica de la propuesta, la reforma planteada no invade esferas jurídicas reservadas exclusivamente a la Federación, pues se aclara que todo lo relacionado con la persecución del delito de falsificación, alteración o circulación de billetes falsos, corresponde única y exclusivamente a la Fiscalía General de la República, dejando también a salvo, la facultad exclusiva de las instituciones crediticias, para la retención de billetes presuntamente falsos y realizar su reemisión al Banco de México, la intención toral de la iniciativa de mérito, tiene un carácter preventivo, a través de ejercer funciones administrativas y la implementación de políticas públicas que protejan la actividad comercial y productiva de nuestro Estado, ejecutando programas de información y capacitación, que le permitan mitigar la circulación de billetes falsos, sin invadir competencias federales, por tanta esta dictaminadora considera viable **APROBAR DE PROCEDENTE** la reforma planteada, pues se enfoca exclusivamente a la difusión, capacitación, coordinación interinstitucional y la prevención de riesgos económicos dirigido a los sectores productivos, especialmente a las micro, pequeñas y medianas empresas.

En ese tenor, como bien señala el promovente, esta problemática ha sido atendida por parte de otras entidades federativas, es el caso del Congreso de la Ciudad de México, que probó un exhorto dirigido al Banco de México, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana y a dependencias locales para establecer campañas de prevención y capacitación sobre la detección de billetes falsos, ante el incremento de reportes y afectaciones en pequeños comercios,²² dicha medida adoptada en la Ciudad de México, tiene un carácter transitorio, por lo que el impulsante pretende establecer un mecanismo permanente dentro del marco jurídico estatal, lo que se estima pertinente y adecuado.

Finalmente, las dictaminadoras concuerdan con el promovente, en la importancia de establecer mecanismos de prevención, información y capacitación para la detección de billetes falsos, pues al contar con herramientas adecuadas para detectar con precisión los billetes falsos, puede evitar los

²² <https://www.congresocdmx.gob.mx/comsoc-solicitan-campana-prevencion-sobre-billetes-falsos-6102-1.html>

retrasos y la frustración de determinadas transacciones, protege la economía personal y empresarial, al evitar pérdidas financieras directas, mejora la confianza del cliente, previene el financiamiento de actividades delictivas y asegura que las operaciones comerciales se realicen de manera segura y eficiente, así mismo, protege los ingresos de los negocios y previene que el usuario pueda incurrir en un delito de índole federal, pues evitaría que se pongan en circulación.

Por todo lo anterior, es que la **Comisión de Desarrollo Económico y Social**, considera **APROBAR DE PROCEDENTE** en sus términos la iniciativa reseñada en el proemio de este instrumento legislativo, por lo que, con fundamento en lo establecido en los artículos, 57 fracción I; 60, 61, y 64, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 12 fracción I; 74 la fracción I; 96 la fracciones V; y 101 fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 64, del Reglamento del Congreso del Estado, se emite el siguiente:

DICTAMEN

ÚNICO. Se **APRUEBA DE PROCEDENTE**, en sus términos, la iniciativa con proyecto de decreto que reseñada en el proemio del presente instrumento legislativo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La falsificación de billetes en México no es un fenómeno reciente, se trata de un problema histórico, identificado desde hace más de cincuenta años por el Banco de México, que ha evolucionado a la par de los avances tecnológicos y que hoy representa un riesgo económico de alto impacto. Históricamente la autoridad monetaria, ha instrumentado diversas estrategias desde la década de 1990, incluyendo mejoras tecnológicas en los billetes, certificaciones para cuerpos de seguridad, campañas informativas y convenios con autoridades federales, con un efecto positivo, pero que no ha sido suficiente para erradicar dicha práctica, por el contrario, continúa reconfigurándose y creciendo.

Este fenómeno en nuestro país y particularmente en nuestro Estado, resulta una práctica cada vez más frecuente, lo que desencadena una serie de problemáticas al entrar en circulación, pues cuando un billete falso es aceptado, el valor de este se pierde por completo, generando una afectación directa a los negocios que lo reciben, particularmente a los micro, pequeños y medianos emprendedores, quienes sufren la pérdida de productos o servicios sin recibir remuneración real

a cambio, lo que afecta directamente sus utilidades, el aumento en la circulación de billetes falsos, genera que la población en general, tenga desconfianza en la utilización de dinero en efectivo, lo que genera que muchos establecimientos opten por no recibir billetes de determinada denominación, obstaculizando las transacciones comerciales diarias y por consecuencia, afectando al comercio de bienes y servicios.

El presente Decreto tiene como propósito fundamental, fortalecer las capacidades institucionales del Estado de San Luis Potosí para prevenir, mitigar y reducir los impactos económicos derivados de la circulación de billetes y monedas presuntamente falsos, la finalidad es establecer una política pública permanente y coordinada que permita proteger la actividad económica local, dotando de herramientas a los sectores productivos de nuestro Estado, para enfrentar nuevas modalidades de fraude monetario y evitar afectaciones económicas directas.

La presente reforma, dota de una nueva facultad a la Secretaría de Desarrollo Económico, a fin de que esta, desarrolle políticas públicas encaminadas a brindar herramientas a los sectores productivos para enfrentar nuevas modalidades de fraude monetario y evitar afectaciones económicas directas, a través de la coordinación de acciones de prevención, capacitación y seguimiento técnico en torno a esta problemática, pues ante los avances tecnológicos, que han permitido perfeccionar la falsificación de billetes, con la colocación de hologramas cada vez más parecidos a los de los billetes auténticos, texturas engañosas, resinas y tintas térmicas que dificultan su detección, será el propio Estado, quien deba conducir una estrategia tendiente a erradicar dicha práctica.

La finalidad es facultar, a la Secretaría de Desarrollo Económico, para realizar acciones tendientes a fomentar la prevención administrativa del delito; el apoyo y fortalecimiento de los sectores económicos; la capacitación del sector productivo; la protección de los consumidores; la promoción del desarrollo económico; la implementación de campañas informativas; la elaboración de políticas públicas preventivas; y la coordinación permanente con cámaras empresariales y ayuntamientos, en materia de detección de billetes falsos.

Finalmente, la presente reforma, no solo reconoce la gravedad y evolución del fenómeno de la falsificación de billetes, sino que plantea una respuesta institucional sólida, permanente y respetuosa del marco constitucional. La implementación de campañas informativas, programas de capacitación y coordinación interinstitucional permitirá fortalecer la seguridad comercial, incrementar la competitividad del sector productivo y proteger a las unidades económicas más vulnerables del Estado, colocándolo a la vanguardia nacional en materia de prevención económica

frente a la falsificación de billetes, contribuyendo al desarrollo sustentable, la estabilidad financiera y el bienestar de sus habitantes.

PROYECTO DE DECRETO

PRIMERO. Se **ADICIONA**, la fracción XV BIS al artículo 37, de la **Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 37. ...

I a XV. ...

XV BIS. Diseñar, coordinar y ejecutar, en colaboración con autoridades federales, municipales, instituciones financieras y cámaras empresariales, programas permanentes de capacitación, difusión y prevención dirigidos a los sectores productivos del Estado, orientados a fortalecer la seguridad comercial y la detección oportuna de riesgos económicos, incluyendo campañas informativas para la identificación de billetes y monedas presuntamente falsos.

XVI. a XIX. ...

SEGUNDO. Se **REFORMA** la fracción XIX; y se **ADICIONA** la fracción XX ambas del artículo 64, de la **Ley para el Desarrollo Económico Sustentable, y la Competitividad, del Estado San Luis Potosí**, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 64. ...

I. a XVIII. ...

XIX. Desarrollar, en coordinación con autoridades federales, municipales, instituciones financieras y cámaras empresariales, acciones de capacitación y orientación dirigidas a las **MIPYMES** para fortalecer su seguridad comercial y reducir riesgos económicos, incluyendo campañas informativas para la identificación básica de billetes y monedas presuntamente falsos, y

XX. Las demás que emanen de las atribuciones del Consejo y el reglamento.

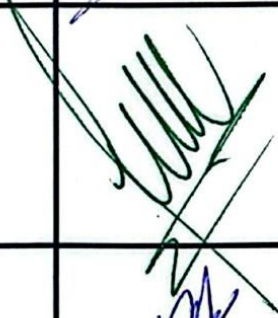
TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado "Plan de San Luis".

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que se opongan a este Decreto.

DADO EN LA SALA "LIC. LUIS DONALDO COLOSIO MURRIETA" DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ, EL DÍA VEINTISEIS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISEIS.

POR LA COMISIÓN DE DESARROLLO ECONÓMICO Y SOCIAL

Nombre	A favor	En contra	Abstención
Diputado Luis Emilio Rosas Montiel Presidente			
Diputada María Dolores Robles Chairez Vicepresidenta			
Diputado César Arturo Lara Rocha Secretario			
Diputada Jacquelin Jáuregui Mendoza Vocal			
Diputada María Aranzazu Puentes Bustindui Vocal			

Firmas del dictamen donde se APRUEBA DE PROCEDENTE con modificaciones, la iniciativa bajo el número 2543, promovida por el Diputado José Roberto García Castillo, misma que quedó reseñada en los antecedentes del presente instrumento legislativo.



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

**DIPUTADAS SECRETARIAS DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO,
P R E S E N T E S.**

A la Comisión de Salud y Asistencia Social, en Sesión Ordinaria celebrada el veintinueve de junio de dos mil veinticinco le fue turnado con el número **1659**, el Punto de Acuerdo presentado por la Diputada Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar *“de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”*

Por lo que al entrar al análisis del Punto de Acuerdo citado en el párrafo que antecede, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Salud y Asistencia Social, hemos valorado las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. De conformidad con lo previsto en los artículos, 96 fracción XXI, y 117 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, la Comisión de Salud y Asistencia Social, es competente para conocer del Punto de Acuerdo citado en el proemio.

SEGUNDA. Que no se ha declarado la caducidad del Punto de Acuerdo que nos ocupa en virtud de que solicitó la opinión de diversas instituciones; sin que sea óbice mencionar

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

que en el transcurso del término se desarrolló el primer periodo vacacional, además de diversos días de asueto.

TERCERA. Que el Punto de Acuerdo citado en el preámbulo de este instrumento parlamentario se transcribe al tenor siguiente:

“I. ANTECEDENTES

*Comparezco ante esta Soberanía con responsabilidad y firmeza para exhortar con este punto de acuerdo a que se **que visualice la situación actual del Sistema de Salud del Estado de San Luis Potosí**, con la finalidad de que se sumen esfuerzos para su apoyo ante la fragmentación iniciada con el extinto INSABI, el cual sólo contribuyó a disminuir la capacidad de atención, provocando desabasto y desorganización tanto administrativa como normativa en el sector salud.*

Hoy vemos con tristeza que nuestro sistema de salud se encuentra fragmentado, con una preocupante falta de planeación administrativa ya que no cuenta con manuales de organización, procedimientos ni políticas de operación, así como con una reglamentación interna que dé certeza tanto administrativa como laboral a los trabajadores. Esto consecuentemente genera, además de ineficiencia, un impacto negativo al erario ya que provoca duplicidad de funciones e incapacidad de generación de políticas eficientes de salud dirigidas a nuestra población, ya que no se genera información objetiva entre lo que quedó de la Secretaría de Salud y lo que ahora pretende implementar el IMSS BIENESTAR.

Como resultado de esta fragmentación tenemos desorganización en las acciones de medicina preventiva en el primer nivel de atención; incapacidad de respuesta en programas de salud como, por citar tan solo uno, el programa de vacunación.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

II. JUSTIFICACIÓN

Es imperativa una revisión seria y objetiva de las fallidas condiciones estructurales tanto administrativas como normativas actuales en salud. Por muchos años, nuestro Estado ocupó los mejores lugares, en diferentes programas en los indicadores “Caminando a la excelencia” cuya finalidad era evaluar el desempeño de los programas de salud para identificar áreas de mejora y, en última instancia, contribuir a mejores condiciones de salud para la población, esto gracias a la labor realizada en conjunto entre Salud Pública y Atención Médica, logrando un sistema estable y sostenible que daba atención a poblaciones rurales y urbanas impactando directamente en la calidad de atención médica y en la morbi-mortalidad de la población.

Es verdaderamente alarmante la falta de insumos en la atención a la salud de segundo y tercer nivel; tenemos hospitales con falta de planeación y distribución de personal, carentes de material de trabajo imprescindible para la atención médica como lo son termómetros, oxímetros, tiras para tomar glucosa, baumanómetros, estuches de diagnóstico, ventiladores, monitores, conectores, sondas, equipo quirúrgico, bombas de infusión, medicamentos de cuadro básico, insumos para la adecuada higiene, etc., todo esto pone en riesgo la calidad de atención a la salud de la población y tiene, naturalmente, repercusiones en la salud física y psicológica del personal de salud.

Es menester señalar, adicionalmente, la preocupante falta de papelería mínima necesaria para la elaboración de expedientes clínicos, de acuerdo a la normatividad vigente en materia de salud, lo cual deja desprotegidos a los trabajadores y repercute negativamente en la generación de información estadística necesaria para la elaboración de políticas en salud y eficaz destino de recursos económicos.

III. CONCLUSIÓN

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

Finalmente, no debe dejar de mencionarse que la, ya señalada fragmentación, repercute también en el personal de salud en formación, ya que a pesar de que somos un estado que tiene una excelente educación en salud; donde la Facultad de Medicina de la U.A.S.L.P. se ha consolidado como una de las mejores opciones para estudiar medicina en México, destacando por su excelencia académica, sus buenos resultados en exámenes nacionales y su trayectoria de más de 145 años y que adicionalmente se han sumado opciones privadas de formación académica en salud, ampliando el número de egresados. La falta de coordinación ha derivado en la ausencia de convenios con las instituciones educativas, y repercute directamente en la formación clínica de los estudiantes, sin posibilidad además de recibir una beca por el trabajo realizado durante sus campos clínicos lo que los ha limitado a hacer funciones de captura.

IV. PUNTO DE ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al IMSS Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas. San Luis Potosí, requiere un sistema de salud fuerte para dar un servicio de calidad a todos los potosinos.

CUARTA. Que para mejor proveer se solicitó la opinión de diversas instituciones, para conocer las consideraciones que el Punto de Acuerdo que nos ocupa, les defiere. Atendiendo a la petición:

- La Consejería Jurídica de Gobierno del Estado.
- La Secretaría de Educación de Gobierno del Estado.
- Los Servicios de Salud del Estado.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

OFICIO: CJE/466/2025.

San Luis Potosí, S.L.P., 13 de agosto del 2025

DIP. FRINEÉ AZUARA YARZÁBAL
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y
ASISTENCIA SOCIAL
PRESENTE. -

Con fundamento en los artículos 87, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí; 3º, fracción I, inciso e), 45 fracción XIII y 45 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí y el artículo 20 del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Estado de San Luis Potosí y en atención al oficio a través del cual solicita el análisis y opinión del PUNTO DE ACUERDO, con número de turno 1659, al respecto le comunico lo siguiente:

Una vez realizado un análisis pormenorizado del instrumento legal en referencia, se advierte que es presentado por la Legisladora Mireya Vancini Villanueva, el cual tiene por objeto exhortar al IMSS Bienestar para la implementación de medidas y recursos para enfrentar la crisis de salud pública en el Estado de San Luis Potosí, por lo anterior, esta Consejería Jurídica lo considera **jurídicamente viable, atendiendo a las siguientes observaciones:**

1. Fundamento legal

Se considera jurídicamente adecuado para los efectos de su aprobación el punto de acuerdo referido. No obstante, en el segundo párrafo del capítulo de justificación, en el cual describe que la falta de herramientas médicas e insumos en las instituciones para el cumplimiento de las actividades a que se refiere, atentan contra el derecho humano a la protección de la salud que se reconoce en el párrafo cuarto del artículo 4º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los correlativos con la Ley de Salud del Estado de San Luis Potosí, fundamentos legales aplicables que se sugiere integrar de manera expresa para reforzarlo técnicamente.

2. Capítulo de Antecedentes

Se advierte que la mención: “...el cual sólo contribuyó a disminuir la capacidad de atención, provocando desabasto...” es importante señalar que en el ámbito de la salud pública existen diversos tipos de atención, lo que se considera pertinente señalar para efectos de mayor claridad.

Pedro Valdejo No. 215, Primer Piso, Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 78000 / Tel: (444) 8120027 y 8120074



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



CONSEJERÍA 2
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Asimismo, el “desabasto” se considera ambiguo, por lo que se sugiere especificar que el desabasto afecta insumos médicos como lo son herramientas, medicamentos, equipo especializado o incluso material administrativo.

3. Capítulo de Justificación

En su primer párrafo refiere que nuestro Estado ha ocupado los mejores lugares en cuanto a los indicadores “Caminando a la excelencia” lo que resulta necesario acompañar de datos objetivos, realizando una referencia objetiva de los años en los cuales se obtuvo dicho logro y posiciones que obtuvo el Estado que respalde dicho manifiesto.

4. Asimismo, cuando se hace referencia a la elaboración de los expedientes clínicos se sugiere la siguiente redacción: “...expedientes clínicos debidamente integrados, hecho que contraviene a lo dispuesto por la normatividad vigente en materia de salud...” lo que deriva incluir para reforzar dicha manifestación, normas oficiales mexicanas existentes o Leyes Generales que lo establezcan para efectos de reforzar.

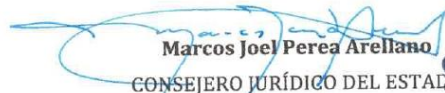
5. Capítulo de Conclusión

La mención respecto a la repercusión en la formación del personal de salud y las Instituciones educativas del Estado, debe contemplarse en el capítulo de la justificación detallando la necesidad de celebración de convenios. Esto otorgará coherencia al documento y fortalece el argumento del exhorto.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE


Marcos Joel Perea Arellano
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO
“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”.



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

C.C.P. Archivo
2021/M/CCSS

Profron Villafría No. 215, Primer Pto. Centro Histórico, San Luis Potosí, S. L. P., C.P. 76000 / Tel. (444) 8120037 y 8100874



Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



PODER EJECUTIVO
DEL ESTADO DE
SAN LUIS POTOSÍ



GOBIERNO DEL ESTADO 2021-2027

CONSEJERÍA ³
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

Asimismo, el “desabasto” se considera ambiguo, por lo que se sugiere especificar que el desabasto afecta insumos médicos como lo son herramientas, medicamentos, equipo especializado o incluso material administrativo.

3. Capítulo de Justificación

En su primer párrafo refiere que nuestro Estado ha ocupado los mejores lugares en cuanto a los indicadores “Caminando a la excelencia” lo que resulta necesario acompañar de datos objetivos, realizando una referencia objetiva de los años en los cuales se obtuvo dicho logro y posiciones que obtuvo el Estado que respalde dicho manifiesto.

4. Asimismo, cuando se hace referencia a la elaboración de los expedientes clínicos se sugiere la siguiente redacción: “...expedientes clínicos debidamente integrados, hecho que contraviene a lo dispuesto por la normatividad vigente en materia de salud...” lo que deriva incluir para reforzar dicha manifestación, normas oficiales mexicanas existentes o Leyes Generales que lo establezcan para efectos de reforzar.

5. Capítulo de Conclusión

La mención respecto a la repercusión en la formación del personal de salud y las Instituciones educativas del Estado, debe contemplarse en el capítulo de la justificación detallando la necesidad de celebración de convenios. Esto otorgará coherencia al documento y fortalece el argumento del exhorto.

Finalmente, le informo que la presente opinión no es vinculante y se emite dentro del marco de respeto a las atribuciones que tiene conferidas esa Soberanía, quien, de así estimarlo, determinará el contenido de las disposiciones en análisis.

Sin otro particular, reciba un saludo cordial.

ATENTAMENTE

Marcos Joel Perea Arellano
CONSEJERO JURÍDICO DEL ESTADO



CONSEJERÍA
CONSEJERÍA JURÍDICA DEL ESTADO

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”.

C.C.F. Archivo
ZPM/CCS

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



**DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL,
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
PRESENTE. -**

Por instrucciones del Lic. Juan Carlos Torres Cedillo, Secretario de Educación de Gobierno del Estado (SEGE), giradas a esta Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos por conducto del Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular, mediante folio No. 50193, por el que remite escrito signado por Usted, Presidenta de la Comisión de Salud y Asistencia Social, en el que solicita a esta Secretaría de Educación emitir opinión jurídica sobre el punto de acuerdo que exhorta de manera respetuosa e institucional al IMSS del bienestar, una vez realizada un análisis de punto de acuerdo se considera que el fondo de la misma no entra dentro de la atribuciones designadas en el artículo 40 de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de San Luis Potosí a la Secretaría de Educación de Gobierno, por lo tanto esta Secretaría de Educación se encuentra imposibilitada para entrar al estudio de fondo de la presente.

En virtud de lo anterior, se remitió dicho punto de acuerdo a la Secretaría de Salud de Gobierno del Estado para su atención. Anexando a la presente copia del acuse de recibido.

Sin otro particular por el momento, quedo de Usted.

ATENTAMENTE

S.E.G.E.

Mtro. Luis Francisco Contreras Turrubiarres
Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos

“2025, Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo”.

C.C.P. Lic. Julio César Medina Saavedra, Secretario Particular.
l'mpp



Rivol. Manuel Gómez Acosta 130, Col. Horno Nacional Segunda Sección, C.P. 78305 tel. 444 5400000

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*"2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí"*



SERVICIOS DE SALUD DEL ESTADO
SAN LUIS POTOSÍ



DG/DAM/SCES/DES/OF. N.º 13250 /2025

30 de julio del 2025
Código: 2S.6

San Luis Potosí, S.L.P.

ASUNTO: En relación a Convenios y Becas.

DIP. FRINNÉ AZUARA YÁRZABAL
PRISIDENTA DE LA COMISIÓN
DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL
DEL CONGRESO DEL ESTADO
VALLEJO No. 200
ZONA CENTRO, C.P. 78000
CIUDAD

En relación al Oficio S/N, en el cual hace llegar el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva ante el H. Congreso del Estado, con la atenta solicitud de que se realice análisis y opinión del mismo, el cual expone la situación actual del Sistema de Salud del Estado, y en particular las condiciones de Formación Clínica de los estudiantes de Medicina y otras Áreas de la Salud. Por lo anterior, remito análisis y opinión solicitada, la cual se anexa para pronta referencia.

Agradecemos el interés mostrado en el fortalecimiento del Sistema de Salud Estatal, y reiteramos la disposición de esta Institución para colaborar en las acciones que benefician la Atención Médica y la Formación del Recurso Humano en Salud en el Estado.

Reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE
SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN
LA DIRECTORA GENERAL

DRA. ELIZABETH DÁVILA CHÁVEZ

Elaboró

Lic. Psic. Daniela Martínez Hernández
Jefa del Departamento de Educación
en Salud

Revisó

Dra. Nadia Patricia Urquijo Gea
Subdirectora de Calidad y Educación
en Salud

Validó

Dra. Guadalupe Miramón Pérez
Directora de Atención Médica

ANEXO: Sobre.

Con copia electrónica enviada de manera digital en formato PDF a través de correo electrónico oficial.
C.c.e. Mtra. Leticia Mariana Gómez Ordaz.- Secretaria de Salud.- secretaria.salud@slpsalud.gob.mx

MCO

"2025. Año de la Innovación y el Fortalecimiento Educativo"

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar "de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas." (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



DIRECCIÓN DE ATENCIÓN MÉDICA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD Y EDUCACIÓN EN SALUD
DEPARTAMENTO DE EDUCACIÓN EN SALUD

Análisis y opinión relacionada al punto de acuerdo emitido por la Diputada Mireya Vancini Villanueva:

I. ANTECEDENTES

Comparezco ante esta Soberanía con responsabilidad y firmeza para exhortar con este punto de acuerdo a que se visualice la situación actual del Sistema de Salud del Estado de San Luis Potosí, con la finalidad de que se sumen esfuerzos para su apoyo ante la fragmentación iniciada con el extinto INSABI, el cual sólo contribuyó a disminuir la capacidad de atención, provocando desabasto y desorganización tanto administrativa como normativa en el sector salud.

Hoy vemos con tristeza que nuestro sistema de salud se encuentra fragmentado, con una preocupante falta de planeación administrativa ya que no cuenta con manuales de organización, procedimientos ni políticas de operación, así como con una reglamentación interna que dé certeza tanto administrativa como laboral a los trabajadores. Esto consecuentemente genera, además de ineficiencia, un impacto negativo al erario ya que provoca duplicidad de funciones e incapacidad de generación de políticas eficientes de salud dirigidas a nuestra población, ya que no se genera información objetiva entre lo que quedó de la Secretaría de Salud y lo que ahora pretende implementar el IMSS BIENESTAR.

Como resultado de esta fragmentación tenemos desorganización en las acciones de medicina preventiva en el primer nivel de atención; incapacidad de respuesta en programas de salud como, por citar tan solo uno, el programa de vacunación.

Análisis:

Este párrafo expone el impacto administrativo derivado de la transición de INSABI a IMSS-Bienestar. Esta transición generó vacíos operativos en los servicios estatales, afectando la organización de recursos humanos, materiales y procesos.

Opinión:

Es necesario continuar con las mesas técnicas de transición con participación del IMSS-Bienestar, Secretaría de Salud estatal y federal para lograr la clarificación de funciones, responsabilidades y asegurar una operación ordenada en las unidades estatales. Se deben fortalecer los mecanismos de planeación conjunta.

II. JUSTIFICACIÓN

Es imperativa una revisión seria y objetiva de las fallidas condiciones estructurales tanto administrativas como normativas actuales en salud. Por muchos años, nuestro Estado ocupó los mejores lugares, en diferentes programas en los indicadores

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

3



“Caminando a la excelencia” cuya finalidad era evaluar el desempeño de los programas de salud para identificar áreas de mejora y, en última instancia, contribuir a mejores condiciones de salud para la población, esto gracias a la labor realizada en conjunto entre Salud Pública y Atención Médica, logrando un sistema estable y sostenible que daba atención a poblaciones rurales y urbanas impactando directamente en la calidad de atención médica y en la morbi-mortalidad de la población.

Es verdaderamente alarmante la falta de insumos en la atención a la salud de segundo y tercer nivel; tenemos hospitales con falta de planeación y distribución de personal, carentes de material de trabajo imprescindible para la atención médica como lo son termómetros, oxímetros, tiras para tomar glucosa, baumanómetros, estuches de diagnóstico, ventiladores, monitores, conectores, sondas, equipo quirúrgico, bombas de infusión, medicamentos de cuadro básico, insumos para la adecuada higiene, etc., todo esto pone en riesgo la calidad de atención a la salud de la población y tiene, naturalmente, repercusiones en la salud física y psicológica del personal de salud.

Es menester señalar, adicionalmente, la preocupante falta de papelería mínima necesaria para la elaboración de expedientes clínicos, de acuerdo a la normatividad vigente en materia de salud, lo cual deja desprotegidos a los trabajadores y repercute negativamente en la generación de información estadística necesaria para la elaboración de políticas en salud y eficaz destino de recursos económicos.

Análisis:

Se ha detectado una problemática en la deficiencia estructural, normativa y falta de insumos en la atención a la salud de segundo y tercer nivel que afecta directamente al personal del área de la salud e impacta directamente en la calidad de atención médica y en la morbi-mortalidad de la población

Opinión:

En este contexto, resulta necesario seguir impulsando el diálogo interinstitucional y definir con claridad las atribuciones y limitaciones de cada actor, para fortalecer tanto la formación en salud como la calidad de la atención a la población potosina.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



III. CONCLUSIÓN

Finalmente, no debe dejar de mencionarse que la, ya señalada fragmentación, repercute también en el personal de salud en formación, ya que a pesar de que somos un estado que tiene una excelente educación en salud; donde la Facultad de Medicina de la U.A.S.L.P. se ha consolidado como una de las mejores opciones para estudiar medicina en México, destacando por su excelencia académica, sus buenos resultados en exámenes nacionales y su trayectoria de más de 145 años y que adicionalmente se han sumado opciones privadas de formación académica en salud, ampliando el número de egresados. La falta de coordinación ha derivado en la ausencia de convenios con las instituciones educativas, y repercute directamente en la formación clínica de los estudiantes, sin posibilidad además de recibir una beca por el trabajo realizado durante sus campos clínicos lo que los ha limitado a hacer funciones de captura.

Análisis:

Se destaca la doble afectación: por un lado, la formación académica del estudiante (estudiantes en campos clínicos); por otro, la operación misma del sistema de salud y la falta de estructura clara ha limitado su acceso a espacios formativos.

Actualmente, debido a la falta de convenios formales entre las instituciones educativas y las Instituciones de salud, los estudiantes se han quedado sin campos clínicos adecuados, beneficios como becas o, en muchos casos, sin reconocimiento formal de su formación clínica.

Opinión:

El acceso a campos clínicos y becas federales no depende exclusivamente de la voluntad estatal, sino de un marco de coordinación interinstitucional en el cual las instituciones educativas tienen un papel clave. La falta de convenios entre universidades y unidades hospitalarias, en especial cuando se trata de instituciones privada, no puede atribuirse únicamente a los servicios estatales de salud, ya que **la gestión y formalización de dichos convenios es responsabilidad compartida.**

En este marco, **los Servicios de Salud de San Luis Potosí (SSSLP) sí contemplan la aplicación de becas federales dentro de Instituciones de Salud Públicas**, cuando estas están disponibles y se cumple con los lineamientos federales correspondientes. Sin embargo, su competencia **no incluye la gestión, otorgamiento ni aseguramiento de becas provenientes de convenios particulares entre instituciones educativas y hospitales privados**, ni puede interferir en los acuerdos académicos o administrativos entre universidades y hospitales fuera del sector de salud público estatal.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*



Los convenios de colaboración garantizan espacios formativos adecuados para estudiantes. Actualmente estos Servicios de Salud tiene en proceso de formalización los convenios tripartitos de colaboración en materia de personal en formación entre estos servicios, Instituciones Educativas e IMSS Bienestar, lo cual no es limitante para el acceso de campo clínico para el personal en formación dentro de las Instituciones de Salud Públicas.

IV. PUNTO DE ACUERDO

La LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al IMSS Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas. San Luis Potosí, requiere un sistema de salud fuerte para dar un servicio de calidad a todos los potosinos.

Análisis:

El punto de acuerdo presentado por el Congreso del estado de San Luis Potosí visibiliza una situación crítica del sistema de salud estatal y, en particular, una afectación importante a los estudiantes en formación. Por lo que exhorta al IMSS Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí.

Opinión:

Es pertinente al exhortar a las autoridades (en este caso, al IMSS-Bienestar), pero debe considerar que no todas las unidades están bajo IMSS-Bienestar. Además, la competencia de los Servicios de Salud de San Luis Potosí (SSSLP) se limita a unidades bajo su administración. No puede exigirse a los SSSLP resolver lo que corresponde a otras instancias o a las propias instituciones educativas.

En este contexto, resulta necesario seguir impulsando el diálogo interinstitucional y definir con claridad las atribuciones y limitaciones de cada actor, para fortalecer tanto la formación en salud como la calidad de la atención a la población potosina.

QUINTA. Que quienes integramos esta dictaminadora, coincidimos parcialmente con los argumentos vertidos en el Punto de Acuerdo que nos ocupa, ello es así en virtud de que

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

el párrafo primero¹ del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, correlativo del arábigo 4º del mismo Ordenamiento, el cual en su parágrafo cuarto prescribe:

“Toda Persona tiene derecho a la protección de la salud. La Ley definirá las bases y modalidades para el acceso a los servicios de salud y establecerá la concurrencia de la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, conforme a lo que dispone la fracción XVI del artículo 73 de esta Constitución. La Ley definirá un sistema de salud para el bienestar, con el fin de garantizar la extensión progresiva, cuantitativa y cualitativa de los servicios de salud para la atención integral y gratuita de las personas que no cuenten con seguridad social.”

Cobran vigencia con las disposiciones constitucionales invocadas, lo sustentado en el punto 1 del artículo 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, que establece que toda *“persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene asimismo derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad”*²; así como el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos que estipula que los Estados Partes reconocen el derecho de toda persona al disfrute del más alto nivel posible de salud física y mental³; también lo previsto en la Constitución de

¹ En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

² Recuperado de [La Declaración Universal de los Derechos Humanos | Naciones Unidas](#)

³ Recuperado de [Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales | OHCHR](#)

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”

la Organización Mundial de la Salud⁴, que define la salud como un estado de completo bienestar físico, mental y social, y no solamente la ausencia de afecciones o enfermedades. Objetivo que se alcanzan sin duda con la observancia y cumplimiento de las citadas disposiciones.

Sustentos válidos y vigentes con los que la dictaminadora coincide, sin embargo, también coincide con la opinión de la Consejería Jurídica del Estado, respecto a la falta de precisión en la elaboración de los expedientes clínicos, por mencionar lo prescrito con la NORMA OFICIAL MEXICANA NOM-004-SSA3-2012, DEL EXPEDIENTE CLINICO⁵; o bien en lo relativo a la pertinencia de celebrar convenios en la formación del personal de salud y las instituciones educativas del Estado.

Además se coincide con la necesidad de que se continué con las mesas técnicas de transición del IMSS-Bienestar, Secretaría de Salud estatal y federal, a efecto de que se clarifiquen las funciones, responsabilidades, y atribuciones de cada institución, para asegurar la operación ordenada en las unidades estatales, fortaleciendo los mecanismos de planeación conjunta, para robustecer la formación en la salud y la calidad de la atención a la población potosina.

De conformidad con lo previsto en el artículo 65 fracción VI del Reglamento del Congreso del Estado de San Luis Potosí, se expone en el siguiente cuadro la propuesta y las modificaciones propuestas por la dictaminadora:

⁴ Recuperado de [Constitución](#)

⁵ Recuperado de [DOF - Diario Oficial de la Federación](#)

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

PROPUESTA DEL TURNO 1659	MODIFICACIÓN DE LA DICTAMINADORA
La LXIV Legislatura del Congreso del estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al IMSS Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas. San Luis Potosí, requiere un sistema de salud fuerte para dar un servicio de calidad a todos los potosinos.	ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al IMSS-Bienestar, Secretaría de Salud estatal y federal, para que en el ámbito de su competencia y capacidad, se dé continuidad a las mesas técnicas de transición, a efecto de que se clarifiquen las funciones, responsabilidades, atribuciones de cada institución, con el objetivo de asegurar la operación ordenada en las unidades estatales, fortaleciendo los mecanismos de planeación conjunta, y robustecer la formación en la salud y la calidad de la atención a la población potosina.

Por lo expuesto, la Comisión de Salud y Asistencia Social, con fundamento en lo establecido en los artículos, 88, 96 fracción XXI, y 117, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 63 y 65 del Reglamento del Congreso del Estado, resuelve:

PUNTO DE ACUERDO

ÚNICO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí, exhorta de manera respetuosa e institucional al IMSS-Bienestar, Secretaría de Salud estatal y federal, para que en el ámbito de su competencia y capacidad, se dé continuidad a las mesas técnicas de transición, a efecto de que se clarifiquen las funciones, responsabilidades, y atribuciones de cada institución, con el objetivo de asegurar la operación ordenada en las unidades estatales, fortaleciendo los mecanismos de planeación conjunta, y robustecer la formación en la salud y la calidad de la atención a la población potosina.

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



*“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”*

**D A D O EN SALA “LIC. HEBERTO CASTILLO MARTÍNEZ” DEL EDIFICIO
“PRESIDENTE JUÁREZ” DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO. A LOS
VEINTITRÉS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL VEINTISÉIS.**

LXIV

LEGISLATURA

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)



***“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”***



***“2026, Bicentenario de la Promulgación de la Constitución Política
del Estado Libre y Soberano de San Luis Potosí”***

POR LA COMISIÓN DE SALUD Y ASISTENCIA SOCIAL

NOMBRE	FIRMA	SENTIDO DEL VOTO
DIP. FRINNÉ AZUARA YARZÁBAL PRESIDENTA		A Favor
DIP. LUIS FELIPE CASTRO BARRÓN VICEPRESIDENTE		
DIP. CARLOS ARTEMIO ARREOLA MALLOL SECRETARIO		En contra
DIP. NANCY JEANINE GARCÍA MARTÍNEZ VOCAL		En contra
DIP. MARÍA ARANZAZU PUENTE BUSTINDUI VOCAL		A favor
DIP. MIREYA VANCINI VILLANUEVA VOCAL		A Favor
DIP. MARCO ANTONIO GAMA BASARTE VOCAL		A FAVOR

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

Dictamen que resuelve procedente con modificaciones el Punto de Acuerdo presentado por la Dip. Mireya Vancini Villanueva, mediante el que plantea exhortar “de manera respetuosa e institucional al IMSS Social Bienestar, para que en el ámbito de su competencia y capacidad se lleve a cabo la implementación de medidas y recursos para enfrentar esta crisis de salud pública, que afecta al Estado de San Luis Potosí. Así como impulsar los convenios y becas para los estudiantes de medicina de diversas instituciones académicas.”. (Turno 1659)

Puntos de Acuerdo

**SECRETARIAS DE LA DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ
P R E S E N T E**

La que suscribe, **Diputada Frinné Azuara Yarzabal**, integrante del Grupo Parlamentario del PRI de la LXIV Legislatura de la Cámara de Diputados del H. Congreso de San Luis Potosí, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 136 y demás aplicables de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí, someto a consideración de esta soberanía la siguiente Proposición con Punto de Acuerdo, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

La región Huasteca de San Luis Potosí enfrenta una crisis sanitaria anunciada. El incremento descontrolado de casos del **gusano barrenador del ganado (*Cochliomyia hominivorax*)** no es un accidente, sino la consecuencia directa de años de abandono y subejecución presupuestal por parte del Gobierno Federal. Mientras el sector primario clama por atención, la Federación ha optado por dismantelar las instituciones encargadas de proteger nuestra sanidad animal.

1. El Dismantelamiento Presupuestal del SENASICA: La Raíz del Problema.

No podemos entender la magnitud de esta crisis sin señalar su causa principal: la reducción sistemática del presupuesto del SENASICA. Diversos representantes del sector agropecuario han denunciado que el presupuesto de esta institución se ha reducido al menos un 20% en la última década. Esta austeridad mal entendida ha dejado a México sin la capacidad de respuesta que la situación exige. Para el ejercicio fiscal 2026, el Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación contempla un recorte adicional del **6.4% para las labores de sanidad e inocuidad**, justo en el momento de mayor emergencia¹. Esta decisión, tomada en escritorios alejados del campo, es una muestra clara de que la sanidad animal no es una prioridad para el gobierno federal, condenando a los productores a la incertidumbre y las pérdidas.

2. La Omisión Federal y el Cierre del Mercado Estadounidense.

Las consecuencias de esta falta de previsión han trascendido nuestras fronteras. El brote de gusano barrenador, que ha encontrado terreno fértil por la falta de acciones preventivas, ha provocado que **Estados Unidos suspenda la compra de ganado mexicano** por temor a la contaminación. Esta medida no es un mero trámite burocrático; es un golpe directo a la economía de miles de familias que dependen de las exportaciones².

Mientras el gobierno federal minimiza la crisis, estados como Texas han declarado el estado de desastre para proteger su industria ganadera de la plaga que no supimos contener a tiempo³. La declaración del Secretario de Agricultura, Julio Berdegué, de que "no era nuestra responsabilidad" contener la plaga desde Centroamérica, es una muestra de la negligencia y el desdén con el que se trata un problema de seguridad nacional⁴. México es corresponsable de la sanidad en la región y su incapacidad para actuar ha costado el cierre del principal mercado de exportación.

3. La Huasteca Potosina: Epicentro del Abandono.

Nuestra región es el ejemplo más claro de este fracaso. La plaga ya está presente en los 20 municipios de la Huasteca Potosina y con alto riesgo de extenderse a la Zona Media. Se han suspendido la compra-venta de ganado en municipios como Ciudad Valles, Tamuín, Ébano y Tamasopo, paralizando la economía local⁵. La limitada disponibilidad de médicos veterinarios autorizados, otra consecuencia de la falta de inversión, agrava la imposibilidad de contener el avance de la enfermedad.

Es cierto que se han liberado moscas estériles, pero estas acciones resultan tardías e insuficientes cuando se aplican sobre un territorio que ya ha sido devastado por la omisión. Se han liberado 80 millones de moscas estériles en la región limítrofe de San Luis Potosí, norte de Veracruz y sur de Tamaulipas, sin embargo, los casos continúan en aumento, alcanzando ya 52 casos confirmados en el estado⁶. Se trata de poner parches a una política de sanidad que naufragó por falta de recursos y visión.

4. Una Amenaza a la Seguridad Alimentaria y la Economía Familiar.

Detrás de los números, hay una realidad cruel: el gusano barrenador ataca bovinos, equinos, caprinos y hasta mascotas, provocando la muerte del ganado, la pérdida de peso y la disminución de la producción de leche y carne. Para el pequeño y mediano productor de la Huasteca, esto significa la pérdida de su patrimonio y su sustento. La crisis sanitaria se convierte así en una crisis humanitaria, poniendo en riesgo la seguridad alimentaria de las comunidades más vulnerables.

5. La Suspensión de la Compraventa de Ganado: Un Golpe a la Economía Regional.

Como medida preventiva, las autoridades han suspendido temporalmente la compra y venta de ganado en 15 municipios de la Huasteca Potosina, incluyendo Aquismón, Axtla de Terrazas, Ciudad del Maíz, Ébano, Tamuín, El Naranjo, Ciudad Valles, San Martín Chalchicuautla, San Vicente Tancuayalab, Tamasopo, Tampacán, Tancanhuitz, Tanquián de Escobedo, Xilitla y Lagunillas⁷. Esta medida, aunque necesaria, paraliza la actividad económica de toda una región y afecta directamente a productores, transportistas, comercializadores y familias enteras que viven de esta actividad.

En virtud de lo anterior, y porque no podemos permanecer impasibles ante la pasividad federal que ha originado esta catástrofe sanitaria y económica, someto a consideración de esta Soberanía el siguiente:

PUNTO DE ACUERDO

PRIMERO. La LXIV Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta de manera enérgica y respetuosa a la **Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (SADER) y al Servicio Nacional de Sanidad, Inocuidad y Calidad Agroalimentaria (SENASICA)** del Gobierno Federal, para que, en el ámbito de sus atribuciones y de manera **inmediata y extraordinaria**, implementen un plan de emergencia para el control y erradicación del gusano barrenador del ganado en la región Huasteca. Este plan debe incluir la liberación masiva de mosca estéril, la provisión suficiente de insumos veterinarios, campañas de capacitación para productores y la contratación de personal técnico especializado.

SEGUNDO. Se exhorta a la **Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión** a que, en el ejercicio de sus facultades presupuestales, realice una revisión profunda y, en su caso, una ampliación urgente al presupuesto del SENASICA para el ejercicio fiscal 2026, que permita revertir los recortes aplicados y dotar a la institución de los recursos humanos y materiales necesarios para hacer frente a esta y futuras contingencias sanitarias.

TERCERO. Se exhorta a la **Secretaría de Desarrollo Agropecuario y Recursos Hidráulicos del Estado (SEDARH)** a fortalecer, en el ámbito de su competencia y en coordinación con la Federación, las acciones de prevención, vigilancia y control, mientras se materializan los recursos federales extraordinarios.

CUARTO. Se solicita a las autoridades federales (SADER y SENASICA) que **informen detalladamente a esta Soberanía** sobre el presupuesto ejercido en los últimos cinco años para la campaña contra el gusano barrenador, las acciones concretas realizadas en San Luis Potosí, y el plan a corto, mediano y largo plazo para recuperar el estatus sanitario que permita la reapertura del mercado estadounidense.

QUINTO. Se exhorta a la **Secretaría de Relaciones Exteriores** a gestionar, en coordinación con la SADER, un acuerdo sanitario de emergencia con el Departamento de Agricultura de los Estados Unidos (USDA) que permita restablecer la certificación de zonas libres de gusano barrenador y reactive las exportaciones de ganado mexicano a la brevedad posible.

Dado en el Congreso del Estado de San Luis Potosí a los trece días del mes de marzo del año dos mil veintiséis.

A T E N T A M E N T E

DIPUTADA FRINNE AZUARA YARZÁBAL

REFERENCIAS

¹ "Proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación 2026", Análisis del Ramo 08 Agricultura y Desarrollo Rural, Cámara de Diputados.

² "Estados Unidos suspende importación de ganado mexicano por gusano barrenador", Agencia Reuters, febrero 2026.

³ "Texas declara desastre por gusano barrenador del ganado", Texas Department of Agriculture, comunicado oficial, enero 2026.

⁴ Declaraciones del Secretario de Agricultura, Julio Berdegué, conferencia de prensa matutina, Palacio Nacional, 15 de febrero 2026.

⁵ "Suspenden compra-venta de ganado en la Huasteca por casos de gusano barrenador", El Sol de San Luis, 5 de marzo 2026. <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/suspenden-compra-venta-de-ganado-en-la-huasteca-por-casos-de-gusano-barrenador-28859163>

⁶ "San Luis Potosí supera el medio centenar de casos de gusano barrenador", El Sol de San Luis, 28 febrero 2026. <https://oem.com.mx/elsoldesanluis/local/san-luis-potosi-supera-el-medio-centenar-de-casos-de-gusano-barrenador-28787404>

⁷ "Listado de municipios con suspensión de movilización de ganado en San Luis Potosí", Comité Estatal de Fomento y Protección Pecuaria de San Luis Potosí, marzo 2026.

DIRECTIVA DE LA LXIV LEGISLATURA

DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE SAN LUIS POTOSÍ

P R E S E N T E S.-

Nancy Jeanine García Martínez, integrante del grupo parlamentario del partido **Movimiento Regeneración Nacional (MORENA)**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 136 y 137 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de San Luis Potosí; 49, 50 y 51 del Reglamento del Congreso del Estado, someto a consideración de esta soberanía el presente punto de acuerdo, a fin de exhortar a los organismos operadores descentralizados paramunicipales e intermunicipales de agua potable y servicios conexos; y a los ayuntamientos que prestan dichos servicios para que en concordancia con sus facultades fortalezcan la participación social y ciudadana en la toma de decisiones en la gestión de agua conforme a lo siguiente:

ANTECEDENTES

I. Los tres órdenes de gobierno, en el ámbito de sus competencias, deberán promover la participación de todos los sectores sociales involucrados en el manejo y cuidado del agua, así como establecer mecanismos de participación ciudadana incluyentes, públicos y transparentes, que incorporen especialmente a los sectores más vulnerables en la planeación, toma de decisiones, ejecución, evaluación y vigilancia de la política hídrica nacional, conforme a los artículos 37 y 38 de la Ley General de Aguas.

Asimismo, las autoridades están obligadas a proporcionar información de manera oportuna, accesible, completa, gratuita y comprensible, a fin de garantizar el derecho a la participación en la gestión del agua, facilitando el diálogo y condiciones equitativas en los procesos de deliberación, considerando las

características sociales, económicas, culturales y geográficas de la población, de conformidad con el artículo 39 del mismo ordenamiento.

II. En consecuencia, se contempla la existencia de un Consejo Consultivo en los organismos operadores descentralizados, como un órgano colegiado y de carácter honorífico, integrado por personas usuarias de los servicios y representantes de los sectores social y privado, cuyo objeto es hacerlas partícipes en la gestión del organismo operador mediante la formulación de observaciones, recomendaciones y propuestas orientadas a su funcionamiento eficiente, así como promover el uso responsable del agua, conforme a los artículos 103, 104, 104 Bis, 104 Ter, 104 Cuater, 104 Quince, 104 Sexties, 105, 106 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí.

III. El 04 de julio de 2025 fue publicado en el Periódico Oficial del Estado “Plan de San Luis” el Decreto 234, mediante el cual se adiciona el artículo 80 Bis a la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí, estableciendo que, cuando los servicios públicos de agua potable, alcantarillado sanitario, pluvial y tratamiento de aguas residuales sean prestados de forma centralizada por los ayuntamientos, la Dirección de Agua Potable y Conexos o su equivalente deberá integrar el respectivo Consejo Consultivo durante el primer mes del ejercicio de la administración municipal, en los términos previstos por la propia ley.

Asimismo, el artículo tercero transitorio del referido decreto dispone que dicha integración deberá realizarse dentro de un plazo de treinta días hábiles contados a partir de la entrada en vigor del mismo.

JUSTIFICACION

El modelo de gestión del recurso hídrico en México reconoce al agua como un bien público, social y de carácter colectivo, cuya administración requiere necesariamente de la participación activa de la sociedad en los procesos de toma de decisiones.

En este sentido, la gestión integral de los recursos hídricos plantea la necesidad de articular la intervención de autoridades, personas usuarias, academia, sector privado y sociedad organizada, a fin de fortalecer los mecanismos de comunicación y coordinación que permitan definir, planificar e implementar acciones orientadas al manejo sostenible del agua. Lo anterior, con el propósito de establecer y consolidar instrumentos que regulen las actividades humanas susceptibles de generar desequilibrios en la calidad y cantidad de los recursos hídricos, garantizando su disponibilidad para los procesos ambientales y sociales.

Un punto de inflexión en la consolidación de este enfoque se produjo en 1992, durante la Conferencia Internacional sobre el Agua y el Medio Ambiente celebrada en Dublín, donde se reconoció la creciente escasez del recurso hídrico y su valor económico como elementos clave para impulsar una gestión más eficiente. Como resultado, se adoptó la Declaración de Dublín de 1992, la cual establece cuatro principios fundamentales para la gestión del agua.

Particularmente, el segundo principio señala que el desarrollo y la gestión del agua deben basarse en un enfoque participativo, que involucre a las personas usuarias, los planificadores y los responsables de la toma de decisiones en todos los niveles, reconociendo la importancia de la inclusión social en los procesos de gobernanza hídrica.

En este contexto, la participación social y ciudadana en la prestación de los servicios de agua potable constituye un elemento esencial para avanzar hacia una gestión integral del agua en un marco de gobernanza democrática, eficaz y equitativa. La incorporación de la sociedad desde las etapas de diseño hasta la operación de los sistemas hidráulicos fortalece el sentido de corresponsabilidad, favorece el mantenimiento adecuado de la infraestructura y contribuye a la continuidad y calidad de los servicios en el largo plazo.

En el ámbito estatal, el artículo 103 de la Ley de Aguas para el Estado de San Luis Potosí establece que:

*“El Consejo Consultivo es un órgano colegiado y de carácter honorífico, perteneciente al organismo operador; **estará conformado por las personas usuarias de los servicios, doméstico, comercial y de servicios, e industrial, debiendo, en su caso, estar representadas las organizaciones de los sectores social y privado del municipio o municipios que se trate.**”*

Dicho órgano tiene como finalidad incorporar a las personas usuarias en la gestión del organismo operador, mediante la formulación de observaciones y recomendaciones orientadas a mejorar su funcionamiento. Asimismo, participa en la propuesta de mecanismos financieros o crediticios, coadyuva al fortalecimiento de la situación financiera del organismo y promueve entre las personas usuarias el uso eficiente del agua y el cumplimiento de sus obligaciones.

CONCLUSION

Uno de los objetivos fundamentales del presente instrumento legal es establecer mecanismos e instancias efectivas de participación ciudadana que garanticen el acceso equitativo y el uso sustentable del agua para consumo personal y doméstico.

En este sentido, la gestión integral del recurso hídrico requiere necesariamente de la intervención activa de la sociedad para consolidar un modelo de gobernanza sólido, que trascienda la planeación meramente técnica y promueva procesos de decisión colaborativa entre autoridades, personas usuarias, comunidades y organizaciones.

La gobernanza hídrica permite que las políticas y estrategias en la materia sean adaptables, sostenibles y articuladas con los factores sociales, políticos, económicos y ambientales que inciden en la disponibilidad y gestión del agua.

Bajo este enfoque, la integración y adecuado funcionamiento de los consejos consultivos en los organismos operadores o, en su caso, en las instancias municipales competentes, constituye un mecanismo idóneo para incorporar la participación social en la identificación, análisis y atención de la problemática relacionada con el suministro de agua, favoreciendo soluciones más equitativas, realistas y sostenibles.

En consecuencia, la consolidación de estos órganos de participación ciudadana fortalece la gestión pública del agua, al contribuir a mejorar la eficiencia en la prestación de los servicios, así como a garantizar mayores niveles de transparencia y rendición de cuentas, en beneficio de la población.

PUNTO DE ACUERDO

UNICO. La Sexagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de San Luis Potosí exhorta, de manera atenta y respetuosa, a las instancias responsables de la prestación de los servicios de agua potable y conexos en los municipios, así como a los organismos operadores descentralizados encargados de dichos servicios en la entidad, para que integren y pongan en funcionamiento los consejos consultivos como órganos de participación social y ciudadana, con el propósito de fortalecer la articulación de las políticas públicas en la materia, impulsar una democracia participativa efectiva y consolidar la gestión integral del recurso hídrico bajo un enfoque de gobernanza.

Asimismo, se exhorta a la Comisión Estatal del Agua del Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad normativa, para que brinde apoyo, asesoría, seguimiento y supervisión a las instancias municipales y organismos operadores descentralizados, a fin de garantizar la adecuada integración y el funcionamiento efectivo de los consejos consultivos.

ATENTAMENTE

Nancy Jeanine García Martínez

Diputada del grupo parlamentario del partido

Movimiento Regeneración Nacional